

308409
6



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

INCORPORADA A LA U.N.A.M.
ESCUELA DE DERECHO

LA PENA DE MUERTE, PERSPECTIVA HISTORICA,
COMPARATIVA Y JURIDICA.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

HECTOR CHRISTIAN BELTRAN NUÑO

ASESOR: LIC. ERNESTO REYES CADENA



MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2003

A



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACIÓN DISCONTINUA



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.
INCORPORADA A LA U.N.A.M.



Coyoacán México, 28 de Enero de 2003

C. DIRECTOR GENERAL DE REVALIDACIÓN
INCORPORACIÓN Y DE ESTUDIOS, UNAM
P R E S E N T E:

El **C. BELTRAN NUÑO HECTOR CHRISTIAN** ha elaborado la tesis profesional titulada "La pena de muerte, perspectiva histórica, comparativa y jurídica" bajo la dirección del Lic. **ERNESTO REYES CADENA**, para obtener el Título de Licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos correspondientes.

ATENTAMENTE
"LUX VIA SAPIENTIAS"



LIC. SANDRA LUZ HERNANDEZ ESTEVEZ
DIRECTORA TÉCNICA DE LA
LICENCIATURA EN DERECHO,
CAMPUS SUR

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

B

México D.F. a 29 de octubre del 2002

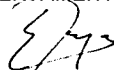
LIC. SANDRA LUZ HERNÁNDEZ ESTÉVEZ
DIRECTORA TÉCNICA DE LA CARRERA EN DERECHO
PRESENTE:

Por este medio me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que he concluido la revisión del trabajo de tesis realizado por el alumno **BELTRÁN NUÑO HÉCTOR CHRISTIAN**, quien curso en esa institución la Licenciatura en Derecho; la cual lleva por título "**LA PENA DE MUERTE, PERSPECTIVA HISTÓRICA, COMPARATIVA Y JURÍDICA**" en la cual fungí como asesor y a mi consideración reúne los requisitos de fondo y forma conforme a la Legislación Universitaria y al Reglamento de Titulación de la Universidad Latina (UNILA).

Por lo antes expuesto, solicito a usted turne la presente para continuar con los tramites que establece el Manual de Titulación de la UNILA.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. ERNESTO REYES CADENA

**TESIS CON
PALA DE ORIGEN**

c

AGRADECIMIENTOS

A Dios:

Por permitirme vivir día a día.

A mi mamá:

Por haberme criado y haber hecho de mí un hombre, sé que esperabas este momento, al fin lo logramos mamá, siempre vivirás en mi corazón.

A mi papá:

Porque siempre me apoyas en todo lo que me propongo, eres un gran amigo pá. Te quiero mucho Chito.

A mi esposa:

Porque eres una gran mujer, te doy gracias por tu amor, por apoyarme siempre y por estar conmigo tanto en las buenas como en las malas, eres todo lo que un hombre puede desear en una mujer. Te idolatro mi amor.

A mis cuñadas:

Karla y Gaby gracias por ser parte de mi familia.

A mis suegros:

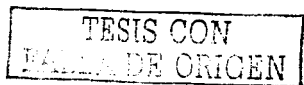
Gracias por permitirme ser parte de su familia, aunque no sea médico.

A mis amigos:

A través de los años me he dado cuenta que la amistad es algo muy difícil de conseguir y que sin embargo, al voltear atrás me he dado cuenta que lo hemos logrado. Por supuesto que tu estás considerado aquí!

A mis profesores:

Por su paciencia, profesionalismo y las ganas de enseñar, en especial al Lic. Ernesto Reyes Cadena por haber aceptado guiarme por este camino como mi asesor; al Lic. José de Jesús Gutiérrez Archundia, por haberme dado el tiempo para terminar este trabajo; a los licenciados Arturo Belmont, Francisco Pacheco, Isabel Saavedra y Rosario Ramírez Castro por haber aceptado revisar esta tesis. ¡A todos ellos gracias!



INDICE

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

E

INTRODUCCIÓN.....

CAPÍTULO I

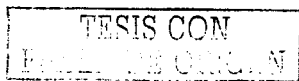
ANTECEDENTES

1.1 CONCEPTO DE PENA.....	1
1.2 OBJETIVO Y FIN.....	4
1.3 EGIPTO.....	8
1.4 HEBREOS.....	9
1.5 ESPARTA.....	9
1.6 ATENAS.....	10
1.7 ROMA.....	11
1.8 ÉPOCA FEUDAL.....	13
1.9 SIGLO XII.....	14
1.10 FUERO JUZGO.....	16
1.11 LEY DE LAS SIETE PARTIDAS.....	16
1.12 EDAD MODERNA.....	17

CAPÍTULO II

LA PENA DE MUERTE EN EL MÉXICO PREINDEPENDIENTE

2.1 CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DE MÉXICO A TRAVÉS DE SU HISTORIA.....	18
2.2 EL DERECHO PENAL PRECORTESIANO.....	19
2.3 LOS MEXICAS.....	21
2.4 FORMAS DE EJECUCIÓN Y CONDUCTAS POR LAS QUE SE IMPONIA LA PENA DE MUERTE.....	22
2.5 AUTORIDADES ENTRE LOS MEXICAS.....	31
2.6 LOS MAYAS.....	35
2.7 FORMAS DE EJECUCIÓN Y CONDUCTAS POR LAS QUE SE IMPONIA LA PENA DE MUERTE.....	36
2.8 AUTORIDADES EN LOS PUEBLOS MAYAS.....	38
2.9 EL VIRREINATO.....	40
2.10 FORMAS DE EJECUCIÓN Y CONDUCTAS POR LAS QUE SE IMPONIA LA PENA DE MUERTE.....	44
2.11 AUTORIDADES Y PROCEDIMIENTOS PARA EJECUTAR SENTENCIAS DE PENA DE MUERTE DURANTE EL VIRREINATO.....	46



CAPÍTULO III

MARCO HISTÓRICO DE LA PENA DE MUERTE EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE Y CONTEMPORÁNEO

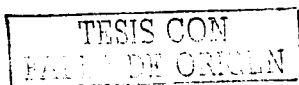
3.1 PROYECTOS Y ELEMENTOS CONSTITUCIONALES ANTERIORES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.....	49
3.1.1 BANDO DE HIDALGO.....	49
3.1.2 CONSTITUCIÓN DE 1814.....	50
3.1.3 CONSTITUCIÓN DE 1824.....	51
3.1.4 CONSTITUCIÓN DE 1836.....	52
3.1.5 PROYECTOS DE CONSTITUCIÓN 1842.....	52
3.1.6 BASES ORGÁNICAS DE 1843.....	53
3.1.7 PROYECTO DE LEY DE GARANTÍAS.....	54
3.1.8 PROYECTO DE LEY CONSTITUCIONAL DE GARANTÍAS INDIVIDUALES DE 1849.....	54
3.1.9 ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA.....	55
3.1.10 PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE 1856.....	56
3.1.11 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857.....	57
3.1.12 REFORMA DE 1901, AL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857.....	58
3.1.13 PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE VENUSTIANO CARRANZA.....	58
3.2 ORDENAMIENTOS CONTEMPORÁNEOS RELACIONADOS CON LA PENA DE MUERTE.....	59
3.2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.....	59
3.2.2 PROCEDENCIA DE LA PENA DE MUERTE.....	61
3.2.3 FUNDAMENTO LEGAL.....	62
3.2.4 TEXTOS RELATIVOS AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL EN LAS CONSTITUCIONES DE DIFERENTES ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.....	65
3.2.5 TEXTOS RELATIVOS AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL EN LAS CONSTITUCIONES DE DIFERENTES PAISES AMERICANOS.....	67
3.2.6 CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.....	72
3.2.7 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.....	74
3.2.8 LEY DE AMNISTÍA.....	74
3.2.9 LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL 1975.....	75

TESIS CON
ORIGEN

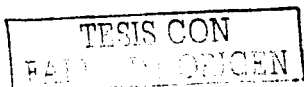
CAPÍTULO IV

LA PENA DE MUERTE EN EL MUNDO

4.1 ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE.....	76
4.1.1 CHILE.....	76
4.1.2 YUGOSLAVIA.....	77
4.1.3 GRECIA.....	77
4.1.4 IRLANDA.....	78
4.1.5 TURQUÍA.....	78
4.1.6 ESTADO VATICANO.....	79
4.1.7 UCRANIA.....	79
4.1.8 REPÚBLICA DE COREA.....	80
4.2 SUSPENSIÓN DE EJECUCIONES.....	80
4.2.1 KIRGUISTÁN.....	80
4.2.2 ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.....	81
4.2.2.1 ILLINOIS.....	81
4.2.3 GUATEMALA.....	81
4.3 CONMUTACIÓN DE PENAS DE MUERTE.....	81
4.3.1 ARGELIA.....	81
4.3.2 TAILANDIA.....	82
4.4 REDUCCIÓN DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	82
4.4.1 LÍBANO.....	82
4.4.2. TURQUÍA.....	83
4.5 REINTRODUCCIÓN O AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE.....	83
4.5.1 AFGANISTAN.....	83
4.5.2 ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.....	83
4.5.3 SINGAPUR.....	85
4.5.4 SRI LANKA.....	85
4.6 APLICACIÓN A DELINCUENTES MENORES DE EDAD.....	86
4.6.1 IRÁN.....	87
4.6.2 PAKISTÁN.....	87
4.6.3 ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.....	87
4.6.4 TAILANDIA.....	88
4.7 APLICACIÓN A MUJERES.....	88
4.7.1 BOTSWANA.....	88
4.7.2 ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.....	88
4.7.3 IRÁN.....	89
4.7.4 NIGERIA.....	89



4.8	CONDENAS DE MUERTE Y EJECUCIONES.....	90
4.8.1	CHINA.....	90
4.8.2	IRÁN.....	90
4.8.3	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.....	91
4.8.4	TAILANDIA.....	92
4.8.5	AFGANISTÁN.....	92
4.8.6	YEMEN.....	93
4.9	REANUDACIÓN DE EJECUCIONES.....	93
4.9.1	GUINEA.....	93
4.9.2	INDONESIA.....	93
4.9.3	BANGLADESH.....	94
4.9.4	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.....	94
4.9.5	ZIMBABWE.....	95
4.9.6	FILIPINAS.....	95
4.9.7	SRI LANKA.....	95
4.10	MÉTODOS DE EJECUCIÓN.....	96
4.10.1	FUSILAMIENTO.....	96
4.10.2	LA HORCA.....	97
4.10.3	LAPIDACIÓN.....	99
4.10.4	INYECCIÓN LETAL.....	100
4.10.5	CRUCIFIXIÓN.....	101
4.10.6	DECAPITACIÓN.....	103
4.10.7	SILLA ELÉCTRICA.....	104
4.10.8	CAMARA DE GAS.....	106
4.11	TRATADOS, DATOS Y CIFRAS GLOBALES.....	107
4.11.1	FIRMAS Y RATIFICACIONES DE TRATADOS INTERNACIONALES PARA LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE.....	107
4.11.1.1	SEGUNDO PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.....	108
4.11.1.2	SEXTO PROTOCOLO DEL CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES.....	108
4.11.1.3	PROTOCOLO DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.....	108
4.11.1.4	DÉCIMO TERCER PROTOCOLO DEL CONVENIO EUROPEO.....	109
4.11.2	PAÍSES ABOLICIONISTAS.....	110
4.11.3	CIFRAS DE EJECUCIONES EN EL MUNDO.....	111



 TESIS CON
 FAD. EN OBIEN

CAPÍTULO V

DERECHOS HUMANOS Y ENFOQUE DOCTRINAL SOBRE LA PENA DE MUERTE

5.1 DERECHOS HUMANOS.....	114
5.2 ENFOQUE DOCTRINAL.....	119
5.3 ARGUMENTOS A FAVOR Y EN CONTRA DE LA PENA DE MUERTE.....	127
CONCLUSIONES.....	130
BIBLIOGRAFÍA.....	134

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

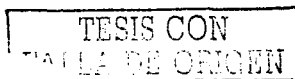
INTRODUCCIÓN

La figura jurídica de la pena de muerte así como los supuestos en los cuales ésta se aplica se encuentran contemplados en el párrafo tercero del artículo 22 constitucional. La finalidad de esta pena es la privación legal de la vida del sujeto activo del delito por parte del Estado. Sin embargo, la ley de la materia, es decir, el Código Penal es omiso al respecto, toda vez que no considera dentro de la clasificación de las penas y medidas de seguridad a la pena de muerte (artículo 24 del Código Penal Federal vigente).

Derivado de lo anterior se infiere que en nuestro país, si bien la pena capital no se aplica porque el código sustantivo de la materia no lo prevé, también es cierto que la figura jurídica de la pena de muerte se encuentra vigente en nuestra Carta Magna, la cual establece, específicamente los casos en los que se puede aplicar. Resulta imperativo por lo tanto, legislar sobre del particular, llevándose a cabo reformas de fondo sobre los ordenamientos legales que guardan una relación estrecha con la medida punitiva en estudio.

Actualmente, nuestra sociedad se desarrolla y cambia rápida y constantemente; en el mundo en el que vivimos y nos relacionamos, la convivencia humana sufre una crisis en su coexistencia, esto como resultado de la inequidad que existe en las oportunidades tanto sociales, económicas, políticas y culturales que brinda el Estado a la población. Es claro que este es el principal motivo por el que la delincuencia en México se encuentra en niveles alarmantes. Sin embargo, esta situación no se puede arreglar de la noche a la mañana, por lo que debemos estar conscientes de que existen otros medios que si bien no arrancarían el problema de raíz, bien se pueden utilizar para aminorar el padecimiento de este problema.

La aplicación de la pena capital ha causado mucha polémica entre Estados, organizaciones de derechos humanos, juristas, iglesia, etc. ha sido

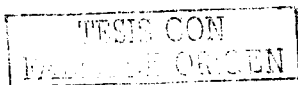


atacada y defendida en un sinnúmero de ocasiones, pues encierra en sí misma una gran controversia, la decisión sobre la vida y la muerte de un ser humano.

En estos últimos años, la creciente ola de delincuencia así como la cada vez mayor utilización de la violencia con la que se perpetra, nos ha hecho recapacitar sobre la aplicación de la pena de muerte. Sin embargo, debe de tenerse mucho cuidado con su aplicación, ya que no se debe caer en excesos como en el caso de los países árabes en los cuales, incluso el adulterio es castigado con la pena capital. Asimismo, deben tomarse en cuenta los medios de ejecución de la pena, considerando no causar un sufrimiento más allá que la propia privación de la vida, es decir, se tiene que elegir entre los medios de ejecución.

En este orden de ideas, antes de querer aplicar o abolir la pena de muerte de nuestra legislación, es necesario conocer el cómo, cuándo y por qué se aplicaba, por lo que es conveniente remontarnos a los antecedentes históricos y culturales tanto en nuestro territorio como a nivel mundial para poder identificar las situaciones que en aquellos momentos privaban en las diferentes sociedades y así poder entender el desarrollo y la evolución tanto en la aplicación de la pena de muerte como en los métodos de ejecución.

Muchos autores abolicionistas han expuesto que a lo largo de la historia, la pena de muerte ha sido una búsqueda continua de los más horribles y abominables procedimientos que el mismo ser humano ha concebido. Lo anterior con sólo un objetivo fundamental: conseguir la ejemplaridad de la pena, y por consiguiente, la intimidación a los posibles transgresores de los poderes y de los órdenes establecidos. Como resultado de lo anterior, el hombre ha utilizado toda su inteligencia e imaginación para lograr técnicas, mecanismos y reglas para lograr dar muerte a sus congéneres.



Cabe mencionar que en la actualidad, no podemos ver a la pena de muerte sólo desde este punto de vista; si bien es cierto que anteriormente se buscaba lograr el mayor sufrimiento por parte del delincuente, también es cierto que con la evolución y desarrollo de las técnicas, ahora sólo se busca privarlo de la vida causando el menor sufrimiento posible.

Por todo lo anterior, la presente tesis busca estudiar los pros y contras de la pena de muerte desde distintos puntos de vista, tomando en consideración los distintos enfoques que sobre la pena de muerte han tenido distintos autores, y así poder penetrar en el estudio de las corrientes que justifican dicha sanción así como de aquellas corrientes que se oponen a su aplicación o que se encuentran a favor de su abolición.

Finalmente y como conclusión se tratará de que el lector tome conciencia de lo que significaría la aplicación o no de la pena capital en México y a lo que conllevaría este hecho, independientemente de que esté a favor o en contra de la pena de muerte.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES

TESIS CON
FOLIO DE ORRÉN

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES

1.1 CONCEPTO DE PENA

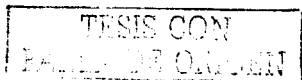
Proviene del latín *poena*, castigo impuesto por autoridad legítima a la persona que ha cometido un delito o una falta. Es la disminución, impuesta jurisdiccionalmente, de uno o más bienes jurídicos al autor de un acto antijurídico (delito).

En otras palabras es la privación de un bien jurídico que el poder público, a través de sus instituciones, impone a un individuo que ha cometido una acción perturbadora del orden jurídico.

Al principio de la historia la pena fue el instrumento de la defensa o de la venganza, la consecuencia de un ataque injusto. Actualmente la pena ha pasado de ser el impulso de venganza del ofendido, a ser el medio con el que cuenta el Estado para preservar la estabilidad y seguridad pública.

Además de la definición referida en los párrafos superiores, el concepto de pena tiene otras definiciones, entre las cuales y al parecer más importantes son las siguientes.

Para Raúl Carrancá y Trujillo es *"un tratamiento que el Estado impone a un sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no ser un mal para el sujeto"*, para Carrara citado por el mismo Carrancá. *"la pena es de todas suertes un mal que se inflige al delincuente, es un*



castigo; atiende a la moralidad del acto; al igual que el delito, la pena es el resultado de dos fuerzas: la física y la moral, ambas subjetivas y objetivas...".¹

Para Edmundo Mezger, "es una privación de bienes jurídicos que recae sobre el autor del ilícito con arreglo al acto culpable; imposición de un mal adecuado al acto".²

Para Franz Von Litz es "El mal que el juez inflige al delincuente a causa de un delito, para expresar la reprobación social respecto al actor y al autor".³

Giuseppe Maggiore proporciona la definición nominal de pena. El término proviene del vocablo latino *poena* y "denota el dolor físico y moral que se impone al transgresor de una ley".⁴

El mismo autor aclara: "En sentido jurídico, la pena es una sanción personalmente coercitiva, que se conmina y se inflige al autor de un delito".⁵

Fausto Costa resume la postura de Maggiore y Carrara: "Históricamente, la pena deriva de la venganza. Y filosóficamente de la necesidad en que se encuentra la sociedad civilizada de ejercer la tutela de los derechos de un modo coactivo".⁶

Fernando Castellanos Tena dice que es "El castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico", para Constanancio Bernaldo de Quirós, citado por Castellanos Tena, la pena es "La reacción social jurídicamente organizada contra el delito".⁷

¹ Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 16a. Edición. Porrúa. México. 1988. p. 426.

² Ibid. p. 425

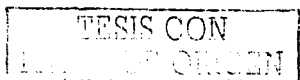
³ Ibid. p. 426

⁴ Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal, Volumen II, Temis, Bogotá, 1972, p. 223.

⁵ Ibid. p. 229

⁶ Costa, Fausto. El Delito y la Pena en la Historia de la Filosofía. UTEHA, México. 1953. p. 172.

⁷ Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Porrúa. México. 1994. pp. 305 y 306



Para Ignacio Villalobos es "*Un castigo impuesto por el poder público al delincuente con base en la ley, para mantener el orden jurídico*".⁸ De lo anterior podemos establecer que Edmundo Mezger, Von Litz, Ignacio Villalobos, así como Castellanos Tena estaban de acuerdo en que la pena es un castigo, un deterioro o mal contra el delincuente. Para estos autores el castigo tiene varias causas inmediatas; para Castellanos Tena y para Mezger, es la misma ley, para mantener con ello el orden jurídico establecido; para Mezger la pena se impone como una retribución y es consecuencia del acto, adecuada al mismo; para Von Litz, ésta se aplica en base a la reprobación social que tiene del acto.

Constancio Bernaldo de Quirós no considera a la pena como un mal, él lo enfoca de una manera dialéctica, pues la considera como la antítesis de la conducta y el delito, la cual debe ser legal.

Siguiendo con la corriente de Bernaldo de Quirós, Tomaso Campanella, considera: "*Las penas son verdaderas y eficaces medicinas que tienen más aspecto de amor que de castigo*".⁹

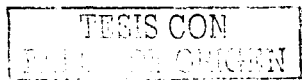
Raúl Carrancá y Trujillo no considera a la pena como un castigo, sino como una medida de readaptación.

De todo lo anterior, se puede concluir que los autores mencionados consideran a la pena bajo dos direccionales: como un castigo y como un medio para alcanzar otros fines determinados.

En conclusión, el concepto de pena implica el castigar a quien resulte penalmente responsable de un ilícito, es la reacción legal que el Estado tiene y utiliza contra quien demuestre ser un peligro para la sociedad; la pena es el medio que responde a la justicia.

⁸ Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte general. 3a. Edición. Porrúa, México. 1975. p. 528

⁹ Campanella, Tommaso. La Ciudad del Sol. Fondo de Cultura Económica. México. 1982. p. 186.



1.2 OBJETIVO Y FIN

Para saber si la pena de muerte es efectivamente una pena, se deben conocer los fines de ésta. Carrara considera que la pena ha evolucionado y que al aplicarla ya no se persigue la venganza del ofendido, ni la intimidación de los miembros de la sociedad y mucho menos el resarcimiento de los daños ocasionados por la comisión del delito, porque estas situaciones pueden ser en conjunto, las consecuencias lógicas de la pena.

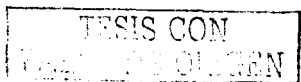
Así Carrara afirma que: *"El fin primario de la pena es el restablecimiento del orden externo en la sociedad."*¹⁰

Fernando Castellanos Tena, se muestra de acuerdo con la posición de Carrara, pero advierte, que para que la pena logre ese fin último, ésta deberá reunir cinco características: deberá ser ejemplar, intimidatoria, correctiva, justa y eliminatoria. Estas características las explicaremos más adelante.

Por otro lado, se ha considerado que la pena tomada como castigo, tiende a reprimir la conducta antisocial, sin embargo, para la doctrina, la justificación de la pena presenta dos hipótesis: por un lado la pena tiene un fin específico, se aplica *"quia peccatum est"* (a quien esta pecando) y por el otro lado se considera en forma casuística, como medio para la consecución de fines determinados, se aplica *"en peccetur"* (para que nadie peque).

Tales supuestos dan origen a dos teorías como lo son la Teoría Absoluta de la Pena y la Teoría Relativa de la Pena, esta última a su vez da origen a la Teoría de la Prevención General y a la Teoría de la Prevención Especial, de las que se derivan las teorías mixtas, como lo es la Teoría de la Prevención General Positiva.

¹⁰ Carrara, Francesco. Programa de Derecho Crminal, Parte General, Volumen II, Temis, Bogotá, 1973, p. 49.



La Teoría Absoluta de la Pena tiene como punto de partida el pensamiento del iluminismo racionalista de Kant, en el que el concepto de la pena absoluta se sostiene sobre la base de entender que la pena se explica y se justifica como fin en sí misma. En otras palabras, la pena es el resultado a la lesión causada por el delito cometido, esta es la razón que justifica a la pena en sí misma.

La Teoría Relativa sostiene que la pena es un medio para obtener fines ulteriores, de lo que se derivan las teorías relativas de la pena orientadas en el sentido de la prevención general o de la prevención especial.

En el caso de la prevención especial se persigue un objetivo específico, el cual se dirige específicamente a la persona que cometió el delito. En el caso de la prevención general, el objetivo específico que se persigue aparece dirigido al grupo social en general.

La pena prevención general va encaminada a evitar la comisión de delitos de una manera general, es decir, que el fin fundamental de este tipo de pena es intimidar a los miembros de la sociedad, en el sentido de que habrán de ser objeto de un castigo en caso de que incurran en la comisión de un delito.

En lo tocante a la prevención especial, a diferencia de la general, su contenido va dirigido a la persona que transgrede la ley, es decir, que el principio de la prevención especial de la pena es el que vincula a la pena en relación con el sentido de su imposición a la persona que cometió el delito y que, por lo general, se orienta hacia la readaptación reeducación y reincorporación del delincuente a la sociedad.

Por otro lado, también existen las teorías mixtas de la prevención, las cuales se caracterizan por la unión del criterio de la prevención general con el criterio retributivo de la Teoría de la Pena Absoluta; asimismo, el contenido retributivo de la

TESIS CON
FALTA DE CUBRIR

pena absoluta, con el criterio de la prevención especial e inclusive el contenido preventivo general de la pena con el contenido de la prevención especial.

Las generalidades de las teorías son las siguientes:

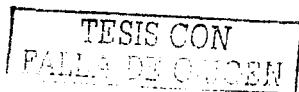
- Las Teorías Absolutas afirman que la pena se justifica a sí misma y no es un medio para otros fines.
- Las Teorías Relativas sostienen que la pena es un medio para obtener fines ulteriores, y se dividen a su vez en:
 - Teoría relativa de la prevención general, es decir, la pena será entendida con un propósito de prevención para los demás.
 - Teoría relativa de la prevención especial, la pena se impone y surte efectos en el delincuente.
- Las Teorías mixtas, respaldan la prevención general mediante la retribución justa.

En este orden de ideas, la pena para la mayoría de los pensadores juristas tiene como fin último la justicia y la defensa social.

Ignacio Villalobos, al igual que Castellanos Tena, sostiene que: *"La pena para que sea eficaz deberá ser: intimidatoria, por lo que será aflictiva; ejemplar, por lo que debe ser pública, correctiva, por lo que deberá disponer de medios curativos, educativos y de adaptación; eliminadora y justa."*¹¹

Intimidatoria, para evitar la delincuencia por el temor de su aplicación; ejemplar, determina la amenaza, no sólo para el que cometa el delito sino para que

¹¹ Villalobos, Ignacio. Op. Cit. pp 529-532.



todos los miembros de la sociedad adviertan su efectividad; correctiva, al pretender la readaptación del individuo a la vida normal en sociedad a través de tratamientos curativos o educacionales con el objeto de impedir la reincidencia; eliminatoria, esta característica puede ser temporal o definitiva, según la capacidad de readaptación y justa, debe ser conforme al ordenamiento jurídico y proporcional en relación al valor del derecho jurídicamente tutelado.

Tratándose de la pena de muerte en particular, la Escuela Clásica⁷ argumenta lo siguiente:

La pena de muerte no es ejemplar por el simple hecho de que cause terror, ya que se ha comprobado que muchos criminales que habían presenciado ejecuciones públicas, lejos de ser atemorizados, pensaban en escapar de la detención, o encontraban en la pena de muerte una manera de alcanzar la fama y el martirio.

La pena capital no es intimidatoria, ya que si bien produce esos efectos entre la gente ecuaníme, a las personas con planes delictuosos no les preocupa la existencia del fusilamiento, la silla eléctrica, la horca o de cualquier otro método de ejecución.

No es correctiva, porque el individuo sentenciado con la pena de muerte, nunca podrá demostrar su rehabilitación a la sociedad.

⁷Es el movimiento jurídico penal, que adquiere sazón en el siglo XIX, nacido como reacción contra la arbitrariedad judicial y la aplicación incontrolada de las penas. Escuela esencialmente jurídica, marca el apogeo de la filosofía penal, viendo favorecida su consagración por un hecho histórico de trascendencia extraordinaria: la Revolución Francesa de 1789, que también aspira a dignificar la justicia y garantizar las libertades individuales.

A pesar de que dentro de esta Escuela existen autores con marcadas diferencias, es posible hallar algunos elementos que les son comunes: el método lógico-abstracto, racional y aporístico; la concepción del libre albedrío, el delito considerado como un ente jurídico, la pena estimada como un mal.

La pena de muerte es injusta para el reo, para el verdugo, para los jueces, para la gente que es testigo de ese espectáculo y también para la familia del sentenciado.

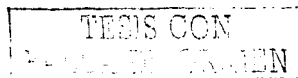
Con esto la Escuela Clásica trata de demostrar que la pena de muerte no es, en realidad, una pena porque no reúne las características, ni persigue el restablecimiento del orden externo en la sociedad como otros autores lo han mencionado.

1.3 EGIPTO

En la antigüedad, los egipcios dieron dos tipos de enfoque a la pena de muerte, el primero era un enfoque legal, al imponerla como una sanción jurídica y el segundo como una imposición de carácter religioso. Durante la época del Imperio Antiguo, la pena de muerte se aplicaba como sanción para la comisión de cualquier tipo de delito, es decir, que todos los delitos se sancionaban con la pena de muerte. Posteriormente y durante la época del Imperio Medio y del Imperio Nuevo, se redujo el ámbito de aplicación de la pena de muerte, ésta sólo se aplicaba en los casos en que la comisión del delito fuera en contra de las divinidades o contra el orden público.

En lo referente a los métodos de ejecución, existía principalmente el fuego, este método de ejecución se aplicaba a las adúlteras que pertenecían a la primera clase social; a los parricidas, por ejemplo, se les mechaba con pajas o con pequeñas cañas aguzadas, para después por medio de cortes, desprenderles tiras de carne y posteriormente quemárseles sobre haces de espinas. Existió también el

¹ Los estudiosos en el tema, tienen ciertas diferencias en cuanto a la duración de los imperios y dinastías que gobernaron en Egipto, sin embargo, todos tiene una aproximación más o menos respetable. Período Predinástico 5500-3100 A.C., Época Tinita 3100-2686 A.C. (dinastías I-II); Imperio Antiguo 2686-2181 A.C. (dinastías III-VI); Primer Período Intermedio 2181-2055 A.C. (dinastías VII-X); Imperio Medio 2055-1795 A.C. (dinastías XI y XII); Segundo Período Intermedio 1794-1550 A.C. (dinastías XIII-XVII); Imperio Nuevo 1550-1069 A.C. (dinastías XVIII-XX); Tercer Período Intermedio 1069-715 A.C. (dinastías XXI-XXIV), después comienza la llamada Baja Época que va del 716 al 332 A.C. y aboga a las dinastías XV-XXX, existiendo dos periodos persas: el Período Ptolemaico es posterior, y corre del año 332 al 30 A.C., por último encontramos el Período Romano, el cual va desde el año 30 A.C. hasta la división del Imperio Romano en el año 395 D.C.



despeñamiento, en el cual, los ajusticiados encontraban al final de su caída cocodrilos sagrados.

Como comúnmente sucedía en los tiempos pasados, la aplicación de la pena de muerte en el antiguo Egipto, no sólo era con el fin de privar de la vida al delincuente, sino que ésta se aplicaba también con el fin de provocarle el mayor sufrimiento físico, para que el hecho sirviera de ejemplo a los demás miembros de la colectividad, cumpliendo de esta manera con una de las finalidades de la propia pena, la intimidación e inhibición.

1.4 HEBREOS

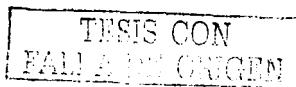
Por lo que se refiere al pueblo Hebreo, hay que tener en cuenta que toda su organización está sustentada sobre bases de carácter religioso, por lo que la pena de muerte se aplicaba principalmente en los casos de delitos de idolatría (Levitico, Capitulo 20), homicidio malicioso (Éxodo, Capitulo 21), plagio de un hombre para obligarlo a comprar, adulterio, sodomía, incesto de primer grado, entre otros.

Entre los métodos más frecuentes de ejecución de la pena de muerte, se encuentran la decapitación y la lapidación del sujeto que cometía algún delito, este último método de ejecución era el que se aplicaba comúnmente a las adúlteras.

Los Hebreos, al ser un pueblo en el que toda su organización se basaba principalmente en la religión, restaron importancia a la cuestión de punibilidad para sancionar las conductas que afectaban el orden colectivo y particular.

1.4 ESPARTA

La pena de muerte dentro de la Legislación de Licurgo se aplicaba como medio de represión en contra de los delitos del orden público y la seguridad individual, los métodos de ejecución más utilizados eran la estrangulación y el



ahorcamiento por medio de una soga. En la época de los espartanos, destacan las legislaciones de Dracón y Licurgo, las cuales establecían la pena de muerte como una institución.

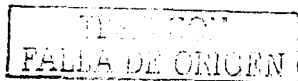
Con el objeto de evitar las reacciones de compasión que pudieran causar las ejecuciones, los condenados a la pena de muerte, por lo general eran ejecutados dentro de sus celdas y durante la noche.

Una característica que se puede percibir de este pueblo, es el hecho de que conforme el concepto de Estado fue adquiriendo una mayor fuerza, se pugna para que, tanto los delitos como las penas se les incorpore en ordenamientos jurídicos, procurando proteger a la sociedad y sancionar a las personas que afectaran el orden público, de esta manera se diferencian de los pueblos señalados con anterioridad, dado que la finalidad primordial es el bien común de la colectividad.

1.6 ATENAS

Los atenienses, dentro de la Legislación de Solón, contemplan la pena de muerte, así como los delitos por los cuales ésta se aplicaba. Posteriormente se comenzó a considerar benévola, ya que se redujo el ámbito de aplicación de la pena de muerte del catálogo de delitos sancionados con ésta; un ejemplo de dicha reducción, lo constituye el delito de sacrilegio, en el que se incurría con mucha facilidad y se daba por matar un pájaro consagrado a Esculapio o por cortar un árbol de algún bosque sagrado

Algunos de los delitos por cuya comisión se aplicaba la pena de muerte son: la profanación de los misterios; los atentados contra el orden público y gobierno; el homicidio malicioso; el adulterio de la mujer, a menos que la adúltera fuese vendida por el marido o se compusiese con éste por precio y la violación cuando el agente se negara a casarse con la víctima.



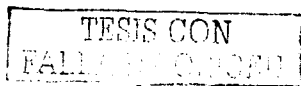
En lo tocante a los métodos de ejecución, existía el apaleamiento, el arrojamiento al mar, el despeñamiento, la decapitación con hacha (reservada sólo para militares), la horca y la ejecución por medio de la ingestión de venenos, este último método de ejecución era considerado como el más suave y el que se consideraba como el más piadoso y dulce.

Tanto los atenienses como los espartanos, coincidieron en institucionalizar la pena de muerte dentro de algún ordenamiento jurídico, llevando implícito el estricto apego a lo dispuesto en la norma.

1.7 ROMA

En cuanto a la pena de muerte se refiere, en la antigua Roma se distinguen principalmente dos periodos: el primero de éstos fue el que se estableció antes de las cuestiones perpetuas o Tribunales Permanentes, un género de pena de muerte fue la consagración a los dioses (homosacer), pues la persona a la cual se le imponía, podía ser privado de la vida impunemente por cualquier persona, es decir, que la autoridad podía dejar la aplicación del Talión al ofendido o a sus parientes, sin embargo existían también funcionarios encargados de la ejecución. Lo mismo ocurría con el culpable por la comisión del delito de perduellio (traición al Estado), con el patrono que delatara a su cliente, al que desarraigase los mojones que delimitaban las propiedades consagradas al Dios Término

El segundo de los periodos en cuestión, se inicia con la promulgación de la Ley de las XII Tabas, la cual reglamentó la pena de muerte y entre los delitos por cuya comisión se aplicaba con más frecuencia eran: el delito de homicidio, igualmente por los delitos que actualmente conocemos como patrimoniales, delitos sexuales, delitos contra la salud (como lo era la embriaguez consuetudinaria) delitos del orden político, así como militar, lo mismo para lo que hoy conocemos como delitos del fuero común y federal, sedición, concusión de árbitros o jueces que por dinero diesen sentencia en determinado sentido, atentados contra la vida de un pater

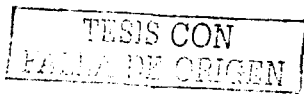


familias, profanación de templos y murallas, deshonestidad de las vestales, desobediencia a los mandatos de los augures en el ejercicio de funciones públicas, envenenamiento, parricidio, falso testimonio, incendio intencional, robo, etc.

La Lex Julia de Lesa Majestad reglamentaba la aplicación de la pena de muerte impuesta para sancionar la comisión de todos los delitos de esta clase, mismos que con las luchas políticas y el despotismo de los emperadores provocó una extensión inconcebible, dando nacimiento a la figura denominada de Lesa Majestad y con ello creándose las siguientes leyes: la Lex Julia sobre peculado; la Cornelia de Sicartis el Beneficiis, con relación al homicidio doloso por envenenamiento; la Pompeya De parracidiis, con relación al parricidio; Comelia de Falsis, sancionando la falsificación; Julia de Vi, con relación a la violencia pública y privada y la Julia de Adulteriis sancionando la violencia consumada, el incesto y la bestialidad.

Las formas de ejecución de la pena fueron muy variadas de acuerdo a los usos y costumbres de las diferentes regiones, había entre otras: la lapidación, la rueda, el garrote, la hoguera, todas eran formas muy crueles ya que su finalidad consistía en imponer el mayor sufrimiento al delincuente condenado a dicha pena. En un principio se generalizó el despeñamiento como el principal método de ejecución, que inclusive hizo famosa la roca Tarpeya, desde la cual y a una altura de 40 metros, se arrojaba a los reos sentenciados por robo, traición y sedición entre otros. Posteriormente se utilizó de manera común la estrangulación, cuya ejecución tenía lugar en los calabozos

En tiempos de la República, los Cónsules establecieron la decapitación como la forma de ejecución más común. La decapitación, en un principio, era aplicada a todo condenado a muerte, posteriormente y como resultado de la influencia de la cultura griega, sólo se aplicó a los miembros de la milicia. Además de esta forma de ejecución de la pena de muerte, también surgen como métodos de ejecución de la



misma el ahogamiento en el río y los azotes, la cual se ejecutaba flagelando al reo atado a un poste hasta ocasionarle la muerte.

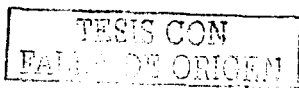
Los esclavos y los ladrones cuando eran condenados a la pena capital se les crucificaba, por lo que el Emperador Constantino y por respeto a Jesucristo, quien también sufrió dicha condena, abolió éste método de ejecución.

Derivado de la influencia cultural que los romanos tuvieron de los atenienses y espartanos, también institucionalizaron la pena de muerte en diversas disposiciones legales como las anteriormente descritas, asumiendo el compromiso y la responsabilidad que ello implicaba; lo anterior se dio en función de que si se dejaba la aplicación de la pena de muerte en manos de una sola persona, se corría el riesgo de malentender y sobrepasar su aplicación, en cambio al reglamentarla en disposiciones legales, se observaría lo estrictamente establecido en la ley correspondiente.

1.3 ÉPOCA FEUDAL

La manera en que se dio la organización del sistema feudal, trajo aparejada consigo la institucionalización de un sistema penal más estable y a la vez complejo. En dicho sistema, la pena fue considerada como la consecuencia inevitable de un status jurídico muy especial, cuyo resultado directo derivado de la aplicación era la pérdida de la paz.

La gravedad de los delitos era determinada por lo establecido en los ordenamientos jurídicos de cada feudo, sin embargo, si un delito era considerado grave por cualesquiera de los ordenamientos jurídicos de aquella época, al privado de la paz como resultado de la comisión de ese delito, era considerado proscripto y enemigo de todos.



Frecuentemente la víctima de este tipo de delitos o sus parientes, para obtener lo que ellos llamaban justicia; ofrecían una recompensa por la vida del ofensor, por lo que cualquier persona podía perseguirlo y privarlo de la vida a título sancionatorio, excepto cuando el proscripto recibía el asilo de la Iglesia.

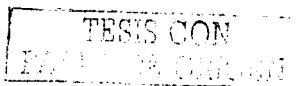
Además de esta modalidad de la venganza privada, El poder público también podía participar en la ejecución de la pena capital, en este caso tanto la condena como la ejecución se llevaban al cabo en plazas centrales de las ciudades, los métodos de ejecución eran, principalmente, la horca o la decapitación. Otra forma de ejecución consistía en el ahogamiento por inmersión en lagunas o fangales a los traidores del Estado y a los convictos por cobardía en acciones bélicas.

Paralelamente a este tipo de sanciones, comienza a surgir un sistema compositivo de solución, aplicable sólo a los delitos comunes de sangre, el cual consistía en que los deudos de una víctima de homicidio pactaban con el victimario un precio o composición cuyo pago liberaba a éste de la sanción de la pena capital, y sólo en el caso de no cumplir con lo pactado, el reo era ejecutado.

Durante la época feudal, se concibe un sistema penal más firme, como resultado de la estabilidad fortalecida por las ideas penales imperantes en aquella época y por la misma integración de los feudos, concibiéndose, por primera vez, una alternativa a la pena de muerte, la cual era a través del sistema compositivo descrito en el párrafo anterior y sólo procedía esta conmutación a petición ya fuere de los ofendidos o de la colectividad.

1.9 SIGLO XII

La reaparición del Derecho Romano en la Europa del siglo XII, derivó en una marcada transformación de los sistemas penales de origen germano o época feudal que se aplicaban en aquellos tiempos, paulatinamente la venganza privada va cediendo lugar a la aplicación exclusiva del poder sancionatorio por parte del Estado.



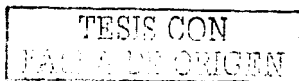
Con la generalización de las guerras religiosas llamadas Cruzadas, la pena de muerte adquirió poco a poco la misma concepción que los egipcios tenían de este tipo de pena, es decir, se caracterizaba por tener un doble sentido: uno jurídico y uno religioso; el suplicio de la hoguera, tan arraigado y difundido en la época, tiene simultáneamente un sentido jurisdiccional-punitivo y a la vez expiatorio.

Los soberanos y príncipes otorgaron la ayuda a las autoridades eclesiásticas porque en primer lugar veían a los herejes como rebeldes o conspiradores; por otro lado, el sistema social de entonces reposaba en la fe católica. Bajo esta doble presión judicial, tanto laica o civil como religiosa, las hogueras cobraron un gran auge en toda Europa.

Aunque desde el siglo anterior, ya existía de hecho, en 1229 en Tolosa, se creó un tribunal eclesiástico el cual, con el apoyo de la autoridad seglar, estaba particularmente encargado de buscar y castigar a los herejes.

Entre 1231 y 1233 se publicaron tres bulas papales de Gregorio IX, las cuales organizaron y extendieron en todo el mundo cristiano el tribunal eclesiástico. La última de las bulas retiró a los obispos de los procesos de herejía y en su lugar otorgó dichas atribuciones a la Orden de los Hermanos Predicadores, fundada por Santo Domingo. Estos jueces dominicos junto con los franciscanos, adoptaron el nombre de inquisidores, pues la Inquisición era la búsqueda de la ortodoxia religiosa.

La herejía fue al principio el objeto mismo de la competencia de la Inquisición, pero rápidamente y por extensión, abarcó igualmente a los crímenes de apostasía, de brujería y de magia.



1.10 FUERO JUZGO

El Fuero Juzgo en España, instituyó la pena de muerte tanto para los delitos graves y de consecuencias funestas, como también para pecados torpes y afrentosos. El libro VII, Título IV, Ley Séptima del Fuero, establece de modo expreso la publicidad de la ejecución, disponiendo que todo Juez que, en cumplimiento de su deber, ajusticiare a alguno malhechor no lo hiciere nunca en secreto.

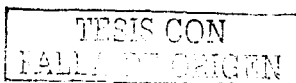
En los fueros municipales existía una gran diversidad de criterios sobre la imposición de la pena de muerte, pues en algunos municipios los delitos que eran sancionados con la pena capital, en otras regiones quedaban impunes o eran objeto de composición.

En cuanto a los métodos de ejecución existentes en aquella época en España, la decapitación con hacha o la hoguera eran en general los más usados en todas las regiones, sin embargo, Toledo se caracterizaba por imponer la lapidación, en Salamanca y Cáceres la hoguera y en Cuenca se ejecutaba al reo por medio del despeñamiento.

1.11 LEY DE LAS SIETE PARTIDAS

La Ley de las Siete Partidas perseguía una unificación de los medios de aplicación y del tipo penal y según lo dispuesto, el condenado a muerte debía ser ejecutado por medio de la decapitación con cuchillo o espada, o por medio de la horca u hoguera, e inclusive devorado por las fieras, pero no podía ser apedreado, crucificado. ni despeñado.

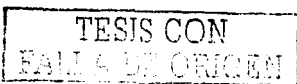
Una novedad en la ejecución, es que ésta debía ser pública y en el lugar indicada por el Rollo, nombre que se le daba a la piedra jurisdiccional y por cuanto hacia al cadáver del reo, éste le era entregado a los parientes o religiosos.



1.12 EDAD MODERNA

Durante la Edad Moderna, en los países europeos la aplicación de la pena de muerte es atribución exclusiva del Estado. Es el caso que en este período, al quedar el control del ius Puniendi en manos del Estado, se dio una reducción paulatina del ámbito de aplicación en el número de delitos cuya pena era la capital, dejando, solamente subsistentes los considerados como de mayor afectación tanto para el Estado como para los particulares, observándose con ello una evolución en la aplicación de la pena de muerte, adecuándose a las necesidades y realidades imperantes en dicha época.

En estos tiempos la pena de muerte se aplicaba por la comisión de los delitos tales como la herejía, delitos políticos, la felonía, delito éste en el que además de ahorcarse al reo, se le decomisaban todos sus bienes, en el caso de la traición, después de ser ahorcado, el delincuente era descuartizado y se le aplicaba, además la pena accesoria de infamia o envilecimiento de la sangre (Corruption of Blood). Para la comisión de los delitos comunes, la sanción capital consistía en la horca y desde la Reforma, los delitos de herejía, sacrilegio y brujería eran castigados con la hoguera.



CAPITULO II

LA PENA DE MUERTE EN EL MÉXICO PREINDEPENDIENTE

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO II

LA PENA DE MUERTE EN EL MÉXICO PREINDEPENDIENTE

2.1 CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DE MÉXICO A TRAVÉS DE SU HISTORIA

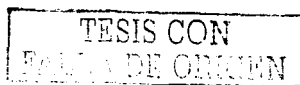
No es posible realizar un estudio histórico de nuestro país bajo ningún punto de vista sin incluir en dicho estudio la época prehispánica, la cual nos da la base de la idiosincrasia de los mexicanos en cualquier aspecto: antropológico, arqueológico, psicológico, sociológico o jurídico.

Dicho estudio es esencial en el tema que nos ocupa, ya que muchas de las incógnitas que han surgido respecto de nuestras costumbres y tradiciones relacionadas con la muerte, se aclaran rápidamente a través del estudio y conocimiento de lo que significó para nuestros antepasados.

La justicia penal es la consecuencia de las situaciones sociales y económicas que se suceden en un Estado determinado, las cuales constituyen el supuesto necesario del Derecho Penal. La autoridad política siempre ha tenido la facultad de juzgar a los hombres y de imponerles penas por los ilícitos que cometan. Las penas, en las más diversas épocas de la historia, han sido aplicadas por la autoridad o incluso, por delegación de ésta, por los particulares.

En cuanto a los pueblos organizados sobre el territorio de México hasta antes del descubrimiento de América (1511), existía mucha inseguridad jurídica como resultado de las desigualdades jerárquicas y sociales, aristocracias guerreras y sacerdotales, flotando sobre la disparidad económica; cuya consecuencia es la justicia penal diferenciada según las clases, con penas diversas según la condición social de los infractores.¹²

¹² Carranca y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Op. Cit. p. 111.



2.2 EL DERECHO PENAL PRECORTESIANO

El Derecho Penal prehispánico fue rudimentario. Como símbolo de una civilización que no había alcanzado la perfección en las leyes, el Derecho Penal en aquella época fue testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida y de notable cohesión política, en un sistema penal de tipo draconiano.

La restitución al ofendido era la base principal para resolver los actos antisociales, y el destierro o la muerte era la suerte que esperaba al malhechor que ponía en peligro a la comunidad.

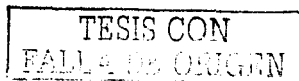
Se empleaban jaulas y cercados para confinar a los prisioneros, antes de juzgarlos o sacrificarlos. Desde luego, tales jaulas y cercados cumplían la función de lo que hoy llamamos cárcel preventiva, si bien una cárcel como las que funcionan en la actualidad no era necesaria, ya que los castigos eran tan severos y crueles que el infractor necesitaba una tumba, no una cárcel. A continuación se mencionan algunos de los castigos más usuales:

El robo, se castigaba con la esclavitud, hasta que se hiciera la restitución de lo robado, o una multa del doble de la cantidad robada (una parte para la víctima y otra para el tesoro del clan).

El robo en camino real, pena de muerte. Las raterías en el mercado, pena de muerte instantánea por lapidación.

Robo de maíz cuando estaba creciendo en el campo, pena de muerte o esclavitud.

Hurto de oro, plata o jade, pena de muerte.



El asesinato, incluso de un esclavo, pena de muerte.

La intemperancia (vicio del que no sabe moderar sus apetitos), reprobación social, descrédito y hasta la muerte por lapidación y a golpes.

La calumnia, corte de los labios y algunas veces, también de las orejas.

El incesto, muerte en la horca.

La sodomía, muerte en la horca.

Homosexualidad, empalamiento para el sujeto activo; extracción de las entrañas, por el orificio anal, para el sujeto pasivo.

Lesbianismo, muerte por garrote.

Entre los pueblos prehispánicos la cárcel se utilizó en forma rudimentaria y alejada de cualquier idea de readaptación social. En todo caso, la pena de muerte aparece siempre en un primer plano.

Los pueblos prehispánicos desconocían la función de la cárcel, tal como es conocida en la actualidad, el advenimiento de la cárcel indica un paso hacia el humanismo, aunque a veces se refiera a cárceles abominables. Todo lo mencionado no implica que el Estado prehispánico vivía en la anarquía, solamente que sus valores eran diferentes y si actuaban de manera tan brutal, era porque en su concepto, anteponian la seguridad social a la individual. En la Europa medieval se dieron casos tanto o más brutales que en el México prehispánico. No se justifica la pena de muerte o como la efectuaban, pero servía de ejemplo, a fin de cuentas ese era el objetivo real que se pretendía ante el pueblo, el cual participaba, en diferentes grados, en dicha ejecución.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Tal vez ese es el origen del mexicano actual, inteligente para evadir las leyes o transgredirlas ladinamente.

2.3 LOS MEXICAS

La civilización que dominó la mayor parte del territorio de mesoamérica, fue la de los mexicas, la cual, era un pueblo sedentario e idólatra.

Cabe resaltar que de los pueblos que con más vestigios se cuenta hoy en día, es el de los mexicas, por consiguiente, es de los que más información se tiene.

En el derecho de esta civilización, encontramos como fuentes históricas principales y más importantes a nuestra consideración, los códices o pinturas, lienzos y jeroglíficos, de los cuales pocos se conservan en nuestros días debido a que fueron destruidos durante la conquista; y como fuentes documentales secundarias tenemos las crónicas, estudios y relaciones hechas tanto por historiadores españoles como por indígenas. Estos códices describen ciertas instituciones por medio de las que las clases dominantes de Tenochtitlán consolidaron su permanencia en el poder, sometiendo a la población a los valores esenciales del sistema sociocultural mexicana.

Los mexicas tenían una dispersa pero muy severa legislación penal, donde las sanciones más comunes eran los azotes, corte o quema de cabellos, palos, confiscación o destrucción de bienes, la esclavitud y la muerte, siendo esta última uno de los medios para someter al pueblo a la voluntad y designio de los reyes, militares y sacerdotes.

Las fuentes del derecho en esta época eran la costumbre y las sentencias de los jueces; los reyes y los jueces eran los legisladores, al castigar algún delito o al fallar en algún negocio, sentaban una especie de jurisprudencia, pues el castigo en materia penal se tenía como un ejemplo que era repetido más tarde en idénticas

circunstancias y el fallo en cuestiones civiles, como una ley que se observaba fielmente en posteriores ocasiones.

El pueblo, en esta jurisprudencia, desempeñaba un papel muy importante, las penas que señalaba el rey o los jueces eran del todo acordes con el sentimiento moral de la época y las sentencias civiles no hacían otra cosa, la mayoría de las veces, que sancionar los hábitos populares.

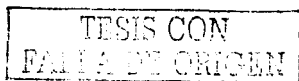
Los reinos de México, Texcoco y Tacuba, formaban una triple alianza, el régimen interior de cada uno de ellos, conservaba una absoluta independencia, en tanto su gobierno, puede decirse que, de una oligarquía primitiva, evolucionaron hacia una monarquía absoluta.

Estos reinos eran estados más o menos extensos, constituidos por la fuerza de las armas. Cada uno de ellos se encontraba formado por un núcleo de población de un mismo origen étnico (mexicanos, acolhuas y teapanecas respectivamente) y de numerosos pueblos de distinta raza, que habían sojuzgado. Por lo que si bien cada reino gozaba de independencia en cuanto a su gobierno, en lo tocante a su legislación penal, aun siendo ésta dispersa, las penas eran muy similares.¹³

2.4 FORMAS DE EJECUCIÓN Y CONDUCTAS POR LAS QUE SE IMPONÍA LA PENA DE MUERTE

Como ya se mencionó, las penas que imponían las autoridades eran muy severas, dependiendo del delito que se hubiere cometido, sin embargo, ha quedado establecido que los mexicas conocieron y aplicaron la pena de muerte como sanción por la comisión de algún delito cuya pena fuese ésta, asimismo, distinguieron entre los delitos intencionales y los culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía; todo ello plasmado dentro de un ordenamiento

¹³ Mendieta y Núñez, Lucio. El Derecho Precolonial. Sexta Edición. Ed. Porrúa, México, 1992. p. 36.



jurídico que se ha llamado código, como el de Nezahualcōyotl, cuya aplicación se observó en Texcōco y en el cual se facultaba a los jueces para fijar, con toda libertad, las penas, entre las cuales se encontraban las de muerte y esclavitud con la confiscación de bienes, destierro, suspensión o destitución del empleo y hasta prisión.

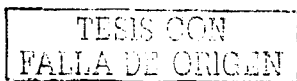
Entre las penas más severas y comunes encontramos las siguientes:

1. Abrir el tórax: Era utilizado en sacrificios humanos, fue una conducta tolerada por la sociedad mexicana (*"conductas toleradas son aquellas que aunque son consideradas como desviadas por la colectividad, ésta no las reprime para no causar un daño o peligro social, o son permitidas debido a que en un momento determinado son útiles para lograr el consenso o sometimiento a los valores esenciales"*¹⁴) que constituía parte de un rito religioso. Toribio Esquivel Obregón expone: *"El sacrificio común se hacía extendiendo a la víctima sobre una piedra alta aproximadamente de un metro, un metro ochenta centímetros de largo y de unos treinta centímetros de ancho, de forma que era extendida la víctima sobre la piedra, boca arriba, piernas y brazos colgaban y eran fuertemente detenidos por cuatro sacerdotes, en tanto que el pecho quedaba saliente y la piel restirada; un quinto ministro le ponía una collera a fin de que colgara hacia atrás la cabeza y luego el sacrificador, con un cuchillo, hería el pecho de la víctima, le arrancaba el corazón, que aún palpitante, lo ofrecía al sol y luego lo arrojaba a los pies del ídolo"*.¹⁵ Este tipo de sacrificios se hacían en el templo de Huitzilopochtli, dios protector y de la guerra.

Los sacerdotes tenían la facultad de elegir a los sacrificados, aunque no siempre eran delincuentes, podían ser niñas de dos meses, tres y seis años, gemelos, jóvenes, mujeres vírgenes, deformes, se aplicaba además a los espías, delincuentes, al ladrón de oro o plata quien era sacrificado a nombre del dios Xipe,

¹⁴ Lima, María de la Luz. El Control Social en México-Tenochtitlán. Estudios Jurídicos en homenaje a Guillermo Flores Margadant. UNAM, México, 1988, p. 247.

¹⁵ Esquivel Obregón, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Editorial Porrúa, México, 1984, p. 36.

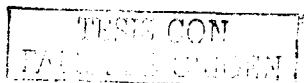


que era el dios de los plateros, el ladrón, antes de ser sacrificado, era paseado por la ciudad como pena agravante; al que practicara alguna hechicería por la que un pueblo o ciudad resultara víctima de una calamidad pública; prisioneros de guerra. En casos especiales, los guerreros prisioneros, antes de ser sacrificados tenían que combatir contra los guerreros de la triple alianza en condiciones de desventaja, sujetos de un pie o en proporción de seis a uno y en caso de que resultaren vencedores, eran dejados en libertad.

2. Ahogamiento: Existían dos formas de ejecutar el ahogamiento, una de ellas era en forma pública para cumplir con la intimidación y la otra era de manera secreta, a manera de compasión, se distinguía un ahogamiento simple de otro con porras o garrote, consideradas éstas como agravantes de la sanción.

Este tipo de sanción se le aplicaba a los alumnos que cometieran alguna infracción en el Calmecac como emborracharse por segunda vez; el hijo de noble que cometiera adulterio. Es necesario señalar que entre los aztecas siempre el adulterio fue sancionado con pena de muerte, lo único que cambiaba era el método de las ejecuciones, según las circunstancias personales de los sujetos; por ejemplo a los incestuosos se les aplicaba la sanción con garrote o porras, a las mujeres heterosexuales, al ladrón de oro o plata y al sacrilego, se les ejecutaba con garrote, al hijo que vendía o malbarataba la fortuna de sus padres secretamente y a la doncella que platicaba con algún hombre sin permiso para ello, se les ahogaba secretamente.

3. Ahorcamiento: Fue la forma más común de ejecución entre los mexicas, podía realizarse en público o en secreto. En público se utilizaban, en ocasiones, las estacas que servían para colgar los cráneos de los sacrificados; se realizaba en secreto cuando el delincuente era un noble o un personaje importante dentro de la sociedad. Esta pena también la sufrían la mujer que bebía abortivos y la persona que se los proporcionaba. En el caso de los adúlteros, el ahorcamiento se daba con distintas agravantes según era el caso, por ejemplo cuando el adúltero era algún

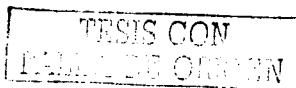


personaje importante y era aprehendido in fraganti, se les ahorcaba, les emplumaban la cabeza y por último eran quemados por consideración a su jerarquía. Cuando igualmente eran principales y habían matado además a su cónyuge, en el caso de la mujer, era ahorcada y posteriormente quemada, en tanto que el hombre era rociado con agua y sal mientras era consumido en la hoguera. Esta pena igualmente se les aplicaba a los que incitaran a la rebelión contra el Imperio Azteca; por calumniar al rey; por reñir o retar a combate, ya sea con disturbio o no en el mercado, este tipo de conductas eran consideradas delitos contra la seguridad pública, cabe hacer mención que no estaba permitido portar armas en tiempos de paz.

Asimismo se le aplicaba esta pena al noble que se embriagara y en caso de que fuera plebeyo, a la primera vez se le rapaba la cabeza públicamente y en la segunda ocasión era ejecutado. La excepción a esta regla era que podían consumir alcohol sólo con la autorización de los jueces, los enfermos, los ancianos, las mujeres que habían dado a luz recientemente, los tamemes, en los días de fiesta y en las bodas, pero sólo si eran mayores de treinta años y únicamente se les permitían dos tazas.

En el caso de los incestuosos, se les consideraba como tales a todos los parientes en primer grado por consanguinidad o afinidad, salvo a los cuñados y las cuñadas, quienes podían tener relaciones entre sí.

Por otro lado, también se les aplicaba el ahorcamiento a las mujeres nobles o principales que se prostituyeran; a los tutores que cometieran errores en las cuentas de los bienes de sus pupilos; a los hijos que malgastaran en vicios la herencia de sus padres; por despojo de tierras, siempre y cuando el dueño lo denunciara; al hombre que se vistiese de mujer o viceversa; al que arrancara el maíz antes de que el grano madurara, al que hechizara a la familia con el fin de robarle; al envenenador; al salteador de caminos; a los guerreros o capitanes guardias del rey o del príncipe heredero y lo abandonaran en poder del enemigo; al que daba su prisionero a otro; al que despojara a otro de su prisionero o de su presa.



4. Apaleamiento: Consistía en privar de la vida al delincuente propinándole golpes en la cabeza principalmente con porras o garrotes, se podía ejecutar en forma pública o en privado, como ya lo había mencionado antes, dependiendo de la calidad del sujeto. Este tipo de pena lo recibían principalmente las mujeres lesbianas; las sacerdotisas y sacerdotes que tenían relaciones sexuales; por pedir fiado y no pagar; al pontífice que se emborrachara y al señor o príncipe que se revelara o tratara de liberarse de la dominación mexicana.

5. Arrastramiento: Este tipo de castigo, se aplicaba al ladrón y al que pronunciara mentira grave o perjudicial y consistía en arrastrar al delincuente por todos los rincones de la ciudad hasta que perdiera la vida.

6. Flechamiento: Consistía en atravesar ya fuera con una lanza o con flechas el cuerpo del delincuente y se aplicaba comúnmente al alumno del Calmecac que cometía adulterio; al ladrón de frutos y a los prisioneros de guerra.

7. Decapitación: Al envenenador y a quien le hubiera proporcionado el veneno o simplemente le haya prestado ayuda; por matar a la esposa o al amante de ésta (contrario sensu de lo que sucede en nuestros días), el cónyuge era decapitado si mataba a su esposa o al amante de ésta, habiéndoles encontrado cometiendo adulterio. Esta era una regla de oro, nadie tiene la facultad de hacerse justicia por propia mano, ya que era como querer usurpar las facultades del rey y al que mataba a un hombre, si el homicida tenía mujer e hijos, aquella podía solicitar el perdón del homicida, quedando éste como su esclavo de por vida.

8. Degollamiento: Este tipo de pena estaba reservada exclusivamente para los delitos del orden militar y se aplicaba a los que cometían algún acto de hostilidad en contra del enemigo antes de tiempo o sin tener alguna orden para ello; al que provocara un daño a los prisioneros enemigos sin tener permiso para ello, aunque en

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

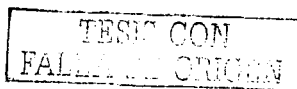
ocasiones se utilizaba la tortura como medio de coacción con el enemigo, e incluso se utilizaba contra los delinquentes, con el objeto de que se declararan culpables.

También se le aplicaba esta pena al soldado que cometía alguna falta o no cumpliera con la orden o mandato de su superior, insubordinación, desobediencia o indisciplina en tiempos de guerra; por apartarse de la capitania; por desertión; por dejar de pelear; por dejar escapar a un prisionero, por abandonar la bandera; por quebrantamiento de algún bando publicado en el ejército; al soldado que diera la espalda al enemigo; al general u otro oficial militar, guardia personal que, acompañando al príncipe o rey en campaña lo abandonase; al noble que hubiere sido prisionero del enemigo y que haya podido escapar, al volver a su patria se le degollaba, a menos que no viniera huyendo, si no que habiendo lidiado en los sacrificios gladiatorios o vencido a los soldados que lo custodiaban haya podido escapar, en este caso era recibido con honores y premiado por el rey. Al embajador que regresara sin respuesta alguna o sin cumplir su encargo; a los jueces que cometían cohecho si el monto era de un gran valor, si el monto era poco, el juez era separado de su empleo y rapado públicamente en el mercado.

Podemos apreciar que a la fecha el Código de Justicia Militar vigente, guarda una estrecha similitud con los códigos y bandos de aquellos tiempos.

9. Descuartizamiento: Este tipo de pena consistía en desmembrar al delincuente y una vez descuartizados, los restos eran tirados al mercado para que los niños jugaran con ellos, a su vez se confiscaban y/o se destruían sus bienes.

Este tipo de penas se aplicaban a las personas que traicionaban al rey o al gobierno mexicana, cuyo procedimiento consistía en saquear la casa donde el delincuente vivía, la demolían y posteriormente era cubierta con sal y los familiares eran degradados a esclavos hasta la cuarta generación, también se castigaba el dar asilo, encubrir o acoger al enemigo en tiempo de guerra; por disipación del patrimonio y por comunicación no autorizada con el enemigo.

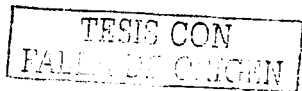


10. Despellejamiento: Como la palabra lo indica, esta pena consistía en desprenderle la piel completamente del cuerpo al delincuente, para ser utilizada por los sacerdotes como capa en algunas ceremonias religiosas. Esta pena se les aplicaba a los que abusaban de las mujeres, a los ebrios, a los prisioneros de guerra, a los ladrones de oro y plata y a los espías.

11. Empalamiento: Consiste en hundir una estaca en el cuerpo del condenado, por lo general haciéndola penetrar por el ano del individuo, y después dejarlo morir en este estado. Por lo general se aplicaba al que cometía estupro con sacerdotisa o con una joven de familia acomodada, siendo éste empalado, luego quemado y sus cenizas esparcidas al viento. Se aplicaba también al noble que despilfarrara la fortuna de sus padres; a los hombres homosexuales, también se les castigaba con esta pena, al sujeto activo se le empalaba y al pasivo se le extraían las vísceras a través del ano.

12. Estrangulación: Se aplicaba al cómplice y encubridor de algún delito que mereciera la pena capital, a los nobles que malgastaran su fortuna; al traidor; a los alumnos del Calmecac que hubiesen cometido adulterio, al que por medio de la hechicería robara; a quien se adueñara de terrenos ajenos; al raptor de niños y a los nobles adúlteros que no hubiesen sido descubiertos en flagrancia o que estuviesen prófugos, no obstante, en este último caso, su casa era demolida.

13. Lapidación: Este delito consiste en arrojarle piedras al condenado hasta provocarle la muerte, dicha ejecución se llevaba a cabo en el mercado o en cualquier vía pública, con esto se buscaba el ejemplo y dar oportunidad a la comunidad de participar en la ejecución y desahogar la emoción colectiva. Esta pena se aplicaba a los adúlteros cuando eran descubiertos en flagrancia; en el caso de no haber sido sorprendidos en flagrancia, se les aprehendía y se les sometía a una serie de tormentos los cuales provocaban la confesión, con lo cual posteriormente se procedía a la lapidación. Cabe hacer mención que en esta época sólo se



consideraba adulterio la relación entre un hombre y una mujer casada o concubina de otro, por el contrario, la relación de un hombre casado con una mujer soltera, no era considerado adulterio. Esta pena se aplicaba de igual manera a la mujer que abusara de un hombre que estuviera en estado de ebriedad; al salteador de caminos; al que robara algo con violencia dentro del Tecalli o Tecpan; a la joven que se emborrachara; al ladrón que cometiera algún robo dentro del tianguis; al esclavo que fornicara con esclava en la casa de su señor; por el uso indebido de insignias reales o vestidos exclusivos para el uso de la nobleza, en este caso además de la pena se les confiscaban sus bienes.

14. Aplastamiento de cabeza: En el caso de esta pena, existieron dos formas de ejecutarla: la primera consistía en oprimir la cabeza del delincuente con dos piedras gigantes hasta que aquella quedara destrozada; el segundo método consistía en golpearle la cabeza al sentenciado con porras hasta lograr el despedazamiento. Esta pena se aplicaba en los siguientes casos: por tomar los mantos y divisas que pertenecían a los reyes; a quien tomara más de siete mazorcas; a los adúlteros; a quien traicionara al Estado Mexica, junto con sus cómplices, en este caso se les despedazaba la cabeza por medio de porrazos, se les confiscaba el reino, saqueaban su casa y sus descendientes eran convertidos a esclavos hasta la cuarta generación.

15. La hoguera: La pena de muerte por fuego es tan antigua como la humanidad misma, algunos historiadores piensan que la antigüedad y la frecuencia de la pena del fuego como la del agua, se derivan del origen religioso de la pena capital. Como el fuego y el agua son agentes purificadores, las ejecuciones por lo general se realizaban según determinados ritos de sacrificio. Esta pena era aplicada en los siguientes casos: cuando el delincuente fuera un sacerdote; por traicionar al rey o al Estado Mexica; al adúltero que había matado al esposo se le quemaba vivo y para hacer más cruel su sufrimiento, cuando la carne quedaba al rojo vivo, se le rociaba agua con sal; a quien originara discordia entre dos o mas estados del

Imperio; a los alumnos del Calmecac que cometieran adulterio y al alcahuete, antes de asarlo, se le quemaba el cabello y en la cabeza le untaban resina.

Otro tipo de conductas que también ameritaban la pena de muerte pero que no se especifica su forma o método de ejecución son las que a continuación se detallan: por tener acceso carnal con mujer siempre y cuando constase que ésta había violado la fe conyugal; por embriagarse, siendo sacerdote, teniendo como encargo el cuidar los ídolos del templo; por matar a un esclavo; al mensajero que, estando en tiempo de guerra, comunicara información falsa; por ofender las insignias militares; al juez que dictara una sentencia injusta o fuera de lo dispuesto en las leyes; al juez que proporcionara información falsa o alterada al rey; por usurpación de funciones públicas o profesionales; a los esposos separados, por volver a casarse; por darle maltrato a algún embajador, ministro, guerrero o heraldo del rey; por una errónea interpretación de las leyes; por no ejecutar la pena de muerte; al sacerdote que hubiere tenido relaciones sexuales con mujer libre cuando a su cargo estaba la protección del templo y sus ídolos; a quien usurpara el cargo de juez supremo (Cihuacóatl), además se le confiscaban los bienes y la familia era desterrada o convertida en esclavos hasta el cuarto grado; al hijo que injuriara, amenazara, golpeara, faltara al respeto o levantara la mano en contra de sus padres; por contravenir con la etiqueta de la corte; al que entrara y a quien ayudara a entrar en la casa de alguna doncella, al vendedor de mercancías robadas, al que tirara un árbol, por alterar o falsificar medidas en el mercado; al administrador real que cometiera fraude, a los cobradores que exigieran o recibieran un pago mayor que lo justo; por destruir o quitar señales puestas por autoridades públicas; al ladrón de armas; por robar insignias reales o militares; por el simple galanteo con la mujer del príncipe; para el historiador que consignara hechos falsos, por maldad de los hijos de los señores y en los miembros de la nobleza; a quien por medio de calumnias o falso testimonio acusara a alguien por un delito penado con la muerte; al que diera alguna noticia alarmante o de gravedad en contra del pueblo y que posteriormente se averiguara el error o falsedad

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.5 AUTORIDADES ENTRE LOS MEXICAS

Habiendo mencionado todo lo anterior, resulta importante destacar la función jurisdiccional de los mexicas, las autoridades más importantes de la época, así como la manera de sentenciar la pena de muerte.

Tlatoani.- Era el rey o mexi a quien también llamaban tecuhtli o tlacatecutli, cuyo nombre quiere decir "el que habla", este personaje era el único que tenía la facultad de crear y dictar leyes, así como delegar facultades en otros. Era la máxima autoridad entre los mexicas y su poder lo detentaba hasta la muerte, por lo que la única manera de restarle poder o quitárselo era privándolo de la vida.

Cihuacóatl.- Este nombre quiere decir "mujer serpiente", éste personaje representaba al gemelo femenino del Tlatoani y era elegido de entre los parientes de aquél, fungía como sumo sacerdote y presidente del tribunal superior, además era consejero del rey en los casos importantes y podía incluso sustituirlo cuando el Tlatoani estuviera ausente. Por el hecho de tener tanto atribuciones judiciales como militares, los cronistas lo llamaban "justicia mayor". Este personaje podía condenar a muerte sin que sus resoluciones tuvieran que ser revisadas por el rey o sin que pudieran ser impugnadas por medio de una apelación, aunque ésta fuera interpuesta. En cada una de las grandes ciudades del Imperio Mexica existía un magistrado con el mismo nombre y atribuciones, además era de tal importancia su cargo que a aquel que lo usurpara lo condenaban a muerte, sus bienes eran confiscados y su mujer e hijos eran vendidos como esclavos

Tlatocan - También llamado consejo, estaba formado por aristócratas mexicas cuyo número de integrantes variaba entre los 12 y los 20 miembros, entre sus atribuciones más significativas era la de nombrar al rey así como la de removerlo (esto significaba ejecutarlo), por lo que también entre sus facultades estaba la de revisar los actos del rey previos a su ejecución.

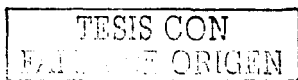
Tlacatécatl.- Era un juez que conocía tanto de causas civiles como criminales, entre sus facultades estaba la de sentenciar sin derecho a impugnar la sentencia en materia civil; en materia criminal la sentencia que dictara podía ser apelada ante el Cihuacóatl.

Por lo que respecta a la administración de justicia, la organización de los tribunales del Imperio Mexica, en orden jerárquico ascendente era la siguiente: en el caso de que en un barrio se suscitara un asunto leve, fuere civil o penal, se ventilaba ante el juez del mismo barrio, en caso de que el asunto fuera más grave, este juez podía practicar las primeras diligencias, pero la atribución de sentenciar pertenecía al tribunal colegiado; en asuntos civiles de mayor cuantía o importancia, conocía este tribunal colegiado y su sentencia se pronunciaba con el carácter de ser inapelable. Jerárquicamente, por encima de todos los jueces estaba el magistrado supremo o Cihuacóatl cuya palabra en asuntos criminales era definitiva.¹⁶

En aquellos tiempos los reyes castigaban severamente a los jueces que incumplían con su deber. Dice Mendieta: "Los jueces, ninguna cosa recibían, ni tomaban presente alguno, ni aceptaban persona, ni hacían diferencia del chico al grande en cosa de pleito, como lo deberían hacer los jueces cristianos, porque en verdad, los dones y dádivas ciegan los ojos de los sabios y mudan las palabras y sentencias de los justos como lo dice Dios, y es una gran verdad. Si se hallaba que algún juez por respeto de alguna persona iba contra la verdad y rectitud de la justicia o recibía alguna cosa de los pleitantes o si sabían que se embeodaba, si la culpa era leve, una y dos veces, los otros jueces lo reprehensaban ásperamente y si no se enmendaba, a la tercera vez lo trasquilaban (entre ellos era cosa de gran ignominia), y los privaban con gran confusión del oficio "¹⁷

¹⁶ Clavijero, Francisco Javier, Historia Antigua de México, México, 1917, t. I, p. 321.

¹⁷ Mendieta, Jerónimo De, Historia Eclesiástica Indiana, México, 1870, p. 301



Asimismo eran responsables de las dilaciones en los pleitos, de esta manera el negocio que más tardara en resolverse, debía quedar totalmente resuelto dentro de los 80 días siguientes a su conocimiento.

El lugar en el que se impartía justicia era el palacio del rey cuyo nombre era Tecpan, la construcción de este palacio contaba con varias salas, dentro de las cuales residían los jueces, los cuales correspondían en número a cada una de las ciudades, pueblos y barrios del Imperio.

Como señala Lucio Mendieta y Núñez, en el Tecpan dentro de las salas, existían a su vez tres subsalas: una civil, una penal y una militar, habiendo en cada una de ellas cuatro jueces, desafortunadamente se ignora si estos oficiaban como un órgano colegiado o si tenían jurisdicción en distintos Caipulli, dado que éstos también eran cuatro.

Como ya se ha mencionado, en los pueblos y barrios no existían tribunales por lo que los casos leves o de poca cuantía eran sometidos a los jueces menores ordinarios con jurisdicción limitada, para el caso de los asuntos graves, estos jueces formaban una especie de informe sumario, iniciando las actuaciones correspondientes, llevaban a cabo las aprehensiones e instruían el proceso, entonces el magistrado supremo era quien decidía en definitiva. Los jueces, una vez que emitían la resolución (Tlacontequitzl), la proporcionaban a los ejecutores, quienes para su cumplimiento, las transmitían a los alguaciles.

Los jueces de las provincias presentaban los casos graves y las apelaciones de los fallos de los jueces menores ante otros doce, quienes sentenciaban escuchando al rey, en el caso de que no se tomara una determinación, por la gravedad del asunto, se turnaba a los consejos generales (Napoallatollis), mismos que presidía el rey. Estos consejos se celebraban cada cuatro meses (en aquella época los meses se componían de 20 días cada uno), en el consejo también se ventilaban los negocios de gran importancia así como los de notoria gravedad. Las

TESIS CON
ORIGEN

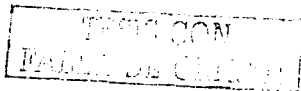
reuniones generales duraban aproximadamente de diez a doce días y las resoluciones que emitían eran con calidad de inapelables.

Los procedimientos se llevaban a cabo de manera oral, los litigantes exponían directa y personalmente sus quejas ante los jueces; podían presentar pruebas como la documental, testimonial, careos, presuncionales y la prueba reina, la confesional, aunque en ocasiones por medio de la tortura se arrancaba la confesión. Todos los juicios tenían una duración máxima de 80 días, que era el término para que se dictara la sentencia, esta debía ser emitida por unanimidad o mayoría de votos. El juez al momento de pronunciar la sentencia siempre tomaba en cuenta la profesión y la clase social a la que pertenecía el reo, ya que la nobleza y la función militar se consideraban como agravantes.

Además de la primera instancia, y como ya había explicado antes, el recurso de apelación se interponía ante la autoridad superior, que para los casos penales era el Cihuacatl y para los civiles era el Tlatoani.

Las principales disposiciones penales y las más importantes reglas que normaban los actos de la vida civil y pública estaban escritas en jeroglíficos, los cuales no tenían más fuerza que la de la costumbre y servían para conservar la tradición jurídica aunque sólo eran del conocimiento de los jueces y no del dominio público.

Durante este tiempo no existió como pena la prisión, porque los mexicas no concebían la existencia de un hombre inútil y ocioso dentro de la sociedad. Existían sin embargo las cárceles pero estas sólo eran para mantener al delincuente privado de su libertad mientras se le juzgaba o ejecutaba, a estas se les llamaba Teipiloyan o Petlacalco que quiere decir lugar del cofre o casa de las esteras las cuales estaban destinadas a los delincuentes de delitos que no merecían la pena capital, el Petlacalli en cambio, se utilizaba para retener a los prisioneros de guerra destinados al sacrificio y para los condenados a muerte. Esta cárcel era una especie de galera con



un agujero en la parte superior por donde bajaban a los delincuentes y la cual estaba cerrada con palos grandes y piedras para impedir su fuga, era de completa seguridad. Dentro de las galeras existían unas jaulas de madera gruesa en donde se encerraban a los sentenciados, llamándole a ese edificio Cuauhcalli o también casa de madera. Este tipo de privación de la libertad era por el tiempo que durara el juicio.

Como hemos podido observar, los delitos estaban clasificados en graves y leves, estos últimos se castigaban correccionalmente con azotes y palos, mientras que los graves se castigaban con la confiscación de bienes, su destrucción, la esclavitud y la muerte.

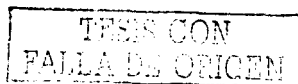
Durante esta época, podemos observar que el procedimiento era de forma verbal, sin embargo existieron pintores suficientemente diestros, los cuales dibujaban a las partes que intervenían en el proceso; cuando se dictaba la sentencia y ésta consistía en la pena capital, el Tlatoani tomaba una flecha dorada, cuyo significado era el de la justicia, y con la punta de ésta rayaba, en la pintura, la figura del sentenciado, indicando con esto que el sujeto era merecedor de la pena máxima.

2.6 LOS MAYAS

El derecho penal maya fue muy severo, al igual que el de la mayoría de los pueblos prehispánicos, sin embargo en comparación con el de los mexicas, su represión era mucho menor.

En cuestión de las penalidades; para el caso de faltas leves, la penalidad se reducía a la reparación del daño y para los casos de faltas graves existían la esclavitud y la pena de muerte. Las sanciones eran creadas tanto por las autoridades como por la comunidad.

Existían ocasiones en las que la pena capital no se ejecutaba inmediatamente, por lo que el sentenciado, escoltado por un grupo de peregrinos, era conducido al



cenote sagrado de Chichen Itza, donde era arrojado desde lo más alto o en su caso, era sacrificado en nombre de sus ídolos entre los cuatro cerros de Itzamal, el cual era un centro religioso.

2.7 FORMAS DE EJECUCIÓN Y CONDUCTAS POR LAS QUE SE IMPONÍA LA PENA DE MUERTE

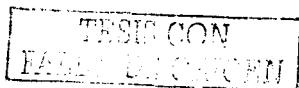
Cabe resaltar que entre los mayas, las penas que se les imponían a los delincuentes eran similares a las impuestas por el pueblo mexicana, sin embargo los tipos penales son los que cambian y provocaron que este sistema no fuera tan severo como el de los mexicas.

Entre las penas más severas y comunes encontramos las siguientes:

1. Abrir el tórax: Este tipo de pena era exclusivamente para ofrecer sacrificios humanos a los dioses mayas. Consistía en abrir el pecho del sentenciado con un objeto punzocortante y posteriormente se le arrancaba el corazón. Se podían sacrificar a niños, esclavos y prisioneros de guerra.

2. Ahogamiento en el cenote sagrado: Esta forma de dar muerte a una persona fue muy peculiar ya que pareciera que la muerte tenía otro significado. Quizá este tipo de muerte en lugar de ser un castigo, enaltecía a las doncellas mayas. Cada año una doncella era ofrecida al dios Chak para obtener buenas lluvias y cosechas. La doncella era seleccionada con un año de anticipación entre las princesas, hijas de sacerdotes o reyes. La elegida era tratada como una reina durante todo ese año, y al fin del mismo se le arrojaba en el cenote con sus mejores ropas y joyas, lo que significaba pasar a formar parte de la divinidad.

3 Arrastramiento. Este tipo de pena se le aplicaba a la mujer adúltera, sin embargo difiere con el arrastramiento que practicaban los mexicas en que en este caso el arrastramiento no era el que directamente le causaba la muerte al individuo



sino que, el esposo, una vez que había arrastrado a la mujer hasta algún lugar lejano, la abandonaba para que ésta fuera devorada por animales feroces.

4. Flechamiento: Con esta pena se sancionaba al varón adúltero y al igual que el flechamiento mexicana, consistía en provocar la muerte del delincuente atravesándole flechas o lanzas en el cuerpo.

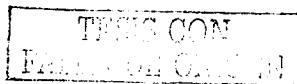
5. Estacamiento: Este tipo de castigo también se le aplicaba al varón adúltero, además, como forma de venganza, el marido engañado, contraía matrimonio con la mujer del ofensor.

Esta pena también se le imponía al homicida, sin embargo los mayas distinguían entre el homicidio doloso y el culposo; el doloso se sancionaba con el estacamiento y en caso de que fuera un menor se le condenaba a la esclavitud perpetua a favor de la familia de la víctima; en el caso del homicidio culposo se condenaba a la indemnización en favor de los ofendidos la cual consistía en una reparación pecuniaria.

6. Destripamiento: Este castigo consistía en extraer de los delincuentes las entrañas a través de una incisión hecha en el ombligo. Se les aplicaba a ambos adúlteros.

7. Lapidación: En este tipo de pena como en el caso de la lapidación mexicana, participaba la comunidad y se castigaba con esta pena a los adúlteros, al que cometía estupro y a los violadores.

8. Machacamiento de cabeza: Este suplicio se le aplicaba a los adúlteros, el marido ofendido tenía la oportunidad de elegir entre perdonar al ofensor o privarlo de la vida, en el caso de lo segundo, el adúltero era puesto a su disposición atado de pies y manos a un poste, el ofendido le dejaba caer una piedra de suficiente peso para destrozarle la cabeza. En el caso de la mujer adúltera, el repudio del marido, la



vergüenza e infamia eran considerados como pena suficiente para la mujer adúltera, sin embargo, a discreción del marido, también se le podía castigar con la pena capital.

9. La hoguera: La muerte por fuego se le aplicaba a las personas por realizar el acto sexual por vía anal.

Otro tipo de conductas que también ameritaban la pena de muerte pero que no se especifica su forma o método de ejecución son las que a continuación se detallan: Corrupción de vírgenes; incendio doloso; hurto cometido por plebeyo; traición al Estado; por deudas, en este caso se castigaba al deudor con la muerte y la deuda se transmitía a los familiares, corriendo éstos la misma suerte en caso de no pagar; la violación de una mujer casada y al raptor de doncellas.

Derivado de lo anterior podemos concluir que tanto el pueblo maya como el mexicana, castigaban severamente los delitos que atentaban principalmente contra la familia y la sociedad, como por ejemplo la violación, el rapto de doncellas, el homicidio, el adulterio, etc.

2.8 AUTORIDADES EN LOS PUEBLOS MAYAS

Derivado de lo anterior, resulta importante destacar la función jurisdiccional de los mayas, las autoridades más importantes, así como la manera de sentenciar la pena de muerte.

Rey o Ahau.- Las decisiones de este personaje eran absolutas, desempeñaba la función jurisdiccional en todo el Estado, sin embargo, en la práctica, se dejaba influenciar por las decisiones de los sacerdotes, quienes imponían su voluntad en nombre de los dioses. En ciertos casos el Rey, dentro de su función jurisdiccional delegaba su función en los Batabes.

Batab.- Era el delegado del rey, ejercía la autoridad política y fungía como juez local, decidía en forma definitiva en ciertos asuntos y su jurisdicción era el territorio de su cacicazgo.

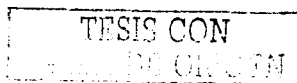
Sacerdotes.- Los hombres religiosos del pueblo maya tenían una gran influencia en el gobierno y en las instituciones públicas.

La administración de justicia se daba en el Popilva, el cual era un templo que se alzaba en las plazas públicas de las diferentes ciudades; los juicios se ventilaban de manera sumaria en una instancia y no existía ningún recurso ordinario o extraordinario para impugnar o atacar las resoluciones emitidas por la autoridad.

El procedimiento se llevaba a cabo de manera verbal y por consiguiente era personalísimo, aunque los mayas conocían la escritura jeroglífica, ésta era considerada ciencia sagrada y que los únicos que la utilizaban y entendían eran los sacerdotes. El Batab era el que recibía las quejas y denuncias de los delitos, y después de haber investigado los hechos se procedía, inmediatamente, a dictar la sentencia de manera verbal, asimismo las penas eran ejecutadas sin demora alguna.

De manera similar a los mexicas, los mayas practicaban una forma de encierro para los sentenciados a la pena capital, prisioneros de guerra y para los esclavos que pretendían fugarse, éstos eran atados de manos por atrás con una collera en la garganta, la cual era elaborada de cordeles y palos al momento de ser llevados ante el cacique para esperar la ejecución de la pena. La detención se realizaba con jaulas de madera pintadas de colores que servían de cárcel momentánea, además, también eran utilizadas para guardar a los niños y a los hombres que debían ser sacrificados.¹⁸

¹⁸ Flons Margadant, Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Décima Edición, Ed. Esfinge, México 1993, p. 309.



La cultura maya y la mexicana, estaban integradas por gente dura y con una concepción estricta de la vida, acostumbrados a soportar el dolor físico e incluso a mirar con desprecio la muerte; se puede presumir que el rigor de su derecho y las sanciones impuestas por estas culturas, se debía a que no tenían la concepción de las cárceles que desde la época del Virreinato hasta nuestros días se ha concebido. Lo que ha quedado comprobado es que la aplicación de la pena de muerte fue un medio efectivo para el control de la criminalidad en estas dos culturas.

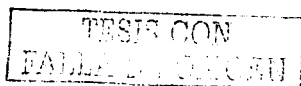
2.9 EL VIRREINATO

La caída de la gran Tenochtitlán, el último gran centro de poder del Imperio Mexica, ante el ejército de Hernán Cortés el 13 de agosto de 1521, derivó en la instauración de instituciones religiosas, jurídicas y culturales de España en la nueva colonia. La imposición de la nueva cultura, aunado a las nuevas creencias produjo el brote de alzamientos y conflictos en diversos puntos del territorio, por lo que una de las principales necesidades que debían ser satisfechas de inmediato fue el control social.

Por estas razones, entre otras, los reyes de España se vieron en la necesidad de crear una serie de leyes y normas para organizar la naciente sociedad del Virreinato.

Fue así que, durante el Virreinato, el transplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio americano, provocó un desorden legislativo porque las leyes españolas, al ser aplicadas en este nuevo espacio, chocaron con la idiosincrasia de un pueblo distinto y que por lo tanto no aceptaba el cambio de sus instituciones jurídicas, sociales, culturales, religiosas, etc.

La legislación colonial tendía a mantener las diferencias sociales, por lo que en materia penal se dio un cruel sistema intimidatorio para los negros, mulatos y castas, con tributos, prohibición de portar armas y de transitar por las calles de



noche, la obligación de vivir con amo conocido, penas de trabajos forzados en minas y de azotes, todas derivadas de procedimientos sumarios, excusados de tiempo y proceso.

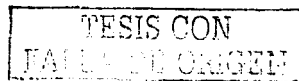
Para los indios las leyes fueron más benévolas, señalándose como penas los trabajos personales, para evitarles los azotes y las penas pecuniarias, así debían servir en conventos, en ocupaciones o ministerios de la Colonia, esto cuando el delito era grave, ya que si era leve, al reo se le imponía una pena distinta, pudiendo éste conservar su oficio y continuar cohabitando con su mujer. En algunas ocasiones los indios eran entregados a sus acreedores en donde sólo podían ser utilizados en los transportes, es decir, como no existían caminos, eran utilizados como bestias de carga.

De lo anteriormente expuesto resulta que en la época del Virreinato existieron muchas leyes, normas y ordenamientos que trataban de organizar y regular el comportamiento de la nueva sociedad. Entre esta normatividad, podemos diferenciar a las que contenían disposiciones penales, y entre éstas la pena de muerte.

Durante esta época se puso en vigor la Legislación de Castilla, conocida con el nombre de Leyes de Toro, mismas que tuvieron vigencia por disposición de las Leyes de Indias. A pesar de que en 1596 se realizó la recopilación de esas Leyes de Indias, en materia jurídica reinaba la confusión y se aplicaba el Fuero Real, Las Partidas, Las Ordenanzas Reales de Castilla, Las de Bilbao, Los Autos Acordados, La nueva y Novísima Recopilaciones, además de algunas ordenanzas dictadas por la Colonia, como la de Minería, la de Intendentes y la de Gremios.¹⁹

De las leyes que acabamos de mencionar, las más usuales y aplicadas frecuentemente fueron Las Partidas y la Novísima Recopilación.

¹⁹ Carranca y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Op. Cit. p. 116.



El Derecho emitido especialmente para la Nueva España, también conocido como derecho indiano, se componía de Los Autos Acordados de Montemayor de 1678 y la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias de 1680.

La Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, constituyó el principal conjunto de leyes de la Colonia. La recopilación se compone de nueve libros divididos a su vez en Títulos, siendo el contenido de éstos los siguientes:

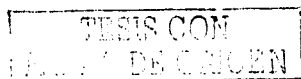
El Título Primero constaba de veintinueve leyes y se designó De los Pesquisidores y Jueces de Comisión. Los primeros estaban encargados de la que hoy sería la función investigadora del Ministerio Público, hasta la aprehensión del presunto responsable; los Jueces de Comisión eran designados por audiencias o gobernadores, para casos extraordinariamente urgentes.

El Título Segundo, con ocho leyes se denominaba De los Juegos y Jugadores. El Título Tercero estaba integrado con nueve leyes y se le denominó De los Casados y Desposados en España e Indias que están ausentes de sus mujeres y esposas.

El Título Cuarto, con cinco leyes, se titula De los Vagabundos y Gitanos, disponiendo la expulsión de éstos del territorio. El Título Quinto, que comprendía veintinueve leyes, tiene por denominación De los Mulatos, Negros, Berbediscos e Hijos de Indios, contiene un cruel sistema intimidatorio para estas castas.

El Título Sexto, con veinticuatro leyes, denominado De las Cárceles y Carceleros; y el Título Séptimo con diecisiete leyes, denominado De las Visitas de Cárcel, dan reglas que son un atisbo de ciencia penitenciaria.

El Título Octavo, que estaba integrado de veintiocho leyes, bajo la denominación De los Delitos y Penas y su Aplicación, señala penas de trabajos personales para los indios, por excusarles las de azotes y pecuniarias. Aunque las Leyes de Indias prohibieron a la Santa Inquisición o Santo Oficio juzgar y condenar a



muerte a los indígenas, muy pronto supieron éstos lo que significaba convertirse en enemigos del Santo Oficio, al no aceptar la nueva religión. Fue hasta 1579 cuando se prohibió estrictamente juzgar a los indígenas. Ya no fueron llevados a la hoguera, pero fueron convertidos en esclavos.

Como complemento de las Leyes de Indias se tomaba en consideración los Sumarios de las Cédulas, órdenes y Provisiones Reales otorgadas por el rey para la Nueva España y otras partes, especialmente desde el año de 1628 hasta el año de 1677.

En las colonias, rigieron, supletoriamente, el Fuero Juzgo, el Fuero Viejo de Castilla, el Fuero Real de Castilla (1255), las Partidas (1265), el Ordenamiento de Alcalá (1348), las Ordenanzas Reales de Castilla (1484), las Leyes de Toro (1505), la Nueva Recopilación (1567), los Autos Acordados (suplemento de la Nueva Recopilación) y la Novísima Recopilación (1805).

Por otro lado y en cuanto hace a las Siete Partidas, también conocidas en la época como Setena, trata la materia penal, aunque no en su totalidad. Se compone de veinticuatro títulos dedicados a las acusaciones por delitos y a los jueces, a las traiciones, retos, lides y acciones deshonrosas, a las infamias, falsedades y deshonras, a los homicidios, violencia, desafíos, treguas, a los robos, hurtos, daños, a los timos y engaños, a los adulterios, violaciones, estupros, corrupciones y sodomías, a los truhanes, herejes, blasfemos y a los judíos y moros.

El Título Veintinueve que hace referencia sobre la guarda de presos, establece la prisión preventiva cuyo objetivo era mantener a los presos hasta el momento en que fueran juzgados, así como dicta el orden del procedimiento penal de nuestros días.

Los títulos Treinta y Treinta y uno del ordenamiento de referencia tratan de los tormentos y las penas, siendo notable la Ley Ocho del Título Treinta y uno, que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

autoriza la imposición de una pena al libre albedrío del juzgador. Entre las demás sanciones se encontraba la pena capital, que se aplicaba por medio de la horca, la hoguera o por decapitación. También la Novísima Recopilación señalaba, entre sus sanciones, la pena capital, la cual se ejecutaba por medio de Flechamiento o arrastramiento. Por otra parte, la Recopilación de las Leyes de Indias contenía pocas referencias sobre la pena anteriormente mencionada, dentro de las referencias que manejaba la Recopilación de las Leyes de Indias, encontramos las siguientes: Para sentencias de mutilación o muerte de algún miembro o alguna otra pena corporal emitidas por la audiencia de México o Lima, hacían sentencia dos jueces de tres, siendo dos en el mismo sentido; pero posteriormente se señaló que debían ser tres votos en un mismo sentido tratándose de aquellas sanciones, la ley fue: Ley VIII de Felipe II de fecha diciembre 30 de 1571. Por cédula de fecha 3 de agosto de 1797, se dispuso que, cuando se fuere a imponer la pena de muerte o alguna corporal, debían estar presentes cinco ministros e incluso hasta el Gobernador para que procediera la imposición de la pena capital.

2.10 FORMAS DE EJECUCIÓN Y CONDUCTAS POR LAS QUE SE IMPONÍA LA PENA DE MUERTE

Durante el Virreinato, las formas de ejecución de la pena capital fueron las siguientes:

1. Ahorcamiento: Se usó hasta poco antes de 1820 con el nudo corredizo, pero como este sistema hacía que los ajusticiados tuvieran contorsiones que causaban terror a todos los que presenciaban la ejecución, cayó en desuso y se utilizó el garrote vil.

Las conductas por las que se hacían merecedores de este castigo eran la violación; la tentativa de homicidio, en cuyo caso, posterior a ser ejecutado se le cortaba la mano al cadáver y ésta era clavada en la puerta de la casa del sujeto pasivo; el robo, en este caso después de ser colgado, le cortaban las manos y la



cabeza al cuerpo y el tórax era despedazado y mostrado en las calzadas a manera de intimidación; la idolatría y los sacrificios humanos; el asalto en caminos; homicidio; incendio y algo curioso, al que cometía suicidio también se le colgaba (obviamente ya muerto) sobre una mula para pasearlo por la ciudad pregonando su delito.

2. Flechamiento: Esta pena se le aplicaba al salteador de caminos, una vez flechado era colgado de un árbol junto al camino.

3. Decapitación: Este castigo se aplicaba por la tentativa de magnicidio, cuando se trataba de alguna autoridad real, el sujeto pasivo era arrastrado por las calles de la ciudad, posteriormente era decapitado y se le amputaba la mano derecha la cual después se exponía al público mientras el cuerpo era colgado de los pies durante ocho días.

4. Degollamiento: Esta pena se le aplicaba al homicida; al reo se le sacaba de la cárcel, con una soga al cuello y atado de pies y manos, montado en alguna bestia de carga, era paseado por toda la ciudad pregonando su delito, al pasar por el frente de la casa de la víctima se le cortaba la mano derecha y ésta era exhibida clavada en un palo. este recorrido finalizaba en la plaza pública donde el reo era degollado.

5. Garrote vil. Este castigo consistía en un collar de fierro, el cual el ejecutor o verdugo ponía alrededor del cuello del sujeto. Este collar contaba en su parte trasera con un tornillo, el cual al girarse provocaba que el collar se apretara al cuello del reo, provocándole la asfixia. Este castigo se aplicaba al que cometiera herejía, asalto, homicidio por envenenamiento, homicidio y robo, y homicidio por degüello.

6. La hoguera: Las personas eran sentenciadas a morir en la hoguera por rebelión del cacique o rey indígena contra la autoridad española, por herejía, por realizar propaganda política en contra de la dominación española, por daño en propiedad ajena, hechicería, amancebamiento, sodomía, falsificación de moneda, idolatría y por hacer sacrificios humanos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Como puede observarse, existen penas distintas para un mismo tipo de delito, lo cual denota una falta de organización en materia legislativa penal, así como falta de uniformidad en los criterios, y en parte, esto se dio porque la administración de justicia, como veremos más adelante, estaba a cargo de la Real Audiencia, el Tribunal de la Santa Inquisición y el Tribunal de la Acordada, organismos cuya naturaleza y objetivos eran muy diferentes.

2.11 AUTORIDADES Y PROCEDIMIENTOS PARA EJECUTAR SENTENCIAS DE PENA DE MUERTE DURANTE EL VIRREINATO

Las autoridades que en aquella época estaban facultadas para imponer sentencias y con ello la pena de muerte son:

1. La Real Audiencia: Las autoridades peninsulares, tenían dificultad para hacer obedecer sus determinaciones en la Nueva España, constantemente recibían quejas por los abusos cometidos por los conquistadores; la falta de respeto a la propiedad y a las personas, la explotación y mal trato a los indígenas hicieron que el rey Carlos V, creara en la Colonia, un órgano judicial y de gobierno. De esta manera nace la primera audiencia por cédula de 13 de diciembre de 1527, expedida en Burgos, que se estableció en México, la segunda tuvo lugar en Guadalajara, la cual fue creada por cédula de 13 de febrero de 1548.

En un principio, las audiencias eran constituidas de tan diversas maneras que su integración no cumplía con el objetivo de éstas, debido a que no existía un equilibrio al interior de las mismas. Fue hasta últimas fechas, en la que hubo un mismo criterio para integrar las audiencias y la de la Ciudad de México fue constituida por el virrey, quien fungía como presidente de la misma, ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen, dos fiscales, uno civil y el segundo criminal, un alguacil mayor y otros funcionarios de menor importancia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

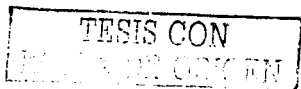
Las audiencias se regían por lo establecido en las Leyes de Indias y sólo en el caso de supletoriedad, se aplicaban las Leyes de Castilla. Las audiencias trataban asuntos policíacos y asuntos relacionados con la administración de justicia.

Las audiencias podían ejercer funciones legislativas siempre y cuando todos los funcionarios que la integraban, incluyendo al virrey, se encontraran reunidos al efecto. Por otro lado, y para el caso de aprobar una sentencia en la que se fuera a aplicar la pena de muerte, era necesario que estuvieran presentes los cuatro alcaldes del crimen, los cuales constituidos en un cuerpo colegiado, necesitaban de al menos tres votos en ése sentido para poder aplicar la pena en comento.

2. El Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición: Este tribunal fue establecido formalmente en México el 4 de noviembre de 1571 por el rey Felipe II, pronto vino a mostrarles a los indígenas que la muerte era un castigo y que podía ser precedida por los más crueles suplicios. La casa o palacio inquisitorial, se estableció en lo que ahora es la calle que lleva el nombre de República de Venezuela. En este lugar se empezaron a practicar los procesos en los que el detenido en ningún momento sabía por qué se le arrestaba ni quién era su denunciante. Para arrancar las confesiones de culpabilidad, se utilizaban los medios más refinados de tortura.

La pena de muerte impuesta durante la Colonia por el Santo Oficio o Santa Inquisición, tuvo el apoyo de las autoridades civiles de la Nueva España, las cuales usaban los servicios del Santo Oficio para sus fines políticos personales. De esta forma, hacia principios del siglo XIX la Inquisición se dedicó a juzgar no sólo la idolatría, sino también las ideas liberales, en especial las surgidas de los enciclopedistas franceses.

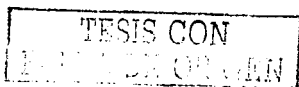
Este tribunal estaba integrado por dos inquisidores, un fiscal, quien llevaba la voz de la acusación, secretarios, consultores, abogado defensor, etc., las persecuciones que realizaba este tribunal era principalmente contra herejes,



blasfemos, hechiceros, brujas, bigamos y contra otros sujetos de malas costumbres, como era el comunicar las ideas liberales.

3. El Tribunal de Acordada: A principios del siglo XVIII, debido a la gran inseguridad que existía y al fracaso parcial de las audiencias cuando se trataba de juzgar delitos fuera de su jurisdicción, trajo como consecuencia que la Audiencia de la Ciudad de México, presidida por el Virrey, expidiera en 1710, un auto acordado por el que se creaba una autoridad especial para perseguir y juzgar a los salteadores de caminos llamada la Acordada. Este Tribunal estaba integrado por un juez o capitán conocido como juez de caminos, un escribano, un sacerdote, un verdugo y varios comisarios. Era un tribunal ambulante dependiente directamente del Virrey, contaba con amplias facultades y su jurisdicción era tan extensa que alcanzaba las provincias de Nueva Galicia y Nueva Vizcaya; cuando tenían conocimiento sobre desórdenes o asaltos en alguna comarca, el capitán salía acompañado de sus demás funcionarios. Ya estando en el lugar, investigaban los hechos y en caso de que aprehendieran al delincuente, a éste se le seguía un proceso sumario, se le dictaba sentencia y si ameritaba la pena capital, se le ejecutaba de inmediato, colgándolo de un árbol a la orilla del camino como escarmiento e intimidación de sus cómplices y otros salteadores que no habían sido capturados. Así el Tribunal de Acordada dejaba el lugar para ir a otros pueblos y comarcas

El Tribunal en comento, no procuraba prevenir e impedir delitos, sino que, sólo se dirigía a castigar a los culpables. La manera de enjuiciar, sentenciar y ejecutar de este Tribunal, era tan rápida que por supuesto se cometían errores e injusticias. Por este motivo, la Constitución Española de Cádiz de 1812 abolió el Tribunal de la Acordada.



CAPÍTULO III

**MARCO HISTÓRICO DE LA PENA DE MUERTE EN EL MÉXICO
INDEPENDIENTE Y CONTEMPORÁNEO**

TESIS CON
EXAMEN DE ONGEN

CAPÍTULO III

MARCO HISTÓRICO DE LA PENA DE MUERTE EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE Y CONTEMPORÁNEO

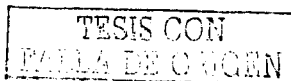
3.1 PROYECTOS Y ELEMENTOS CONSTITUCIONALES ANTERIORES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917

Al firmarse el Tratado de Córdoba, mediante el cual la Corona Española reconoce la Independencia de México, se inicia en nuestro país una época de grandes cambios, no siempre positivos, pero sí radicales e importantes. A lo largo de la historia del México independiente, se establecieron diversas leyes y decretos relativos a la pena de muerte, cuyo fin consistía en reprimir el incremento a la criminalidad producida por los continuos cambios políticos y los constantes movimientos sociales.

Comenzaron a surgir grupos que, por profesar en su mayoría la religión protestante, no comulgaban con los principios del Santo Oficio de la Inquisición. Por esta razón, los integrantes del Congreso Constituyente, en su mayoría compuesto por liberales anticlericales y antiespañoles, realizaron una serie de cambios para dejar la pena de muerte del Santo Oficio como una página muy negra de la historia de México.

3.1.1 Bando de Hidalgo

Como resultado de la imposibilidad de ver consumada la independencia, algunos grupos comenzaron a realizar movimientos armados, como fueron las conspiraciones de Valladolid en el Estado de Michoacán en 1809 y la de Querétaro en 1810, originando con esta última el levantamiento de Miguel Hidalgo y Costilla. Estos movimientos originaron la creación de una disposición referente a la pena de



muerte: *"Que todos los dueños de esclavos deberán darle la libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte, la que se les aplicará por la transgresión de este artículo."*²⁰

Al consumarse la Independencia de nuestro país el 16 de septiembre del año de 1821, las principales leyes que regían la nación como Derecho Principal, seguían siendo la Recopilación de Indias, la cual se complementaba con los Autos Acordados, Las Ordenanzas de Minería, de Intendentes, de Tierras y Aguas y de Gremios, asimismo, como Derecho Supletorio se comprendían la Novísima Recopilación, Las Siete Partidas y las Ordenanzas de Bilbao, sin embargo, éstas fueron perdiendo vigencia paulatinamente, a la vez que el nuevo Gobierno Independiente expedía su propia legislación.

3.1.2 Constitución de 1814

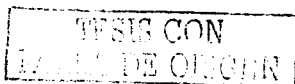
Anteriores a la Constitución de 1814, existieron dos documentos como lo fueron los Elementos Constitucionales y la Constitución de 1812, en los cuales no se aprecia mención alguna sobre la pena de muerte.

Por otro lado, la Constitución de 1814 fue sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, cuyo título fue: *"Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana"*.

En este documento legislativo, encontramos que en el artículo 198 se otorga una facultad al Supremo Tribunal de Justicia, la cual guarda una estrecha relación con la pena de muerte a manera de antecedente:

"Artículo 198.- Fallar o confirmar las sentencias de deposición de los empleados públicos sujetos a éste tribunal; aprobar y revocar las sentencias de

²⁰ Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1893*. 6ª Ed. Edit. Porrúa, México 1992, p. 22.



*muerte y destierro que pronuncien los tribunales subalternos, exceptuando las que han de ejecutarse en los prisioneros de guerra y otros delincuentes de Estado, cuyas ejecuciones deberán conformarse a las leyes y reglamentos que se dictan separadamente.*²¹

3.1.3 Constitución de 1824

El 14 de septiembre de 1813, el Generalísimo José María Morelos y Pavón, redacta los Sentimientos de la Nación, documento que, como sabemos, constituye la base más firme para la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. En esta Constitución, no sólo queda abolida la pena de muerte, sino que además se prohíbe la tortura, la confiscación de bienes y el hecho de que la pena de infamia pudiera pasar a los familiares. Así pues los artículos 146, 147 y 149 de esta Constitución, dicen lo siguiente:

"Artículo 146. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiera merecido según las leyes.

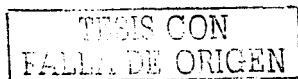
Artículo 147. Queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes.

(...)

*Artículo 149. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormento, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.*²²

²¹ Ibid., p. 310.

²² Guadarrama González, Álvaro. La Pena de Muerte. 1ª ed. Edit. Cárdenas Editor Distribuidor. México 2000. p. 32.



3.1.4 Constitución de 1836

La Constitución centralista o llamada de Las Siete Leyes, del 29 de diciembre de 1836, no menciona la pena capital de manera expresa, sin embargo, cabe hacer mención que es la primera en determinar que la pena no tendrá el carácter de trascendental.

3.1.5 Proyectos de Constitución de 1842

En el proyecto de Constitución, fechado en la Ciudad de México el 26 de agosto de 1842, se encuentra un precepto que hace mención de la pena capital. En el Título de Disposiciones Generales Sobre la Administración de Justicia, el número 121, indica lo que a continuación dice:

*"En ningún caso se impondrá la pena capital por delitos políticos y en los casos que las leyes imponen será conmutada en deportación."*²³

Posteriormente, los representantes en el Congreso Extraordinario, decretan la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, documento en el cual, en su artículo 5º, cuyo contenido es una garantía individual que se refiere a la seguridad, vuelve a hacer mención de la pena de muerte, así la fracción XIII del mencionado artículo 5º del instrumento en comento dice lo siguiente:

"XIII. Parte conducente. Quedan prohibidas la confiscación general y parcial, la infamia trascendental, la marca, los azotes y la mutilación.

Para la abolición de la pena de muerte, se establecerá a la mayor brevedad el régimen penitenciario; y entretanto, queda abolida para los delitos puramente

²³ Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. p. 332.



*políticos, y no podrá extenderse a otros casos que al salteador, al incendiario, al parricida, y al homicida con alevosía o premeditación.*²⁴

En el segundo proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana, fechada en la Ciudad de México el 2 de noviembre de 1842, encontramos una confirmación y una transcripción exacta del texto antes mencionado en la fracción XXII del artículo 13 de garantías individuales y seguridad.

El citado artículo 13, fracción XXII viene a ser el antecedente firme del artículo 22 tercer párrafo de nuestra actual Constitución.

3.1.6 Bases Orgánicas de 1843

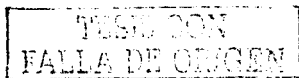
Las Bases Orgánicas de la República Mexicana fueron sancionadas por el General Antonio López de Santa Anna, cuando éste ya había asumido la presidencia con carácter provisional. Fueron acordadas por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los decretos del 19 y 23 de diciembre de 1842, siendo publicadas por Bando Nacional el 14 de junio de 1843.

En estas Bases Orgánicas existieron dos preceptos que regulan la pena capital, el primero de ellos fue el artículo 87 fracción XXVI, el cual atribuye facultades al Presidente de la República, entre ellas encontramos la de conceder indultos particulares de la pena capital en los casos y con las condiciones que disponga la ley, en el segundo, encontramos que en el Título Noveno, Disposiciones Generales Sobre Administración de Justicia, en el artículo 181, se establece una actitud un tanto humanitaria para darle muerte a un delincuente:

*Artículo 181. La pena de muerte se impondrá sin aplicar ninguna otra especie de padecimientos físicos que importen más que la simple privación de la vida.*²⁵

²⁴ Ibid., p. 350.

²⁵ Ibid., p. 436.



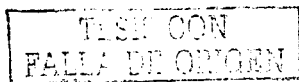
Resulta por demás interesante e incluso sarcástico el contenido del artículo 181 de las Bases Orgánicas de la República Mexicana.

3.1.7 Proyecto de Ley de Garantías

Este proyecto de Ley de Garantías, fue presentado por José María Lafragua al Congreso Constituyente en la sesión celebrada el día 3 de mayo de 1847, cuya propuesta consistía en que quedara abolida la pena de muerte; mientras tanto se establecían las penitenciarias y que dicha pena se aplicara siempre y cuando hubiera prueba plena de todo punto y no existiera alguna atenuante, y únicamente se aplicara al salteador, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, agregándose al traidor a la Independencia. Lo anterior estaba dispuesto en el artículo 27 del proyecto en comento.

3.1.8 Proyecto de Ley Constitucional de Garantías Individuales de 1849

Este proyecto, en su artículo 21 señalaba las conductas por las que en determinado momento se les podría aplicar la pena capital a los sujetos, además de los ya conocidos como lo son: al homicida con ventaja o premeditación, al salteador, al incendiario, al parricida y al traidor a la Independencia; se le suman otras tres, las cuales son: al que auxiliara a un enemigo extranjero, al que hubiera fabricado armas contra el orden constitucional y para los delitos militares previstos en la Ordenanza del Ejército. Este mismo proyecto, en su artículo 22 establecía que no se podrían imponer ni la pena capital ni cualquiera otra considerada como grave, sino, en virtud de pruebas que acreditaran plenamente la culpabilidad del sujeto, así como la revisión de un Juez de segunda instancia para poder ser ejecutadas. De esta manera perseguían la disminución de probabilidades de errores judiciales e injusticias.



3.1.9 Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana

En el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana decretado por Ignacio Comonfort en el Palacio Nacional de México el día 15 de mayo de 1856, existen dos artículos que forman parte de la historia de la pena capital en nuestro país; estos son los artículos 56 y 57:

"Artículo 56. La pena de muerte no podrá imponerse más que al homicida con ventaja o con premeditación, al salteador, al incendiario, al parricida, al traidor a la Independencia, al auxiliar de un enemigo extranjero, al que hace armas contra el orden establecido, y por los delitos puramente militares que fija la Ordenanza del Ejército. En su Imposición no se aplicará ninguna otra especie de padecimientos físicos.

Artículo 57. Ni la pena de muerte, ni ninguna otra grave, pueden imponerse sino en virtud de pruebas que acrediten plenamente la criminalidad del acusado ni ejecutarse por sólo la sentencia del juez de primera instancia."²⁶

En el caso de este ordenamiento no se presenta ningún cambio importante, señala los mismos casos que el proyecto de Ley Constitucional de Garantías Individuales del 29 de enero de 1849, sin embargo, resulta interesante conocer la comunicación que José María Lafragua hizo a los Gobiernos de los Estados con respecto al Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana el cual remitió el 30 de mayo de 1856, documento que en sus párrafos octavo y décimo quinto respectivamente dice lo siguiente.

"Parte conducente. En esta sección (de Garantías Individuales), se prohíben las penas degradantes; se restringe la pena de muerte, ya que, por desgracia, no se puede aún decretar su abolición completa.

²⁶ Ibid., p. 506.



(...)

*Parte conducente. Pero si bien la suprema necesidad obliga al Excmo. Sr. Presidente a conservar esa dictadura, quiere dar a los mexicanos una prueba de su recta intención, prohibiéndose la imposición de la pena de muerte y de otra, aun en los casos extremos. Cree S.E. que sólo la ley, por sus órganos comunes, puede disponer de la vida de los hombres; por consiguiente, aun en los casos en que, conforme al artículo 82, use el Gobierno del poder discrecional, esto es, aun cuando cesen las demás garantías, la de la vida será escrupulosamente respetada.*²⁷

3.1.10 Proyecto de Constitución de 1856

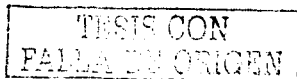
Este proyecto de Constitución, en su artículo 33, Titulo Primero, Sección Primera, establecía, como en los anteriores ordenamientos, los derechos del hombre:

*"Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer a la mayor brevedad el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria, al salteador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía, premeditación o ventaja"*²⁸

Las anteriores legislaciones disponían, en el caso del homicida, que su conducta fuera con alevosía o premeditación, o con ventaja o premeditación; en el proyecto en comento se integran las tres circunstancias, sin exigir la concurrencia de las tres para aplicar la pena de muerte, es decir, que desarrollando cualquiera de las circunstancias mencionadas, se podía dar la pena de muerte.

²⁷ Guadarrama González, Alvaro, Op. Cit. p. 35.

²⁸ Derechos del Pueblo Mexicano, "México a través de sus Constituciones", Tomo IV. Antecedentes y Evolución de los Artículos 16 a 27 de la Constitución de 1917, Cámara de Diputados XLVI Legislatura del Congreso de la Unión. p. 322.



3.1.11 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857

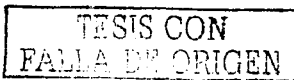
Derivado de la Revisión del proyecto de Constitución de 1856, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, fue expedida por el presidente Ignacio Comonfort, la cual en su artículo 23 (art. 33 del proyecto de 1856), Título I, Sección I de los Derechos del Hombre, dispone:

*"Para la Abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer a la mayor brevedad el régimen penitenciario, entre tanto queda abolida para los delitos políticos y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al parricida, al incendiario, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delincuentes graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley."*²⁹

Esta Constitución fue sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857 y a diferencia del proyecto que se dio en 1856, en esta Carta Magna, en el artículo de estudio, se añade un caso más de aplicación para la pena de muerte, el cual es el de la piratería, delito que ninguna otra ley contenía.

Como vemos, este texto fue la base principal sobre la cual se apoyaron para dar forma al actual texto del tercer párrafo del artículo 22 constitucional. Por ende si hablamos de antecedentes constitucionales sobre la pena de muerte, tenemos que remitirnos básicamente a la Constitución de 1857, en donde vemos que desde entonces se presentaban las diversas hipótesis sobre la pena de muerte como un mal necesario. Se planteaba como una necesidad por la falta que había de reclusorios o penitenciarias.

²⁹ Ibid. p. 322



3.1.12 Reforma de 1901, al Artículo 23 de la Constitución de 1857

Reforma del artículo 23 de la Constitución Política de la República Mexicana del 14 de mayo de 1901:

"Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos. En cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."³⁰

Durante esta época el Partido Liberal Mexicano propuso la siguiente reforma constitucional:

"Abolición de la pena de muerte, excepto para los traidores a la patria"³¹

3.1.13 Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza

Fechado en la ciudad de Querétaro el 1º de diciembre de 1916, el mensaje y proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, en su párrafo tercero dice así:

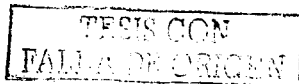
"Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiano al salteador de caminos, al pirata, al violador y a los reos de delitos graves del orden militar."³²

Es importante destacar que en este caso la proposición anexa la violación a los conceptos de mayor importancia que se venían manejando y proyectando como causales para la pena de muerte, los que finalmente inciden en el texto del tercer

³⁰ Ibid. p. 323

³¹ Guadarrama González, Álvaro. Op. Cit. p. 46.

³² Derechos del Pueblo Mexicano. Op. Cit. p. 323.



párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

3.2 ORDENAMIENTOS CONTEMPORÁNEOS RELACIONADOS CON LA PENA DE MUERTE

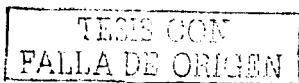
3.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

De la lectura del último párrafo del artículo 22 de la Constitución vigente, se desprende que, al igual, que en las otras constituciones y proyectos, queda también contemplada la pena capital en la parte destinada a las garantías individuales, pero a diferencia de la Constitución de 1857; en la actual, solamente pasa a ser una parte más del artículo 22 y en el caso de la anterior, tuvo la característica de ser estudiada y analizada a conciencia; la actual expresa lo siguiente:

"Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."³³

Cabe hacer mención que la pena de muerte se menciona en el texto citado y que ha estado contemplada en los diferentes proyectos y constituciones anteriores, pero en este caso ya no se menciona el delito de violación como lo hubiese querido Venustiano Carranza en su mensaje del 1º de diciembre de 1916 y esto se debió al debate suscitado en la 39ª. Sesión Ordinaria, celebrada la tarde del viernes 12 de enero de 1917, en el cual se determinó suprimir el concepto de "violador" del texto actual de nuestra Constitución. De esta manera fue como se aprobó el actual texto del párrafo tercero del artículo 22 de nuestra Carta Magna. Los argumentos

³³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2ª ed., Edit. Editores Mexicanos Unidos S. A., México 2000. p 20.



empleados por algunos constituyentes en contra de la pena de muerte no fueron lo suficientemente convincentes como para obtener una mayoría contundente. Entonces podemos decir que fueron las circunstancias políticas por las que se atravesaba en ese momento y la oratoria tan agresiva, envolvente y refinada que utilizaron los legisladores a favor de la pena de muerte, lo que determinó que se aprobara en los términos que se dio.

De lo anterior podemos ver que la pena de muerte ha subsistido a lo largo de toda la historia y antecedentes constitucionales, prácticamente sin modificación alguna, siendo un reflejo del pensamiento social y político de aquellos tiempos.

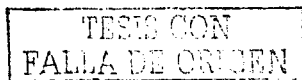
Como se ha mencionado, la pena de muerte encuentra su procedencia en el artículo 22, sin embargo, es el artículo 14 en su segundo y tercer párrafos los que contemplan la aplicación de ésta, ello con apego a la ley:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."³⁴

En atención al numeral antes mencionado, la pena de muerte se puede aplicar dentro de nuestro sistema judicial siempre y cuando no se violen derechos ni garantías de la persona.

³⁴ Ibid. p. 12



3.2.1 Procedencia de la pena de muerte

Hablar de la aplicación de la pena de muerte en nuestro país, lleva implícita una serie de factores o situaciones diversas a la cuestión jurídica tales como derechos humanos, sociales y económicos, entre otros.

Por otro lado, queda plenamente legitimada la aplicación de la pena de muerte y ésta se puede aplicar sin contravenir otras disposiciones legales, al efecto se señala lo siguiente:

**PENNA DE MUERTE, PROCEDENCIA DE LA.*

TEXTO: Independientemente del debate que se suscita entre abolicionistas y partidanos de la pena de muerte, y de los argumentos que algunos autores han expuesto en torno de la posible trascendencia de dicha sanción, en tanto que en el artículo 22 Constitucional (SIC) se autoriza la pena de muerte para el homicidio con alevosía, premeditación o ventaja, esto es, para el autor del delito de homicidio calificado, resulta ineficaz cualquiera argumentación contra el registro de la pena de muerte en algunos Códigos (SIC) punitivos de la República y de la aplicación de la misma por parte del órgano jurisdiccional, pues aún en el supuesto de que desde el punto de vista teórico se alegara la ineficacia o trascendencia de la pena capital, permitida por el legislador constitucional, queda plenamente legitimada en los casos consignados por la Carta Magna

Instancia: Primera Sala, Época Sexta, Volumen XCIV, Página 27.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 9361/63. Benigno Calderón Pérez. 9 de abril de 1965. 5 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.³⁵

³⁵ Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Edición en CD-Rom. Versión 3, 1993.



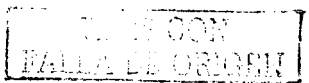
3.2.3 Fundamento legal

Como se expuso anteriormente, la pena de muerte encuentra su fundamento legal en el párrafo tercero del artículo 22 constitucional. Tal es el caso, que sólo en la propia Ley Fundamental se señala lo referente a la sanción punitiva en comento, toda vez que la ley de la materia, como lo es el Código Penal Federal, es omiso al respecto. Por ello, de los delitos mencionados en el numeral 22 de nuestra Carta Magna, sólo por cuanto respecta al homicidio calificado y a los señalados como graves dentro del Código Castrense, resultan vigentes a los tiempos en que vivimos, ya que los otros señalados en el texto constitucional están regulados por el propio Código Penal Federal vigente bajo otros rubros, constituyendo por sí solos medios comisivos por los cuales se configura un distinto tipo penal o están derogados en dicho ordenamiento.

En principio, para el caso del delito de parricidio, se debe de tener en cuenta por una parte, que el tipo penal se encuentra derogado del ordenamiento punitivo, y por otra, se entiende aquél como un homicidio en razón del parentesco o relación, tal y como nos lo indica el propio artículo 323 del Código Penal Federal vigente; y para efectos de la penalidad, se estaría a lo dispuesto por las reglas generales del homicidio y lesiones.

Similar situación es la del incendiario, toda vez que nos encontramos ante una modalidad de la comisión del delito de daño en propiedad ajena, señalado por el artículo 397 del Código Penal Federal vigente, por lo que resulta innecesario contemplarlo dentro del texto constitucional, en razón de que se señala en forma enunciativa mas no limitativa, es decir, se estableció de manera muy escueta, sin llevar a cabo una señalización específica al respecto.

En lo tocante al delito de plagio, éste se encuentra contemplado dentro de la ley sustantiva penal como el delito de privación ilegal de la libertad, por lo que también resultaría innecesario mencionarlo de tal manera en la Constitución.



Ahora bien, en cuanto al saltador de caminos, tal ilícito se encuentra contemplado en el Título Décimo Quinto, Delitos Contra el Patrimonio, Capítulo I, Robo, artículos 220 y relativos del Código Punitivo para el Distrito Federal, pero para aplicarse la pena de muerte al mismo, debe llevarse a cabo un homicidio calificado de por medio, toda vez que por el simple hecho de robar en algún camino en deshabitado, no implica la aplicación de la pena de muerte, a lo cual se ha establecido jurisprudencia en este sentido:

"ASALTO EN DESPOBLADO (DECRETO PRESIDENCIAL DE 31 DE OCTUBRE DE 1944).

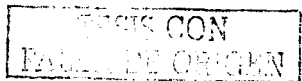
TEXTO: El Decreto Presidencial de 31 de octubre de 1944 expresa que se sancionará con la pena de muerte el asalto en deshabitado. Se requiere, en los términos del propio decreto que el ataque sea por sorpresa, con el propósito de causar un daño en la persona o en los bienes u obtener un lucro o exigir asentimiento para cualquier fin o impedir el libre tránsito y que se prive de la vida al pasivo de la agresión. Así pues, aun cuando no se demostrara la preordinación y la premeditación del ataque, debe tenerse en cuenta que el decreto lo que exige es un ataque imprevisto y no un ataque premeditado, y puede surgir la voluntad del ataque frente a la oportunidad del mismo, con lo que se llena la hipótesis de la disposición legal citada, pues lo que exige es la no previsión de la víctima y no la premeditación del activo

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época 5ª, Tomo CXXIV, Página 55.

PRECEDENTES:

Tomó CXXIV, Pág. 55, Aparicio Gómez Maximino, 11 de abril de 1955, tres votos.³⁶

³⁶ Ibid.



"SALTEADORES DE CAMINOS.

TEXTO: No sólo son salteadores de caminos, en los términos del artículo 22 constitucional, los que salen a los caminos y roban a los pasajeros, pues en el artículo 393 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, comprende a los que detienen vagones en caminos públicos y roban a los pasajeros, o la carga que se conduce en dichos vagones, empleando medios adecuados, siempre que al consumir este acto, resulte la comisión de algún homicidio; y la pena aplicable será la de muerte, que es admitida por la Constitución para los salteadores de caminos. La Constitución de 1857, en su artículo 23, también establecía la pena de muerte para los salteadores de caminos y el artículo 22 de la Constitución vigente, admite la aplicación de la misma pena para el citado delito, en consecuencia, sería inadmisibile que quien detiene en un camino público a un convoy y roba a los pasajeros, sea un salteador de caminos, y no pueda ser clasificado como tal quien ejecuta el mismo acto, pero en vez de despojar al pasajero, roba la carga que se conduce en el convoy.

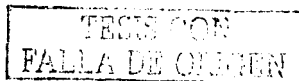
Instancia Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época 5ª, Tomo XXVII, Página 99.

PRECEDENTES:

Tomo XXVII, Pág. 99, Amparo Directo, Chacón Rodolfo y coagraviados, 3 de septiembre de 1929 ³⁷

Otro de los delitos señalados por el artículo 22 constitucional, lo es el de piratería, pero hay que establecer el sentido que el legislador constitucional le quiso otorgar a aquel, ya que si nos estamos a lo dispuesto por los artículos 146 y 147 del Código Penal Federal vigente, se entendería como al ladrón de los aires o de los mares que aprese embarcaciones y cometa violencia contra buques o personas.

Ibid.



Por otro lado, también se podría señalar en relación a la materia de Derechos de Autor, es por ello que primero se debería señalar en forma específica y categórica no de manera enunciativa.

Por lo anteriormente expuesto no podemos afirmar que las figuras jurídicas que hemos comentado hayan desaparecido, sino que, se han contemplado y agrupado desde otro punto de vista que a la fecha pueden ser perfectamente aplicables siempre y cuando se actualicen.

3.2.4 Textos relativos al artículo 22 constitucional, en las constituciones de diferentes estados de la República Mexicana

Colima:

*"Artículo 150. Queda para siempre abolida en el Estado la pena de muerte por los delitos del orden común que sean de la competencia de los tribunales del mismo."*³⁸

Michoacán:

*"Artículo 162. queda prohibida en el Estado de Michoacán la pena de muerte."*³⁹

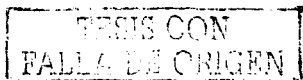
Nuevo León:

*"Artículo 21. Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos, y en cuanto a los demás, podrá imponerse al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al plagio y al salteador de caminos."*⁴⁰

³⁸ http://www.congresocol.gob.mx/fm_legislacion.html

³⁹ <http://info4.jundicas.unam.mx/adprojus/leg/17/1291/163.htm?s=>

⁴⁰ <http://info4.jundicas.unam.mx/adprojus/leg/20/1440/22.htm?s=>



Sinaloa:

*"Artículo 157. Queda abolida en forma absoluta la pena de muerte dentro del Estado de Sinaloa."*⁴¹

Veracruz:

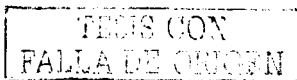
*"Artículo 4. (...) Está prohibida la pena de muerte."*⁴²

Derivado de lo expuesto anteriormente, podemos observar que en los Estados de Colima, Michoacán, Sinaloa y Veracruz ha quedado abolida la pena de muerte para los delitos del orden común: en otros Estados como lo es Nuevo León, si bien la pena de muerte se encuentra contemplada en su Constitución, ésta, en la práctica no se aplica.

Por otro lado, resulta interesante el caso del Estado de Veracruz ya que antes de la reforma, su Constitución en el artículo 10, mencionaba que en caso de grave peligro público se podría suspender esta garantía para los delitos del orden común, sin duda, era una manera segura de contemplar la aplicación de la pena de muerte sin hacerlo de una manera parcial ya que tenía que ser por iniciativa del Ejecutivo del Estado y con la aprobación de por lo menos dos terceras partes de los Diputados presentes. De esta manera y suponiendo que el Estado de Veracruz hubiera entrado en un estado de ingobernabilidad producido por la creciente comisión de diferentes tipos de delitos graves como lo son el secuestro, el homicidio calificado, etc., el Gobierno del Estado junto con la Cámara de Diputados local tenían la facultad para suspender la garantía de no aplicación de la pena de muerte para esos delitos en específico y así garantizar nuevamente el Estado de Derecho y la seguridad de los habitantes. Esto es lo que actualmente está pasando en el territorio nacional, la

⁴¹ <http://info4.jundicas.unam.mx/adprojus/leg/26/1906/162.htm?s=>

⁴² <http://info4.jundicas.unam.mx/adprojus/leg/31/2237/5.htm?s=>



comisión de cada vez más delitos graves como lo son el secuestro, el homicidio calificado y el robo con violencia.

3.2.5 Textos relativos al artículo 22 constitucional, en las constituciones de diferentes países americanos

Argentina:

"Artículo 18. (...) Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes".⁴³

Bolivia:

"Artículo 17. No existe la pena de infamia, ni la de muerte civil. En los casos de asesinato, parricidio y traición a la Patria, se aplicará la pena de treinta años de presidio, sin derecho a indulto. Se entiende por traición la complicidad con el enemigo durante el estado de guerra extranjera."⁴⁴

Chile:

"Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:

No. 1.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona. La ley protege la vida del que está por nacer. La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado."⁴⁵

Costa Rica:

"Artículo 21. La vida Humana es inviolable."⁴⁵

⁴³ <http://www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/Argentina/argen94.html>

⁴⁴ <http://www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/Bolivia/bol195.html>

⁴⁵ <http://www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/Chile/chile01.html>



Cuba:

"Artículo 58º. La libertad e inviolabilidad de su persona están garantizadas a todos los que residen en el territorio nacional. Nadie puede ser detenido sino en los casos, en la forma y con las garantías que prescriben las leyes. El detenido o preso es inviolable en su integridad personal".⁴⁷

Ecuador:

"Art. 23.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:

1. La inviolabilidad de la vida. No hay pena de muerte.

2. La integridad personal. Se prohíben las penas crueles, las torturas; todo procedimiento inhumano, degradante o que implique violencia física, psicológica, sexual o coacción moral, y la aplicación y utilización indebida de material genético humano."⁴⁸

El Salvador:

"Artículo 27. Sólo podrá imponerse la pena de muerte en los casos previstos por las leyes militares durante el estado de guerra internacional."⁴⁹

⁴⁷ <http://www.nexos.co.cr/cesdepu/nbdp/copol2.htm>

⁴⁸ <http://www.exilio.com/CubaPLEy/1992ConF.html>

⁴⁹ <http://www.ecuanex.apc.org/constitucion/titulo03.html#1>

⁵⁰ <http://www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/EISal/EISal83.htm>

Guatemala:

"Artículo 18. Pena de muerte. La pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos:

- a. Con fundamento en presunciones;*
- b. A las mujeres;*
- c. A los mayores de sesenta años;*
- d. A los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos; y*
- e. A reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.*

Contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación; éste siempre será admitido para su trámite. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos. El Congreso de la República podrá abolir la pena de muerte.⁶⁰

Haiti:

"Artículo 20. La pena de muerte es abolida para todos los casos."⁶¹

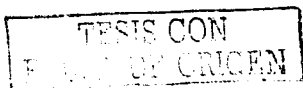
Honduras:

"Artículo 66. Se prohíbe la pena de muerte."⁶²

⁶⁰ <http://www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/Guate/guate93.html>

⁶¹ <http://www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/Haiti/haiti1987.html>

⁶² <http://www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/Honduras/hond82.html>



Nicaragua:

*"Artículo 23. El derecho a la vida es inviolable e inherente a la persona humana. En Nicaragua no hay pena de muerte."*⁵³

Panamá:

*"Artículo 30. No hay pena de muerte, de expatriación ni de confiscación de bienes."*⁵⁴

Paraguay:

*"Artículo 4. Del Derecho a la Vida. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la libreta (SIC) de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos."*⁵⁵

República Dominicana

"Artículo 8º. Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:

⁵³ <http://www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/Nica/nica95.html>

⁵⁴ <http://www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/Panama/panama1994.html>

⁵⁵ <http://www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/Paraguay/para1992.html>

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1. *La inviolabilidad de la vida. En consecuencia no podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse en ningún caso la pena de muerte, ni las torturas, ni ninguna otra pena o procedimiento vejatorio o que implique la pérdida o la disminución de la integridad física o de la salud del individuo.*⁵⁶

Uruguay:

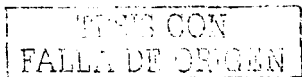
*"Artículo 26. A nadie se le aplicará la pena de muerte."*⁵⁷

Por lo anteriormente expuesto podemos decir que con excepción de países como Chile, El Salvador y Guatemala, el sentir y lo establecido por la mayoría de los países latinoamericanos en sus respectivas constituciones, apunta hacia la desaparición total de la pena de muerte.

A este respecto recordemos que la historia de los países latinoamericanos es muy similar y antes de sus respectivas reformas, muchos de estos países contemplaban la pena de muerte en sus constituciones, esto debido a las circunstancias políticas por las que atravesaban en aquellos momentos como movimientos armados, revoluciones, independencias, etc. Similar panorama al que vivía nuestro país alrededor de 1916. Situación que muchos autores usan como bandera para excusar la aplicación de la pena de muerte.

Sin embargo, al efecto, he de enfatizar que la historia de la humanidad es desde muchos puntos de vista cíclica, por lo que si bien en nuestros tiempos no se dan esos movimientos armados, revoluciones o independencias tal y como se dieron en aquella época, sí existen otros tipos de movimientos armados, de revoluciones e independencias, que causan las asociaciones delictuosas al cometer delitos como el homicidio calificado, el secuestro o el robo con violencia, alterando la paz pública y

⁵⁶ <http://www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/DomRep/domrep94.html>
⁵⁷ <http://www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/Uruguay/uruguay96.html>



regando inseguridad por todo el territorio nacional, principalmente en las grandes ciudades.

3.2.6 Código de Justicia Militar

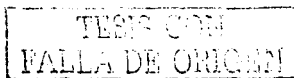
La actual legislación militar, por conducto del Código de Justicia Militar, contempla la aplicación de la pena de muerte guardando una estrecha relación con lo señalado en su oportunidad por el Código Penal de 1871, ya que como lo señala el propio artículo 142 del Código de Justicia Militar vigente, establece sobre del particular lo siguiente:

*"Artículo 142. La pena de muerte no deberá ser agravada con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes o en el acto de realizarse la ejecución."*⁶⁸

Del análisis del texto de referencia, se desprende que, al sentenciado a la pena capital o última pena, no se le deberá de aplicar ningún otro tratamiento, como lo pudiera ser la tortura, además de la ya sentenciada pena de muerte, lo anterior con el propósito de no agudizar o aumentar los padecimientos del reo.

Dentro del Código en comento, se señala cuáles son los delitos por los que se podría aplicar la pena de muerte, éstos son: traición a la patria; espionaje; delitos contra el derecho de gentes; rebelión militar; falsificación, extravío, enajenación, robo o destrucción de lo bienes propiedad del ejército; desertión; insultos, amenazas o violencia contra centinelas, guardias, tropa formada, salvaguardias, bandera y ejército; falsa alarma; insubordinación; abuso de autoridad; desobediencia; asonada; abandono de servicio, extralimitación y usurpación de mando o comisión; infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el ejército; infracción de los deberes de centinela, vigilante, serviola, topel y timonel; infracción de deberes especiales de marinos; infracción de deberes especiales de aviadores;

⁶⁸ <http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/4/143.htm>



infracción de deberes militares correspondientes a cada militar según su comisión o empleo; infracción de los deberes de prisioneros, evasión de éstos o de presos detenidos y auxilio a unos y otros para su fuga y delitos contra el honor militar.

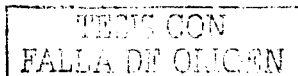
Una vez señalados los delitos por los que se podría aplicar la pena de muerte dentro de la milicia, hay que tomar en consideración que no es la única pena que contempla el Código de referencia ya que en su artículo 122 y dependiendo de la gravedad del delito cometido, menciona también como penas aplicables la prisión tanto ordinaria como extraordinaria, la suspensión del empleo o comisión militar y la destitución del empleo.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 130 del Código Castrense señala:

"Artículo 130. La pena de prisión extraordinaria es la que se aplica en lugar de la de muerte, en los casos en que así lo autoriza expresamente este Código; durará veinte años, y se hará efectiva en los términos establecidos en el artículo anterior."⁶⁹

De lo anteriormente citado podemos decir que en determinado momento la aplicación de la pena de muerte en el ámbito militar, es un tanto arbitraria, ya que si bien es cierto que el artículo menciona que la prisión extraordinaria se aplicará en lugar de la pena de muerte en los casos en que así lo autorice el Código, no es menos cierto que dependiendo de los juzgadores y a su criterio se podría aplicar de manera totalmente parcial; por lo que para evitar la inseguridad jurídica que pudiera llegar a existir, sería conveniente reformar el Código mencionado y especificar concretamente en que casos sí y en cuales no procede la aplicación de la pena capital

⁶⁹ <http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/4/131.htm>



3.2.7 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Código Federal de Procedimientos Penales

Estos ordenamientos legales tienen una relación estrecha y de gran importancia con la pena de muerte, toda vez que señalan el procedimiento bajo el cual se tramitarán el o los procedimientos criminales, independientemente de la pena que por ley se aplique.

La importancia principal, en cuanto al tema que nos ocupa, radica en que ambos ordenamientos señalan el momento procedimental oportuno, así como la substanciación para la interposición del indulto en contra de la resolución judicial que, en su caso, decreta la aplicación de la pena capital.

Sobre el particular, cabe mencionar que el indulto sólo procede cuando se trata de personas que se encuentran fuera del supuesto contemplado en la fracción III del artículo 97 del Código Penal Federal vigente.

3.2.8 Ley de Amnistía

La Ley de Amnistía se aplica básicamente a los delitos del orden político, resultando estéril su aplicación para contrarrestar la pena de muerte, ello en atención a lo dispuesto por el mismo párrafo tercero del artículo 22 constitucional que prohíbe la pena de muerte para los delitos políticos y a lo señalado por el artículo cuarto del Pacto de San José*, el cual prohíbe la aplicación de la pena de muerte para aquellos delitos considerados como políticos.

* En la Convención Americana sobre Derechos Humanos participaron los países que integran el Continente Americano, teniendo como sede la Ciudad de San José, Costa Rica, llevándose a cabo el 22 de noviembre de 1969, la cual para efectos prácticos se denominó Pacto de San José de Costa Rica, cuya finalidad es reiterar la consolidación en el Continente Americano bajo la tutela de las Instituciones Democráticas, la aplicación de un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.



3.2.9 Ley de Extradición Internacional 1975

El objetivo de la Ley de Extradición Internacional es, por un lado, fijar las bases, lineamientos y requisitos que se deben de cumplir para que un presunto responsable pueda ser extraditado ya sea de un Estado extranjero al Estado mexicano o viceversa, y por otro lado protege la integridad física y jurídica del presunto responsable, estableciendo principios para ello. Al efecto el artículo 10 del ordenamiento en comento señala:

"Artículo 10. El Estado mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el estado solicitante se comprometa:

(...)

*V.- Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, solo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por substitución o conmutación."*⁶⁰

Por otro lado y para reafirmar lo expuesto anteriormente, el artículo 9 del ordenamiento de referencia dice a la letra:

*"Artículo 9. No se concederá la extradición si el delito por el cual se pide es del fuero militar."*⁶¹

Resulta obvia esta negación ya que la mayoría de los países con los que se tienen celebrados tratados de extradición, contemplan la aplicación de la pena de muerte para los delitos graves del orden militar.

⁶⁰ <http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/36/11.htm>

⁶¹ *Ibid.*



CAPÍTULO IV

LA PENA DE MUERTE EN EL MUNDO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO IV

LA PENA DE MUERTE EN EL MUNDO*

4.1 ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE

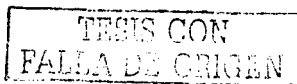
Actualmente, más de la mitad de los países del mundo han abolido la pena de muerte en su legislación o en la práctica. Desde 1976, un promedio de más de dos países al año han abolido la pena de muerte en su legislación o, habiéndola abolido para delitos comunes, han procedido también a abolirla para todos los delitos.

Desde 1990, más de 25 países y territorios han abolido la pena de muerte para delitos comunes o para todos los delitos. Entre ellos figuran países de África como Angola, Mauricio, Mozambique y Sudáfrica; de América Latina como Paraguay y Guatemala; de Asia como Camboya, Azerbaiyán, Hong Kong y Nepal; y de Europa como Estonia, Georgia, España, Grecia, Moldavia, Polonia y Rumania.

4.1.1 Chile

En agosto del 2000 se presentó al Congreso chileno un proyecto de ley para abolir la pena de muerte para los delitos comunes, este proyecto fue aprobado por el Senado en diciembre del 2000 y por la Cámara de Diputados en abril del 2001. En mayo del 2001 el presidente de Chile firmó el proyecto de ley que abolía la pena de muerte para los delitos comunes y la sustituía por prisión perpetua, lo anterior, siempre y cuando la persona condenada a cadena perpetua cumpliera al menos 40 años de prisión. La mencionada ley fue publicada el 5 de junio de ese mismo año en el Diario Oficial. Sin embargo, la pena de muerte sigue vigente en el Código de Justicia Militar para los delitos cometidos en tiempo de guerra.

* El presente capítulo se desarrolló con datos y cifras proporcionadas por Amnistía Internacional y de sus actas de sesión.



En Chile, no se ha ejecutado a nadie desde 1985, año en el que se ejecutaron a dos individuos declarados culpables de varias violaciones y de homicidio. Durante el año en que se promulgó la ley, existía una persona condenada a muerte, a la cual se le conmutó dicha pena por prisión perpetua.

4.1.2 Yugoslavia

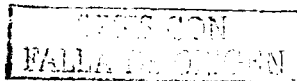
Formada por la República de Serbia y la República de Montenegro junto con la provincia de Kosovo, la República Federativa de Yugoslavia es administrada actualmente por la ONU.

En septiembre del 2001 la República Federativa de Yugoslavia ratificó el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para aplicar el artículo 2 del Protocolo, el cual limita la abolición en tiempo de paz.

El 5 de noviembre de 2001 la República Serbia abolió la pena de muerte para todos los delitos al adoptar un nuevo código penal que sustituye la pena capital por una pena de prisión de 40 años. En la provincia de Kosovo, la pena de muerte fue abolida en 1999 bajo la administración de la ONU. En cambio, la República de Montenegro sigue siendo retencionista. sin embargo, en noviembre del 2001, el ministro de Justicia de esa República anunció que el código penal sería reformado en corto tiempo para anular la pena de muerte

4.1.3 Grecia

En 1993 Grecia promulgó una ley en la cual quedó abolida la pena de muerte como sanción para todos los delitos de su código penal. Sin embargo, se seguía aplicando la pena capital para diversos delitos establecidos en el código penal militar. En 1997 se aprobó un nuevo código penal militar que restringió el ámbito de aplicación de la pena de muerte para los delitos más graves en tiempo de guerra. Durante ese mismo año se ratificó el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de



Derechos Civiles y Políticos, pero Grecia formuló una reserva para poder aplicar la pena de muerte en tiempo de guerra, esto, debido a una condena por un delito de carácter militar de máxima gravedad que se cometió en tiempo de guerra. En enero del 2001, se aprobó una reforma constitucional que prohíbe la pena de muerte en tiempo de paz. En abril del mismo año, se publicó la mencionada reforma, la cual establece la prohibición de imponer la pena de muerte, salvo en los casos en que así lo prevea la ley para los delitos graves que se cometan en tiempo de guerra y que estén relacionados con ella.

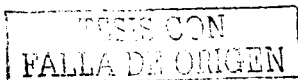
4.1.4 Irlanda

En junio del 2001 Irlanda celebró un referéndum para reformar la Constitución con el único objetivo de prohibir la pena capital, la cual en 1990, había sido abolida y suprimida de su código penal. El resultado de dicho referéndum fue de un 62 por ciento a favor de suprimir la pena capital de la Constitución por un 37 por ciento en contra. Actualmente la Enmienda 21 impide que el gobierno promulgue cualquier ley en la cual se establezca la imposición de la pena de muerte.

4.1.5 Turquía

En diciembre de 1999 la Unión Europea aceptó la candidatura de Turquía para ingresar en ella, por lo que, para satisfacer los requisitos impuestos por la Unión Europea, el 3 de octubre del 2001, el gobierno turco aprobó diversas reformas a la Constitución. El 17 de octubre de ese mismo año entraron en vigor las mencionadas reformas, entre las cuales, la más importante fue la hecha al artículo 38, el cual establece la prohibición para imponer la pena de muerte salvo para los delitos terroristas y los cometidos en tiempo de guerra o de guerra inminente.

Actualmente, en el código penal turco, sólo 13 artículos prevén la pena de muerte, de los cuales uno se refiere a delitos comunes, los otros 12 se refieren a delitos contra el Estado, de los cuales 6 están relacionados con situaciones de guerra



y los otros 6 restantes se refieren a delitos terroristas; de éstos, los dos que se aplican con mayor frecuencia son el artículo 125, sobre actos separatistas, y el artículo 146, relativo a los intentos de derrocar o alterar la Constitución o el Parlamento, así como a la incitación a cometer tales ilícitos aunque se queden en grado de tentativa.

A pesar de los llamamientos reiterados que a favor de la abolición, le hacen los organismos internacionales, se cree que la razón por la cual Turquía aún mantiene la pena de muerte como sanción para los delitos cometidos contra el Estado se funda en la existencia de diversos grupos armados de oposición.

4.1.6 Estado Vaticano

En el Estado Vaticano la pena de muerte se abolió del derecho penal en 1969 por el Papa Pablo VI, sin embargo, su Constitución no se había modificado en consecuencia. Dicha Constitución fue redactada en 1929 en virtud del Tratado de Letrán, firmado con el gobierno de Benito Mussolini, en el momento en el que el Vaticano fue declarado como una nación soberana dentro de Italia, con tribunales y gobierno propios. En febrero de 2001 se publicó una nueva Constitución en la que no se menciona la pena de muerte, es la primera vez que la mencionada Constitución sufre una reforma.

4.1.7 Ucrania

En abril del 2001 el Parlamento ucraniano aprobó un nuevo código penal en el cual quedó abolida la pena de muerte y cuya pena máxima es la de prisión perpetua, el mencionado código entró en vigor el 1º de junio de ese mismo año. Lo anterior se dio como resultado de una resolución del Tribunal Constitucional de Ucrania, el cual, en diciembre de 1999 estableció que la pena de muerte era inconstitucional, en el mismo sentido, el Parlamento ucraniano la abolió en el 2000.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.1.8 República de Corea (Corea del Sur)

En 1999 el Partido Democrático del Milenio, encabezado por el ahora presidente Kim Dae-jung, quien estuvo preso en el pabellón de los condenados a muerte cuando se oponía al gobierno militar de los años ochenta, propuso un proyecto de ley para abolir la pena de muerte, sin embargo, este proyecto no llegó a presentarse debido a que la Asamblea Nacional se encontraba en receso. El 30 de octubre del 2001, congresistas surcoreanos del partido de gobierno y la oposición presentaron un proyecto de ley para abolir la pena de muerte. Actualmente, el mencionado proyecto se encuentra en el Comité de Asuntos Judiciales y Jurídicos de la Asamblea Nacional para posteriormente ser sometido a la aprobación de la Asamblea.

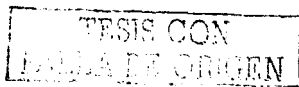
En una encuesta de opinión realizada por Amnistía Internacional en todo el país, el 59 por ciento de los encuestados consideró que debía mantenerse la pena de muerte, el 36 por ciento opinó que debía ser abolida y el 5 por ciento no se pronunció a favor ni en contra. La causa de la abolición contó con el apoyo de una coalición de los principales grupos religiosos que puso en marcha una campaña contra la pena de muerte.

En el tiempo en que el presidente Kim Dae-jung tomó posesión, en febrero de 1998, existían más de 70 reclusos condenados a muerte, sin embargo, a partir de esa fecha no se ha ejecutado a nadie.

4.2 SUSPENSIÓN DE EJECUCIONES

4.2.1 Kirguistán

El 11 de enero de 2002, el presidente de Kirguistán promulgó un decreto que amplía la suspensión de la pena de muerte hasta el final del año. Lo anterior se dio como resultado de un decreto que en diciembre de 1998 declaró una suspensión de



las ejecuciones por un periodo de dos años. Cuando estaba a punto de expirar el plazo, el 2 de diciembre de 2000, se promulgó el decreto presidencial 332 por medio del cual se prorrogó la suspensión por un año más, hasta el 31 de diciembre de 2001. A la fecha, el Parlamento kirguís tiene previsto debatir el asunto de la pena de muerte y votar sobre la cuestión de la abolición. Se estima que para el año 2010 la pena capital sea totalmente abolida.

4.2.2 Estados Unidos

4.2.2.1 Illinois

El 31 de enero del 2000 el gobernador del Estado de Illinois decretó la suspensión de las ejecuciones en el Estado, el mencionado decreto continúa en vigor con la promesa de que la Comisión sobre la Pena Capital, examine el sistema de justicia relacionado con esta pena.

4.2.3 Guatemala

En julio del presente año y como gesto a la visita papal que recibió este país, el presidente aseguró que se suspenderían las ejecuciones, por lo menos hasta el término de su mandato.

4.3 CONMUTACIÓN DE PENAS DE MUERTE

4.3.1 Argelia

En octubre del 2001 y como resultado del 47 aniversario del comienzo del levantamiento armado contra Francia, la antigua potencia colonial, el presidente de Argelia conmutó las sentencias de muerte impuestas a 115 personas. A 15 de ellas se les conmutó la pena por otra de 20 años de prisión y a las 100 restantes por la pena de



cadena perpetua. Las conmutaciones también afectaron a personas que no habían sido condenadas a muerte por actos de terrorismo o subversión.

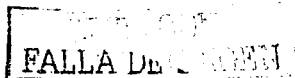
4.3.2 Tailandia

En Tailandia existe una costumbre en la que todos los años el rey conmuta varias condenas a muerte con motivo de su cumpleaños. Sin embargo, en junio del año pasado se anunció que no habría más indultos reales en los casos relacionados con drogas. Inclusive, se estudiaba la posibilidad de acelerar la ejecución de los condenados por delitos relacionados con drogas suprimiendo por completo el beneficio del indulto real. Cabe señalar que sólo se procesaría a los productores y traficantes de drogas ya que los consumidores serían sometidos a tratamiento de rehabilitación en lugar de ser tratados como delincuentes.

4.4 REDUCCIÓN DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

4.4.1 Libano

El Parlamento libanés, en julio del año pasado revocó la Ley 302, la cual establecía la pena de muerte para el homicidio. Esto dio paso para que los tribunales pudieran tomar en cuenta las circunstancias atenuantes en dicho delito. La mencionada ley fue aprobada en 1994, como resultado de un atentado en el cual murieron 10 personas tras la colocación de una bomba en una iglesia. A partir de la entrada en vigor de la ley en cuestión, se habían llevado a cabo 17 ejecuciones, aunque ninguna desde 1998. La revocación de la ley fue el resultado de actividades y manifestaciones por parte de Organismos No Gubernamentales y activistas de derechos humanos contra la pena de muerte.



4.4.2 Turquía

Como se mencionó antes, el 3 de octubre del 2001 el Parlamento turco aprobó una ley que modificaba 34 artículos de la Constitución (Ley 4709); el 17 de octubre de ese mismo año la ley entró en vigor y abolió la pena de muerte para todos los delitos salvo los cometidos en tiempo de guerra o de guerra inminente y los delitos terroristas. Actualmente el artículo 38 de la Constitución turca establece la prohibición para imponer la pena de muerte a menos que se trate de delitos terroristas o en situación de guerra o de guerra inminente. Con esta medida Turquía pretendía cumplir con los requisitos establecidos por la Unión Europea para poder ser miembro de ésta.

4.5 REINTRODUCCIÓN O AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE

Una vez que se ha abolido la pena de muerte, rara vez se reintroduce. Desde 1985, más de 35 países han abolido la pena de muerte en su legislación o, después de haberla abolido previamente para delitos comunes, han procedido a abolirla para todos los delitos. Durante este mismo período, muy pocos países abolicionistas han reintroducido la pena de muerte.

4.5.1 Afganistán

A principios del año 2001 y estando Afganistán controlado en un 90% por talibanes, el mulá Mohammad Omar, máximo dirigente del partido talibán que gobernaba en ese país, emitió un decreto en el cual se estableció que todo musulmán afgano que se convirtiera a las religiones cristiana o judía sería ejecutado.

4.5.2 Estados Unidos de América

Durante 1997 se ejecutaron en los Estados Unidos a 74 presos, con lo que se elevó a 432 el número total de ejecutados desde que en 1977 se reintrodujo la pena

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de muerte. A fines de 1997, más de 3.300 presos estaban condenados a muerte. Hoy en día, 38 del los 50 Estados de E.U.A. incluyen en su legislación la pena de muerte; la legislación federal civil y militar de los E.U.A. también establece la pena de muerte, sin embargo, durante los años 2000 y 2001, el número de ejecuciones descendió.

Una semana después de los atentados del 11 de septiembre del 2001 contra el Centro Internacional de Negocios en Nueva York, la asamblea legislativa del Estado aprobó un conjunto de medidas antiterroristas dentro de las cuales se incluye la ampliación de la pena de muerte. En el mismo sentido, legisladores de varios Estados de la Unión Americana como lo son Alabama, Illinois, Nueva Jersey, Nevada, Ohio y Carolina del Norte propusieron medidas antiterroristas entre las cuales se incluye la ampliación de la pena de muerte. En Estados como Iowa y Wisconsin en los que la pena de muerte había quedado abolida, los legisladores propusieron el restablecimiento de la pena de muerte.

El 13 de noviembre de ese mismo año, el presidente George W. Bush firmó la Military Order on the Detention, Treatment and Trial of Certain Non-Citizens in the War Against Terrorism (Orden Ejecutiva en Materia Militar sobre Detención, Tratamiento y Enjuiciamiento de Ciertos Extranjeros en la Guerra Contra el Terrorismo). Se trata de una orden que otorga ciertos poderes discrecionales al poder ejecutivo para establecer comisiones militares especiales para juzgar a personas consideradas sospechosas de participar en actos de terrorismo internacional. Las mencionadas comisiones tienen la facultad de imponer sentencias de muerte y las personas juzgadas no tienen derecho a interponer ningún medio de impugnación, ni ante el sistema judicial de los Estados Unidos de América ni ante cualquier otro. Estas disposiciones sólo son aplicables a los extranjeros. Sin embargo la redacción de dicho documento no ha sido completada por el Pentágono.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.5.3 Singapur

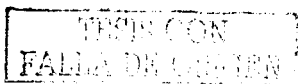
Anteriormente, en la legislación sobre drogas de Singapur, la posesión de más de 500 gramos de cannabis, 15 gramos de heroína o 250 gramos de metanfetaminas significaba la pena de muerte para el responsable, sin embargo, en mayo del año pasado el Tribunal de Apelación, la máxima instancia judicial en Singapur, resolvió que se les aplicaría la pena de muerte a los responsables de prestar ayuda a los narcotraficantes independientemente de si su participación haya sido secundaria e independientemente de la cantidad de droga con la que se le haya detenido.

4.5.4 Sri Lanka

Anteriormente en Sri Lanka, los sentenciados a muerte por homicidio y/o tráfico de drogas tenían la posibilidad de presentar un escrito al presidente y por ese simple hecho sus penas eran conmutadas por prisión perpetua. En marzo de 1999 la oficina presidencial anunció que las condenas a muerte ya no serían conmutadas de forma automática al ser presentadas al presidente. Como resultado de esta decisión decenas de personas fueron condenadas a muerte por homicidio y tráfico de drogas aunque no se ejecutó a ninguna; sin embargo, el gobierno, en noviembre del 2001, anunció que pondría en práctica la decisión adoptada en 1999 de ejecutar a los sentenciados.

El mencionado decreto establece que las condenas de muerte impuestas por el tribunal en los casos de homicidio y tráfico de drogas serán ejecutadas y no podrán ser conmutadas por cadena perpetua. Lo anterior siempre y cuando exista un acuerdo unánime entre el juez de la causa, el fiscal general y el Ministro de Justicia.

El cumplimiento de esta decisión ha sufrido demoras debido a que el Ministro de Justicia no puede emitir sus observaciones sin antes conocer la opinión de los jueces de la causa, asimismo tiene que tomar en cuenta el parecer del fiscal general. Muchos de los jueces que en aquél momento dictaron la sentencia ya están jubilados



por lo que no pueden pedir los expedientes de un proceso terminado a los tribunales y como en ese tiempo se contaba con el beneficio de la conmutación, seguramente sus observaciones fueron en ese sentido.

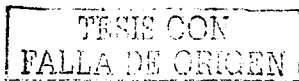
El 5 de diciembre de 2001, el Partido Nacional Unido tomó posesión en el gobierno, sustituyendo al partido Alianza Popular por lo que no se sabe, con certeza, en que sentido se pronunciará el nuevo gobierno.

4.6 APLICACIÓN A DELINCUENTES MENORES DE EDAD

Los tratados internacionales, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 5° establece la prohibición de la pena de muerte a menores de 18 años por la comisión de delitos. Idéntica fórmula se prevé en el artículo 4.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, las salvaguardas del Consejo Económico y Social de la ONU, los Protocolos Adicionales 6, 7 y 8 de los Convenios de Ginebra y la Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño incluyen disposiciones sobre el particular. Más de 100 países disponen de leyes que excluyen específicamente la ejecución de menores o se espera de ellos que así lo hagan, ya que son partes de uno u otro de los tratados anteriormente mencionados.

Sin embargo, un pequeño número de países sigue ejecutando a delincuentes menores de edad. Se han denunciado casos de violaciones a dichas normas en Nigeria, Yemen, Pakistán, E.U.A., Irán e Irak, a pesar de que en estos dos últimos las normas de derecho interno supuestamente lo impiden. La mayoría de las ejecuciones de delincuentes juveniles de las que se tiene conocimiento, 6 desde 1990, se han producido en E.U.A.

De los Estados norteamericanos que prevén la pena de muerte, 26 la tienen incorporada como legal para los delincuentes menores de 18 años.



En varios países no se establece la edad mínima para ser condenado a muerte. Ello ocurre en los Códigos Militares de Argentina, Canadá, Burundi, Marruecos y Chile.

Por otro lado, en el 2001 se han ejecutado a tres delincuentes que eran menores de edad en el momento de cometer el delito, el primero de ellos en Irán, otro en Pakistán y el último en E.U.A.

4.6.1 Irán

Ahorcado en mayo del 2001, Mehrdad Yousefi de 18 años, fue declarado culpable de un asesinato que había cometido a los 16 años.

4.6.2 Pakistán

En noviembre de ese mismo año, a los 21 años fue ejecutado Ali Sher, quien al momento de la comisión del delito, en 1993, sólo contaba con 13 años. El 1º de julio de 2000 se promulgó y entró en vigor la Ordenanza del Sistema de Justicia de Menores, la cual prohíbe la aplicación de la pena de muerte a todo individuo menor de 18 años al momento de cometer el delito, sin embargo, la ejecución del individuo en comento se llevó a cabo. Como resultado de lo antes descrito y a petición de Amnistía Internacional, el presidente anunció la conmutación de todas las condenas a muerte dictadas a delincuentes menores de edad por penas de cárcel. El decreto de referencia fue publicado en diciembre.

4.6.3 Estados Unidos de América

Condenado a muerte en 1986 por un homicidio cometido cuando sólo contaba con 17 años de edad, Gerald Mitchell fue ejecutado en octubre del 2001 en el Estado de Texas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.6.4 Tailandia

En virtud de las obligaciones contraídas por el gobierno tailandés en la Convención sobre los Derechos del Niño y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; a fines del 2001 el Parlamento tailandés se encontraba en el proceso de promulgación de una ley con el fin de derogar la aplicación de la pena de muerte a los condenados por delitos cometidos siendo menores de edad.

4.7 APLICACIÓN A MUJERES

4.7.1 Botswana

En febrero de 2000 fue condenada a muerte por homicidio Mariette Sonjaleen Bosch, madre de tres hijos. En su momento se interpuso la apelación contra la sentencia y la condena impuestas ante el Tribunal Supremo de Botswana, sin embargo, el medio de impugnación de referencia fue desechado. El presidente de Botswana, se negó a concederle el indulto, por lo que fue ejecutada el 31 de marzo de 2001.

La ejecución se llevó a cabo cuando todavía estaba en proceso la petición de indulto, al mismo tiempo que se encontraba pendiente una queja ante la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Fue la cuarta mujer, y la primera persona de raza blanca en ser condenada a muerte desde que Botswana se independizó del Reino Unido en 1966. Desde esa fecha se han ejecutado en el país a un total de 35 personas.

4.7.2 Estados Unidos de América

Durante el 2001, en Oklahoma, tres mujeres fueron ejecutadas. Sus nombres eran Lois Nadean Smith, Marilyn Plantz y Wanda Jean Allen.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Wanda Jean Allen, fue ejecutada el 11 de enero del 2001 y fue la primer mujer estadounidense de origen afroamericano que ejecutaron en Estados Unidos desde 1954. Ocho mujeres han sido ejecutadas en Estados Unidos desde que se reanudaron las ejecuciones en 1977.

4.7.3 Irán

En mayo tras ser declarada culpable de aparecer en un largometraje pornográfico, culpable de adulterio y de asesinar a su marido, Maryam Ayoubi de 35 años fue lapidada hasta morir en Teherán en la Prisión de Evin, en la que ya llevaba 8 años de cárcel. Fue la primera lapidación documentada desde 1997.

4.7.4 Nigeria

Un caso muy sonado últimamente fue el de la nigeriana Safiya Yakubu Hussaini, quien estuvo a punto de perder la vida por un supuesto adulterio que había cometido. La Ley Islámica establece que el embarazo fuera del matrimonio es considerado adulterio y se castiga con la muerte por lapidación. Así pues, esta mujer quedó embarazada después de haberse divorciado, por lo que fue declarada culpable por el delito de adulterio, el hombre implicado en esta situación contaba ya con dos esposas y en un principio reconoció la paternidad del producto concebido por Safiya Yakubu Hussaini. Sin embargo, posteriormente lo negó y se deslindó de toda responsabilidad, él fue absuelto porque no hubo otros varones que testificaran haber presenciado el adulterio y según la Ley Islámica (Sharia), si el hombre se retracta de su confesión queda absuelto a menos que otros cuatro varones declaren haber presenciado el adulterio. Por esta situación la mujer fue condenada a morir por lapidación tan pronto dejara de amamantar a su hijo.

El caso provocó malestar en los círculos oficiales nigerianos pero el gobernador del Estado de Sokoto declaró que la condena a muerte era irreversible, sin embargo, el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Tribunal de Apelaciones de la Ley Islámica del Estado de Sokoto acordó revisar la apelación en marzo del 2002 y en esta fecha Safiya Hussaini fue absuelta por el Tribunal en comento.

Ha suscitado gran polémica e indignación entre los habitantes de los Estados nigerianos, el hecho de que por lo menos 12 Estados del norte de este país han adoptado códigos penales basados en la Ley Islámica, los cuales establecen duras penalidades sobre la conducta de las mujeres.

4.8 CONDENAS DE MUERTE Y EJECUCIONES

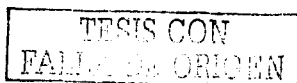
Durante el año 2001 fueron ejecutados 3,048 personas en 31 países y se condenó a muerte a otras 5,265 personas en 68 países. La gran mayoría de las ejecuciones se llevaron a cabo en un reducido número de países. El 90 por ciento de todas las ejecuciones tuvieron lugar en Arabia Saudita, China, Estados Unidos e Irán. En China, fueron ejecutadas al menos 2,468 personas, en Irán 139, en Arabia Saudita 79 y al menos 66 personas en los Estados Unidos de América.

4.8.1 China

Durante la última campaña de "*mano dura*" emprendida por el gobierno chino, al menos 1,781 personas fueron ejecutadas entre los meses de abril y julio del 2001. Dicha cifra es superior al número de ejecuciones conocidas durante los tres últimos años en todo el mundo. Las imágenes de esta masacre fueron transmitidas por televisión a nivel nacional y posteriormente a nivel mundial. Al concluir el año se habían documentado por lo menos 2,468 ejecuciones y 4,015 condenados a muerte.

4.8.2 Irán

Durante el 2001 se llevó a cabo la ejecución de 125 personas, al tiempo que el poder judicial iraní ratificó por lo menos 800 sentencias de muerte.



Hubo un condenado a muerte por homicidio de nombre Ramin Tshartarleng, a quien después de permanecer cuatro minutos colgado en la horca, la familia de la víctima le otorgó el perdón y fue descolgado con vida.

4.8.3 Estados Unidos de América

Por segundo año consecutivo el número de ejecuciones en los Estados Unidos de América descendió en un 22 por ciento con respecto del año anterior, es decir, del 2001 con respecto al 2000, el cual descendió también con respecto a 1999 en un 13 por ciento. En total se ejecutaron a 66 personas en el 2001, 85 personas en el 2000 y 98 más en el año 1999.

El 1º de mayo del 2000 la asamblea legislativa del Estado de Georgia cambió el método de ejecución de la pena de muerte; de la silla eléctrica al de la inyección letal para todos los individuos que fueran sentenciados con dicha pena a partir de esa fecha. Sin embargo, aun existían 130 personas que podían ser ejecutadas por electrocución debido a que habían cometido el delito por el que se les juzgó, con anterioridad a esa fecha. Por lo que el 6 de octubre de ese mismo año la Corte Suprema del Estado de Georgia emitió una resolución en el sentido de que el uso de la silla eléctrica es inconstitucional y constituye un castigo cruel y excepcional. La decisión de la Corte abrió el camino a las ejecuciones mediante inyección letal, las primeras que se realizaban en el Estado de Georgia desde junio de 1998. Cuatro individuos fueron ejecutados mediante la inyección letal a lo largo del 2001. Actualmente sólo dos Estados, Alabama y Nebraska, siguen utilizando la silla eléctrica como único método de ejecución. Sin embargo, aunque en otros nueve Estados la inyección letal es utilizada como medio alternativo, la silla eléctrica sigue siendo legal.

Un mexicano, Javier Suárez Medina fue ejecutado mediante la inyección letal en la prisión de Huntsville, Texas. En 1988, Javier Suárez Medina privó de la vida a un policía encubierto de nombre Lawrence Cadena, quien pertenecía al

TESIS CON
FALLA DE ORDEN

Departamento Antinarcóticos del Estado. En 1989 fue sentenciado a la pena de muerte por el delito de homicidio y después de que en 14 ocasiones su ejecución fue aplazada, finalmente el 14 de agosto de este año (2002) fue ejecutado.

Desde 1977, cuando la Suprema Corte de Justicia reintrodujo la aplicación de la pena de muerte en E.U.A., cuatro mexicanos han sido ejecutados, los cuatro en el Estado de Texas; el penúltimo fue Miguel Ángel Flores, quien el 9 de noviembre del 2000 fue ejecutado mediante la inyección letal en Huntsville, Texas.

Actualmente, 53 mexicanos están condenados a la pena de muerte y otros 138 están siendo juzgados por delitos que pudieran derivar en la aplicación de la pena capital. Los mexicanos condenados representan un 44 por ciento de los extranjeros que actualmente se encuentran en la fila de la muerte.

4.8.4 Tailandia

En abril del 2001 y con sólo dos horas de anticipación, se les notificó a cuatro condenados, por delitos relacionados con drogas y homicidio, su ejecución la cual fue presenciada por más de 50 periodistas, ministros y funcionarios. Un comunicado de la oficina del Primer Ministro, expuso que lo anterior fue con la intención de que todos los implicados en este tipo de delitos se dieran cuenta de que la campaña contra el tráfico de estas sustancias y el homicidio era firme, así como los esfuerzos para acabar con este tipo de delitos.

De lo anterior podemos inferir que con este tipo de medidas, muchos países persiguen uno de los fines de la pena, el cual es la intimidación.

4.8.5 Afganistán

En febrero del 2001 y por el delito de prostitución, en presencia de más de mil personas, se llevo a cabo el ahorcamiento de dos mujeres en el Estadio Deportivo de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Kandahar. En agosto de ese mismo año, cuatro hombres declarados culpables de colocar y hacer explotar bombas en Kabul fueron ahorcados junto al palacio presidencial de la ciudad.

4.8.6 Yemen

En junio Mohammad Adam Omar, declarado culpable de violar, privar de la vida y mutilar a dos mujeres, fue ejecutado ante más de 50.000 personas, entre las que se encontraban los familiares de sus víctimas. En Yemen las ejecuciones normalmente se llevan a cabo en el interior de las prisiones, lejos de la vista del público. Sin embargo, para las ocasiones en que el delito causa gran expectación y alboroto de manera excepcional, los tribunales ordenan una ejecución pública.

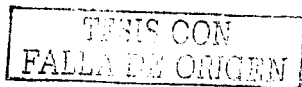
4.9 REANUDACIÓN DE LAS EJECUCIONES

4.9.1 Guinea

El 5 de febrero del 2001 y a la luz de una campaña para combatir el desorden, según el comunicado del Ministro de Justicia de Guinea, se llevaron a cabo las primeras ejecuciones desde 1984. Tras un período de 17 años, cinco personas fueron ejecutadas en varias capitales por delitos que incluían el homicidio y el robo a mano armada.

4.9.2 Indonesia

Posterior a las últimas ejecuciones conocidas en Indonesia, las cuales se llevaron a cabo en 1995, el 19 de mayo del 2001 dos hombres fueron ejecutados por un pelotón de fusilamiento; son las primeras ejecuciones de las que se tiene conocimiento en Indonesia después de más de cinco años. Gerson Pandie y Fredik Soru fueron condenados a muerte por el homicidio de una pareja y sus dos hijos en 1989.



4.9.3 Bangladesh

Después de una interrupción de más de tres años y medio, dos hombres fueron ahorcados en febrero y marzo del año 2001, lo que supuso la reanudación de las ejecuciones. Firoze Mia, declarado culpable por el homicidio de cuatro personas, entre ellas dos niños, fue ahorcado en la Prisión Central de Dacca el 15 de febrero. Por otro lado, el 1 de marzo Motaleb Hawlader, declarado culpable de haber privado de la vida a su esposa, también fue ejecutado por medio de la horca en la prisión de Yesore, distrito de Barisal.

4.9.4 Estados Unidos de América

Después de un periodo de suspensión, cuando fue llevada a cabo la ejecución de David Cooper Nelson en 1960, en Nuevo México, mediante la asfixia (cámara de gas); el 6 de noviembre y después de 41 años, Terry Clark de 45, fue la primera persona ejecutada en el Estado de Nuevo México. Él de viva voz renunció a los diversos recursos de apelación y pidió que lo ejecutaran. Su ejecución fue a través de la inyección letal.

Por otro lado y después de 38 años de suspensión de ejecuciones a nivel federal, en junio del 2001 Timothy McVeigh fue ejecutado mediante la inyección letal. Fue declarado culpable del atentado perpetrado contra el edificio federal de la ciudad de Oklahoma, en el que murieron 168 personas y más de 500 resultaron heridas. Ocho días después, el 19 de junio, se llevó a cabo otra ejecución federal, la de Juan Raúl Garza, estadounidense de origen mexicano, a quien también se le aplicó la inyección letal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.9.5 Zimbabwe

Las primeras ejecuciones llevadas a cabo en Zimbabwe después de tres años de suspensión, correspondieron a tres hombres condenados por homicidio, fueron ejecutados por medio de la horca en octubre del 2001. Las anteriores ejecuciones se llevaron a cabo en abril de 1998 con el ahorcamiento de dos hombres declarados culpables por el delito de homicidio. En septiembre de 1998, una visita a Zimbabwe del Papa Juan Pablo II, quien hizo un llamado al gobierno para que aboliera la pena de muerte, resultó en los aproximadamente tres años de suspensión.

4.9.6 Filipinas

En febrero de 1999 después de 23 años de suspensión, fueron reanudadas las ejecuciones con siete personas a las que se les aplicó la pena de muerte. En el año 2000 y posterior a una declaración del presidente con el objeto de celebrar el Jubileo cristiano, las ejecuciones fueron nuevamente suspendidas. Sin embargo, en marzo del 2001 y como resultado de un cambio de postura, la nueva presidenta de ese país anunció que más de 90 personas declaradas culpables de secuestro serían ejecutadas en cuanto la Corte Suprema ratificara sus condenas. También anunció su deseo de revocar la conmutación de las condenas a muerte impuestas a seis personas que habían sido declaradas culpables de secuestro. Este cambio de postura fue impulsado por la preocupación de que el gran número de secuestros, 79 en el 2001, perjudicaba el comercio y la inversión económica en el país.

4.9.7 Sri Lanka

Como se mencionó anteriormente, en marzo de 1999 un comunicado de la oficina presidencial de ese país, anunció que las condenas a muerte ya no serían conmutadas de forma automática al ser presentadas al presidente, por lo que las condenas de muerte dictadas por el Tribunal en los casos de homicidio y tráfico de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

drogas serían ejecutadas cuando el juez de la causa, el fiscal general y el Ministro de Justicia, unánimemente, recomienden la ejecución de la sentencia.

El primer paso para el restablecimiento de la pena de muerte, lo dio el Ministerio de Justicia el cual examinó los expedientes del pasado a fin de localizar y ponerse en contacto con los jueces que pronunciaron sentencias de muerte después de 1977, con el objeto de obtener un informe sobre cada caso. Sin embargo, surgieron contradicciones en el procedimiento a seguir para aplicar el castigo, además de otros problemas, como la disponibilidad de los jueces, quienes para ese entonces, varios ya habían fallecido. Como consecuencia no se habían llevado a cabo ejecuciones al concluir el 2001.

4.10 MÉTODOS DE EJECUCIÓN

A lo largo de la historia han existido infinidad de métodos de ejecución, como lo son el degüello, el destripamiento, el despeñamiento, la desolladura, el aplastamiento, la hoguera, el garrote, la rueda, etc., sin embargo, en las legislaciones de los diferentes países, actualmente existen varios métodos de ejecución como lo son la decapitación, la horca, la lapidación e incluso la crucifixión, que siguen en vigor al lado de las técnicas surgidas como resultado del avance de la ciencia: cámara de gas, silla eléctrica y la inyección letal.

4.10.1 Fusilamiento

El método más fácil de privar de la vida a una persona, es sin lugar a dudas el fusilamiento. este método es más viejo de lo que siempre se ha creído. La pólvora la descubrieron los chinos antes de Cristo y si bien es cierto que el fusil apareció mucho después, desde el siglo XIII existían ya armas de fuego como lo eran el arcabuz o el mosquete. De hecho muchos historiadores piensan que el empleo del arcabuz y el mosquete vino a remplazar el uso del arco y la flecha.

TEBES CON
FALLA DE ORIGEN

Los primeros fusilamientos tuvieron muchas fallas, debido a la imprecisión de las armas que se utilizaban. A principios del siglo XIX se practicaban ejecuciones hechas por pelotones integrados por hasta 50 hombres, en las que apenas lograron herir al condenado, por supuesto que lo liquidaban con una segunda y tercera salva, o en su defecto con el tiro de gracia.

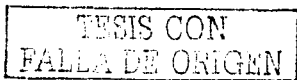
En un principio el fusilamiento se utilizaba dentro del ámbito militar y excepcionalmente se usaba contra civiles, sin embargo, era considerada una manera honrosa de morir, mientras la más deshonrosa era por medio de la horca.

Actualmente algunos países establecen una clara distinción entre los militares y los civiles, reservando el fusilamiento para los primeros y previendo otros métodos de ejecución para los segundos, sin embargo, en conjunto, existen 86 países que practican o pueden practicar el fusilamiento como forma de ejecución, entre los más importantes se encuentran: Argentina, Bélgica, Belice, Brasil, Canadá, China, Cuba, España, E.U.A., Guatemala, México, Paraguay y Perú.

Cabe señalar que con excepción de Guatemala y Mongolia, países en donde las mujeres no son nunca condenadas a muerte, en los 84 países o territorios restantes en los que se practica el fusilamiento, la ejecución de las mujeres embarazadas es aplazada o en su caso, conmutada.

4.10.2 La Horca

La horca ha sido el método más común de los procedimientos de ejecución a lo largo de la historia. Junto con la decapitación y la hoguera ha acompañado la historia de los hombres a lo largo de los siglos como el modo de ejecución más practicado en las antiguas civilizaciones y casi entre todos los pueblos. A la fecha, la horca, como forma legal de ejecución prevista por leyes penales tanto civiles como militares, es practicada en 77 países.

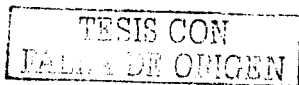


La horca, de los métodos de ejecución, es el más simple y económico, sin duda que por estas razones el 50% de los suicidas la utilizan, además, al igual que el fusilamiento; permite las ejecuciones en serie.

Este método de ejecución se practica suspendiendo de un patíbulo a un individuo a través de una sogá atada al cuello mediante un nudo corredizo. El patíbulo generalmente se compone de un poste vertical y de uno horizontal menos ancho y menos largo, colocado encima de aquél y del cual se ata la cuerda. El propio peso del individuo provoca que en la sogá se ejerza un tirón lo suficientemente fuerte para detener algunas de las funciones vitales fundamentales como la circulación sanguínea a través de las carótidas provocando con esto anemia cerebral; la asfíxia e incluso la fractura de las vértebras cervicales y la médula espinal.

Este es en esencia el modelo generalizado que se usaba para la horca, sin embargo, dependiendo de los países y sus respectivas culturas, existían ligeras diferencias y posteriormente se fueron dando adaptaciones. Por ejemplo en el caso de las ejecuciones en serie, en lugar de que el patíbulo se compusiera de sólo dos postes, eran tres los postes utilizados, dos verticales unidos entre sí por un tercero en sus respectivos extremos superiores. El nudo corredizo también marcó una peculiar diferencia ya que mientras en algunas civilizaciones colocaban el nudo a un lado del maxilar inferior, en otros lugares como en Inglaterra colocaban el nudo en la nuca con el objeto de provocar de golpe el seccionamiento de las vértebras y la médula.

Como en todos los métodos de ejecución primitivos, la horca también goza de un margen de error bastante considerable, en ocasiones los ajusticiados seguían con vida minutos e incluso horas después del espectáculo, por lo que las técnicas evolucionaron hasta llegar a la plataforma, a la cual se subían tanto el verdugo como el reo, el cual se paraba en una trampa o escotillon que al ser abierto dejaba caer de golpe todo el peso del ajusticiado logrando con esto "menos sufrimiento".



La horca fue muy utilizada desde los hebreos, romanos, en la edad media, en oriente, tanto en la Primera como en la Segunda Guerra Mundial y se ha mantenido hasta nuestros días.

Entre los países más importantes que aún practican la horca se encuentran: República Dominicana, Egipto, Estados Unidos de América, Hungría, India, Irán, Irak, Polonia, Qatar, Reino Unido de la Gran Bretaña, Checoslovaquia, Turquía, etc.

Cabe señalar que entre los países mencionados, la horca, no es la única forma de ejecución.

4.10.3 Lapidación

Es un método de ejecución consistente en privar de la vida a través del lanzamiento de piedras a manera de proyectiles. Es un castigo reservado para los sacrílegos principalmente y existe prácticamente desde que existe el hombre.

Conforme se fue desarrollando la historia, su uso fue cada vez más esporádico, pero siempre ha conservado su carácter de venganza colectiva. En muchos pueblos de oriente, los griegos, macedonios, cartagineses, romanos y hebreos, tenían catalogado este método de ejecución como legal.

En la Biblia, en los libros Levítico y Deuteronomio del Antiguo Testamento, se enumeran todos los crímenes penalizados con este método. Entre estos se encuentran la violación al sabbat, el adulterio de la esposa, la infidelidad de una prometida, la profanación del nombre de Dios, el sacrificio a las divinidades extranjeras, la rebelión de un hijo descarriado contra sus padres y el incesto en general.

Por otra parte, el Corán no prevé este método de ejecución, existe una *sura* que lo aprueba implícitamente al decretar que las leyes de los antiguos profetas no

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

abrogadas por el Corán siguen en vigor. En países islámicos la lapidación no ha sido ampliamente practicada por la necesidad, como se había mencionado anteriormente, de cuatro testigos presenciales que afirmen la comisión del delito, como lo prevé también otra *sura*.

Actualmente ocho países musulmanes practican la lapidación como sanción al adulterio y delitos sexuales como la sodomía, la homosexualidad y la violación, delitos previstos por el derecho musulmán llamado *Sharia*. Los países practicantes son: Los Emiratos Árabes Unidos, Irán, Mauritania, Afganistán, Pakistán, Sudán, Yemen y Arabia Saudita.

4.10.4 Inyección Letal

La ejecución mediante la inyección letal se efectúa administrando una dosis mortal de un barbitúrico de efecto rápido, combinado con un agente químico paralizante, a través de dos o tres inyecciones intravenosas. El mencionado procedimiento es semejante al que se utiliza en los hospitales para realizar una anestesia general, con la única diferencia que la dosis inyectada, en este caso, es mortal. Consiste en una solución compuesta por tres productos: el primero es el tiopental sódico, barbitúrico que ayuda a perder el conocimiento; el segundo, el bromuro de pancurnio que es un relajante muscular destinado a paralizar el diafragma y, por lo tanto, a interrumpir los movimientos pulmonares; y el tercero es simple cloruro de potasio, el cual causa un paro cardiaco. A este método de ejecución se le conoce como el método "suave", debido a lo rápido, indoloro y poco costoso. Es un método surgido directamente de la ciencia médica

En 1977 la inyección letal se introdujo en la legislación estadounidense como método oficial de ejecución. El 11 de mayo de 1977 la inyección letal fue adoptada en el Estado de Oklahoma y 24 horas después fue introducida en la legislación del Estado de Texas.

La primera ejecución utilizando este método se llevó a cabo en Estados Unidos en 1982, en el Estado de Texas y después en Oklahoma en 1983. En 1992, Taiwán siguió el ejemplo e introdujo en su legislación el método de inyección letal, aunque durante los siguientes años el método de ejecución empleado fue el fusilamiento. Filipinas reinstauró la pena de muerte en 1993 e inicialmente se estableció que el método de ejecución sería mediante la cámara de gas, pero en 1996 se decidió cambiar a la inyección letal. En 1997, otros dos países, China y Guatemala, introdujeron la inyección letal como alternativa al fusilamiento, con lo que en la actualidad son cinco los países que incluyen este método de ejecución en sus legislaciones.

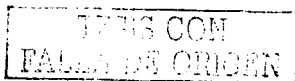
4.10.5 Crucifixión

Este método de ejecución fue muy utilizado por los egipcios, hebreos, cartagineses, fenicios, persas, macedonios, griegos y romanos. Estaba principalmente reservado para los esclavos y para los grandes criminales a los que se quería envilecer.

Se cree que los primeros en utilizar la crucifixión como método de ejecución fueron los romanos en la época de Tarquino "El Soberbio", el último de los 7 reyes romanos.

A lo largo de la historia podemos apreciar diferentes formas de crucifixión; por ejemplo, existían cruces en "X", en "T", en "Y", e incluso en "T" invertida, además de que se fijaban los cuerpos a ellas por medio de clavos o amarras.

En los pueblos de oriente, así como en Grecia y en Roma el condenado a muerte, previamente azotado, tenía que cargar su cruz hasta el lugar de su ejecución, de hecho sólo cargaban el *patibulum* que es el larguero que atraviesa la cruz, ya que el poste principal se encontraba de antemano fijo al suelo donde se fuese a llevar a cabo la ejecución.



Una vez en el lugar, al condenado se le amarraba con cuerdas al larguero y posteriormente era levantado por medio de una especie de polea hasta que el larguero embonara en la parte superior del poste, en un espacio previamente tallado y diseñado para ello. En caso de que se tratara de un individuo que fuera a ser clavado, se procedía de la misma manera sólo que éste primero se le clavaban las muñecas contra el patibulum, se subía y posteriormente se le clavaban los pies. Existían ocasiones en que el condenado era totalmente clavado a la cruz y posteriormente ésta por medio de sogas era levantada e introducida a un agujero previamente cavado para ese fin.

Al contrario de lo que se piensa, los clavos siempre eran fijados a las muñecas a través de un espacio rodeado de huesos al que los anatomistas llaman el espacio de Destot o incluso entre el espacio del radio y el cúbito.

Por otro lado, los pies se clavaban uno junto al otro, cada uno con su clavo; separados, para el caso de las crucifixiones cuadrangulares; uno superpuesto al otro que, para el caso, era con el mismo clavo; por último existía también un método en el que se colocaban ambos pies de perfil, superpuestos y se les atravesaba por los talones con un mismo clavo.

Este suplicio, a contrario de lo que se cree no produce la muerte por hambre, sed o hemorragia (los clavos producen poco sangrado), sino por asfixia, es decir, que por la posición que guardan los crucificados, se les dificulta respirar, para hacerlo necesitan ejercer fuerza de tracción en los brazos, al agotarse el individuo el aire ya no sale de la caja torácica.

En la actualidad todavía se practica la crucifixión como método legal de ejecución en Sudán. Sin embargo, el código penal de Yemen establece que una persona puede ser crucificada siempre y cuando haya sido ejecutada ya sea por fusilamiento o decapitación. Teóricamente, los países que han adoptado la ley

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

islámica, con excepción de Yemen, pueden legalmente crucificar vivos a los condenados. Estos países son: Los Emiratos Árabes Unidos, Irán, Mauritania, Afganistán, Pakistán, Sudán y Arabia Saudita.

4.10.6 Decapitación

La esencia de este suplicio radica en la acción de cortar el cuello; separando la cabeza del resto del cuerpo de la víctima. Esta mutilación puede ser de varias maneras ya sea utilizando una hacha, una espada, la guillotina, etc.

Este método de ejecución existía en Asia y en Oriente desde antes de la era cristiana. También era practicada en Egipto durante el reinado de Ramsés II. En Roma se comenzó a utilizar en la época del Imperio cuando los emperadores cristianos abandonaron, por respeto a Cristo, la crucifixión. En Europa, principalmente en Francia e Inglaterra tuvo mucho auge, principalmente en la Edad Media, aunque en Inglaterra fue desapareciendo progresivamente a principios del siglo XVIII y fue remplazada por la horca. En Inglaterra y en muchos Estados alemanes se practicaba con hacha, en Italia, España y Francia, antes del descubrimiento de la guillotina, se hacía con la espada, mientras que en los reinos árabes se prefería el sable.

Gran parte del éxito de una decapitación, es decir, que de un sólo golpe se desprendiera la cabeza del cuerpo; dependía de la habilidad del verdugo que oficiaba y en menor grado la cooperación del condenado. Hubo casos en que el verdugo fallaba o que la víctima se movía y ocasionaban desprendimientos de mandíbulas, de mejillas, de orejas, etc. por lo que se convertía en una verdadera carnicería. Era muy conocido, en aquella época, que si los familiares del condenado querían que éste muriera rápido y sin sufrimiento; tenían que darle una propina al verdugo para que pusiera todo su empeño y cercenara de un sólo golpe la cabeza de la víctima.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La espada con que se practicaba este suplicio era un arma muy pesada, de hoja larga y ancha, conocida como la espada de hoja. Como el instrumento era muy pesado, se tenía que sostener con ambas manos; el ejecutor hacía girar la espada tres veces en el aire por encima de su cabeza para darle todo el impulso posible a la espada y después con todo el peso de ésta, el impulso y la fuerza del verdugo se golpeaba la parte posterior del cuello del condenado. Por esta razón los verdugos fuertes eran muy cotizados en esa época.

La ejecución con espada y con hachas no era muy fácil, los filos llegaban a mellarse y para el caso particular de las espadas, éstas llegaban incluso a romperse al pegar contra la columna vertebral, por lo que para el caso de ejecuciones en masa se tenían a la mano varias espadas o hachas.

Todavía a mediados y finales del siglo XX se utilizaba mucho este método de ejecución en China, Alemania y los territorios sometidos por el Tercer Reich, Rusia, Francia, Bélgica, Mauritania, Congo, Omán, etc. En la actualidad tres países todavía aplican la decapitación con sable como método legal de ejecución: Arabia Saudita, Qatar y Yemen.

4.10.7 Silla Eléctrica

El suplicio de la electrocución surge a raíz de una lucha económica entre dos de los más importantes inventores del siglo XIX, Thomas Edison y George Westinghouse. El primero producía y distribuía la corriente continua, DC, y el segundo hacía lo propio con la corriente alterna, AC.

Thomas Edison, en un afán netamente comercial, contrató a Harold Brown para que desarrollara una campaña publicitaria en contra de la corriente alterna y de su inventor George Westinghouse. La mencionada campaña incluía publicaciones en el diario más importante de la ciudad de Nueva York además de giras por todo el país en las que demostraba cómo animales como simios, perros, caballos, etc.

perecían al ser puestos en contacto con la corriente alterna. Esta campaña la idearon con el propósito de probar que la corriente alterna era muy peligrosa para el uso doméstico e industrial. Después de esta campaña, Harold Brown resumió que la corriente alterna sólo servía para eliminar perros y animales de rastro, posteriormente y a manera de broma añadió que también servía para ejecutar a los condenados a muerte; pero esta broma no significó eso para un grupo de legisladores del Estado de Nueva York, cuyo gobernador acababa de constituir una comisión especial para proponer un método de ejecución más humano que la horca. Es así como en 1888 Harold Brown inventa la silla eléctrica; el 4 de junio de 1889, el Estado de Nueva York establece la electrocución como medio legal de ejecución y el 6 de abril de 1890 se lleva a cabo la primera ejecución usando la silla eléctrica en la persona de Francis Kemmeler.

El suplicio de la electrocución consiste en una silla de roble macizo con tres o cuatro patas, fija al piso por encima de un tapete de hule reforzado. En lo alto de la silla, en el respaldo, hay una especie de prensa que sirve para calzar la cabeza del condenado, además de fijarla con una correa de cuero. En los brazos de la silla se fijan las manos y los brazos de la persona por medio de correas de cuero y de igual manera se fijan el pecho y la cintura al respaldo. Los pies son inmovilizados de la misma manera a una barra de madera en forma de "T" que está fija al suelo. Atrás de la silla, pegado a la pared se encuentra colocado el armario eléctrico del que parten los dos cables de contacto, los cuales van conectados al casco y a una placa de contacto que por lo general va adherida a la pierna, previamente rasurada, de la persona a ejecutar.

En un principio y aún a la fecha se sigue experimentando con la silla eléctrica ya que en ocasiones se requieren de tres a cinco descargas para ejecutar a la persona, no existe uniformidad en cuanto al voltaje que deben tener las descargas, a veces llegan a ser hasta de 2250 voltios cada una (las máximas reglamentarias son de 1750 durante 10 segundos cada una) y la persona "sigue viva", según los especialistas todo esto va en relación directa a la masa corporal del ajusticiado, al

tamaño del corazón y de sus pulmones, a la consistencia de su piel e incluso hasta el último alimento consumido tiene que ver con esta situación. Debido a lo anterior, actualmente existen procedimientos que detallan a manera de ritual, tanto la preparación como la ejecución misma y aún así todavía existen fallas.

Alemania y Gran Bretaña rechazaron el uso de la silla eléctrica por tortuosa, sólo las islas Filipinas y Taiwán utilizaron la silla eléctrica por un tiempo antes de regresar al fusilamiento. De hecho de los 23 Estados norteamericanos que originalmente incluían la silla eléctrica como método legal de ejecución, sólo 14 Estados la conservan.

4.10.8 Cámara de Gas

En 1924, treinta y cuatro años después de haber experimentado la silla eléctrica con el hombre, se introduce en los Estados Unidos de América la ejecución mediante la asfixia o mejor conocida como la cámara de gas.

Este suplicio nace a partir de los gases de combate y los tóxicos químicos utilizados durante la Primera Guerra Mundial. La esencia del mencionado método de ejecución radica en hacer respirar al condenado un vapor tóxico mortal, manteniéndolo en un recinto herméticamente cerrado. Dicho vapor tóxico es el gas de cianuro, el cual paraliza la acción de las enzimas respiratorias que garantizan la transferencia del oxígeno entre la sangre y las células del cuerpo, las cuales mueren inmediatamente por falta de oxígeno.

La cámara de gas consiste en una cabina de acero de forma octagonal con ventanas, a la cual se ingresa por una puerta tipo escotilla que cierra herméticamente. El interior cuenta con uno o dos asientos, debajo de los cuales existen unos contenedores que son llenados con una solución de ácido sulfúrico y agua destilada, en los que se depositan dos cápsulas de cianuro de potasio para producir la reacción química que genera a su vez el gas mortal de color verdoso.

ESTE CON
FALLA DE ORIGEN

Este gas comienza a elevarse y se mezcla con el aire que respira el condenado produciéndole la pérdida del conocimiento y posteriormente la muerte por asfixia.

Después de ser utilizado por el ejército alemán en los campos de concentración de la Segunda Guerra Mundial, muchos de los Estados norteamericanos que practicaban esta forma de ejecución abandonaron este suplicio y optaron por otros métodos. Hoy en día sólo siete Estados de la Unión Americana utilizan legalmente la cámara de gas.

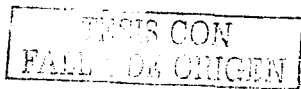
De todos los métodos de ejecución empleados actualmente, los que tal vez sean menos inhumanos, por decirlo de alguna manera, son la cámara de gas y la inyección letal. Es asombroso como todavía pueden existir la crucifixión, la lapidación, la horca y la decapitación como formas de ejecución de la pena capital. Muchos de los suplicios mencionados son practicados por cuestiones religiosas, sobre todo en los países islámicos, en donde basan el Estado en la religión.

4.11 TRATADOS, DATOS Y CIFRAS GLOBALES

4.11.1 Firmas y ratificaciones de tratados internacionales para la abolición de la pena de muerte

La comunidad de naciones ha aprobado cuatro tratados internacionales que establecen la abolición de la pena de muerte. Uno de ellos es de ámbito mundial y los otros tres regionales.

Los Estados pueden convertirse en parte de tratados internacionales ya sea por adhesión o por ratificación. La firma de un tratado indica la intención del país de convertirse en Estado Parte en fecha posterior mediante la ratificación. Un Estado está obligado, de conformidad con el derecho internacional, a respetar las disposiciones de los tratados en los que es Estado Parte y a no hacer nada que menoscabe el objeto y propósito de los tratados que ha firmado.



4.11.1.1 Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo a la abolición de la pena de muerte, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989; es un tratado de ámbito mundial que establece la abolición total de la pena de muerte, pero permite a los Estados Partes mantenerla en tiempo de guerra si hacen una reserva a tal efecto en el momento de ratificar el tratado o adherirse a él. Todo Estado Parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos puede convertirse también en Estado Parte de este Protocolo. Actualmente 46 países han firmado y ratificado el protocolo en comento y 7 más lo han firmado pero no lo han ratificado.

4.11.1.2 Sexto Protocolo del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales

El Sexto Protocolo del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos), referente a la abolición de la pena de muerte, adoptado por el Consejo de Europa en 1982; establece la abolición de la pena de muerte en tiempo de paz. Sin embargo, los Estados Partes pueden aplicarla en caso de delitos cometidos en tiempo de guerra o de peligro inminente de guerra. Todo Estado Parte en el Convenio Europeo de Derechos Humanos puede convertirse también en Estado Parte de este Protocolo. En la actualidad 39 países lo han firmado y ratificado, mientras sólo 3 lo han firmado y no ratificado.

4.11.1.3 Protocolo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

El Protocolo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte, adoptado por la Asamblea General de la



Organización de los Estados Americanos en 1990; establece la abolición completa de la pena de muerte, pero permite a los Estados Parte mantenerla en tiempo de guerra si hacen una reserva a tal efecto en el momento de ratificar el Protocolo o adherirse a él. Todo Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos puede convertirse también en Estado Parte de este Protocolo. Actualmente 8 países han firmado y ratificado el protocolo en comento y uno más lo firmó y no lo ha ratificado.

4.11.1.4 Décimo Tercer Protocolo del Convenio Europeo

El Décimo Tercer Protocolo del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos) referente a la abolición de la pena de muerte bajo cualquier circunstancia, adoptado por el Consejo Europeo en el 2002, establece la abolición de la pena de muerte bajo cualquier circunstancia, incluidos los actos cometidos en tiempos de guerra o de peligro inminente de guerra. Este nuevo Protocolo del Convenio Europeo de Derechos Humanos a la fecha no cuenta con países firmantes; ha estado disponible para firma desde el 3 de mayo del 2002.

Firmas y ratificaciones de los tratados internacionales sobre la pena de muerte.

Tratado	Firmas	Ratificaciones
Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Chile, Guinea-Bissau, Honduras, Lituania, Nicaragua, Polonia, Santo Tomé y Príncipe	Alemania, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Cabo Verde, Chipre, Colombia, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Finlandia, Georgia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Macedonia, Malta, Mónaco, Mozambique, Namibia, Nepal, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Panamá, Portugal, Reino Unido, Rumania, Seychelles.

TESIS CON
FALLA DE CREDITO

Tratado	Firmas	Ratificaciones
Sexto Protocolo del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales	Armenia, Azerbaiyán, Federación Rusa	Suecia, Suiza, Turkmenistán, Uruguay, Venezuela, Yugoslavia, Albania, Alemania, Andorra, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Macedonia, Malta, Moldavia, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumania, San Marino, Suecia, Suiza, Ucrania
Protocolo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos	Chile	Brasil, Costa Rica, Ecuador, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Uruguay, Venezuela

4.11.2 Países abolicionistas

Más de la mitad de los países del mundo han abolido la pena de muerte en su legislación o en la práctica. Según la última información de que dispone Amnistía Internacional 74 países y territorios han abolido la pena de muerte para todos los delitos; 15 países han abolido la pena de muerte para todos los delitos excepto los más graves, como los cometidos en tiempo de guerra y a 22 países más, se les puede considerar como abolicionistas de facto ya que si bien contemplan en su legislación la pena de muerte no han llevado a cabo ninguna ejecución en los últimos 10 años o más.

Esto supone un total de 111 países que han abolido la pena de muerte en su legislación o en la práctica. Mientras que otros 84 países retienen y utilizan la pena de muerte.

Desde 1981, una media de más de tres países al año han abolido la pena de muerte para todos los delitos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Países abolicionistas desde 1981

Año	Número de países abolicionistas para todos los delitos	Número de países abolicionistas en su derecho interno o en la práctica
1981	27	63
1982	28	63
1983	28	64
1984	28	64
1985	29	64
1986	31	66
1987	35	69
1988	35	80
1989	39	84
1990	46	88
1991	46	83
1992	50	84
1993	53	90
1994	54	96
1995	58	101
1996	59	100
1997	63	102
1998	69	105
1999	72	108
2000	74	108
2001	74	111

4.11.3 Cifras de ejecuciones en el mundo

A lo largo del año 2001 fueron ejecutados al menos 3,048 personas en 31 países y 5,265 personas fueron condenadas a muerte en otros 68.

TRABAJE CON
FALLA DE ORIGEN

Según información proporcionada por Amnistía Internacional, en los siguientes países y territorios se impusieron condenas de muerte en el año 2001⁶²:

Afganistán, Arabia Saudita, Argelia, Armenia, Palestina, Bahamas, Bangladesh, Belice, Bielorrusia, Brunei, Darussalam, Burundi, Camerún, China, República Democrática del Congo, Corea del Sur, Cuba, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Estados Unidos de América, Etiopía, Filipinas, Ghana, Granada, Guatemala, Guinea, Guyana, India, Indonesia, Irak, Irán, Jamaica, Japón, Jordania, Kazajstán, Kenia, Kirguizistán, Kuwait, Libano, Libia, Malasia, Marruecos, Mauritania, Mongolia, Myanmar, Nigeria, Omán, Pakistán, Qatar, República Centroafricana, Ruanda, Singapur, Somalia, Sri Lanka, Suazilandia, Sudán, Tailandia, Taiwán, Tanzania, Tayikistán, Trinidad y Tobago, Turquía, Uganda, Uzbekistán, Vietnam, Yemen, Yugoslavia, Zambia y Zimbabwe.

Por otro lado, durante el año 2001 se llevaron a cabo ejecuciones en los siguientes países:

Afganistán, Arabia Saudita, Palestina, Bangladesh, Bielorrusia, Botswana, China, Corea del Norte, Egipto, Estados Unidos de América, Guinea, Indonesia, Irak, Irán, Japón, Jordania, Kazajstán, Kuwait, Malasia, Omán, Pakistán, Singapur, Somalia, Sudán, Tailandia, Taiwán, Tayikistán, Uzbekistán, Vietnam, Yemen y Zimbabwe.

Derivado de lo anterior podemos inferir que la gran mayoría de las ejecuciones en todo el mundo se llevaron a cabo en un reducido número de países. En el año 2001, el 90 por ciento de todas las ejecuciones tuvieron lugar en Arabia Saudita, China, Estados Unidos de América e Irán.

⁶² Amnistía Internacional, ACT 51/01/02/s Traducción de Editorial Amnistía Internacional (EDAI), España. 1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ejecuciones registradas en todo el mundo desde 1980.

Año	Número de países que llevaron a cabo ejecuciones	Número de ejecuciones registradas	Número de países con más de 100 ejecuciones	Porcentaje de ejecuciones registradas en países con más de 100 ejecuciones
1980	29	1229		
1981	34	3278		
1982	42	1609		
1983	39	1399		
1984	40	1513	4	78%
1985	44	1125	3	66%
1986	39	743	3	56%
1987	39	769	3	59%
1988	35	1903	3	83%
1989	34	2229	3	85%
1990	26	2029	4	84%
1991	32	2086	2	89%
1992	35	1708	2	82%
1993	32	1831	1	77%
1994	37	2331	3	87%
1995	41	3276	3	85%
1996	39	4272	4	92%
1997	40	2607	3	82%
1998	37	2258	2	72%
1999	31	1813	4	80%
2000	28	1457	2	77%
2001	31	3048	2	86%

CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO V

**DERECHOS HUMANOS Y ENFOQUE DOCTRINAL SOBRE LA
PENA DE MUERTE**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO V

DERECHOS HUMANOS Y ENFOQUE DOCTRINAL SOBRE LA PENA DE MUERTE.

5.1 DERECHOS HUMANOS

Últimamente hemos escuchado mucho de los derechos humanos, sin embargo, no es precisamente por los valores intrínsecos de éstos, sino por las constantes violaciones que coartan, precisamente, la dignidad humana.

"Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado".⁶³

Los derechos de la persona han constituido desde siempre, uno de los principales objetivos de la razón de ser del derecho. Ahora, si el derecho se traduce en orden social, el ser humano y los bienes a él relativos se encuentran en el centro del derecho, éste reconoce y protege la libertad del hombre como un ser moralmente independiente y autorresponsable. Así los derechos humanos son un bien supremo que salvaguarda el derecho, es decir, las leyes y la justicia jurídica.

El respeto a la dignidad humana se exige a todos los hombres, todos tenemos la obligación de respetar los derechos humanos de las demás personas. Sin embargo, quienes tienen mayor responsabilidad en este sentido son las autoridades gubernamentales según el mandato constitucional, es decir, los hombres y mujeres que ejercen la función de servidores públicos.

⁶³ http://www.cndh.org.mx/Principial/document/derechos/fr_concep.htm

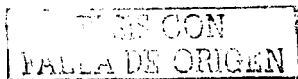
"Los derechos del hombre, basados en la exigencia moral de respetar la dignidad humana, parten del hecho ontológico de la autodeterminación del ser humano. Por ello, el hombre es capaz de derecho, capaz de obrar y jurídicamente responsable. Para cumplir sus finalidades específicas, el hombre tiene que conservar, desarrollar y perfeccionar su ser. Esta necesidad ontológica de plenitud funda el carácter inalienable e imprescriptible de los derechos fundamentales de la persona humana."⁶⁴

Derivado de la naturaleza de su objeto y atendiendo al momento histórico de su desarrollo, los derechos humanos se clasifican en 3 grupos:

1.- Primera generación: Son los relativos a los derechos civiles y políticos, también llamados "libertades clásicas". Estos fueron los primeros que reclamó la sociedad en la Asamblea Nacional durante la Revolución Francesa. Como resultado de los principales movimientos revolucionarios a finales del siglo XVIII los reclamos fueron consagrados como auténticos derechos y difundidos internacionalmente, entre los cuales figuran:

- Toda persona tiene derechos y libertades fundamentales sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica.
- Toda persona tiene derechos y libertades fundamentales sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica.
- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica.
- Los hombres y las mujeres poseen iguales derechos.
- Nadie estará sometido a esclavitud o servidumbre.
- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le podrá ocasionar daño físico, psíquico o moral.

⁶⁴ Basave Fernández del Valle, Agustín. Meditación sobre la Pena de Muerte, Fondo de Cultura Económica. México, 1998. pp. 28-29.



- Nadie puede ser molestado arbitrariamente en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, ni sufrir ataques a su honra o reputación.
- Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia.
- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
- En caso de persecución política, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país.
- Los hombres y las mujeres tienen derecho a casarse y a decidir el número de hijos que desean.
- Todo individuo tiene derecho a la libertad de pensamiento y de religión.
- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión de ideas.
- Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.

2.- Segunda generación: La constituyen los derechos económicos, sociales y culturales, debido a los cuales, el Estado pasa a una etapa de Estado Social de Derecho.

De ahí el surgimiento del constitucionalismo social que enfrenta la exigencia de que los derechos sociales y económicos, descritos en las normas constitucionales, sean realmente accesibles y disfrutables. Se demanda un Estado de Bienestar que implemente acciones, programas y estrategias, a fin de lograr que las personas los gocen de manera efectiva y son:

- Toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.
- Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias.
- Toda persona tiene derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a ella y a su familia la salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios.
- Toda persona tiene derecho a la salud física y mental.
- Durante la maternidad y la infancia toda persona tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.
- Toda persona tiene derecho a la educación en sus diversas modalidades.
- La educación primaria y secundaria es obligatoria y gratuita.

3.- Tercera generación: Este grupo fue promovido a partir de la década de los setenta para incentivar el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos, en un marco de respeto y colaboración mutua entre las distintas naciones de la comunidad internacional. Entre otros, destacan los relacionados con:

- La autodeterminación.
- La independencia económica y política.
- La identidad nacional y cultural.
- La paz.
- La coexistencia pacífica.
- El entendimiento y confianza.
- La cooperación internacional y regional.
- La justicia internacional.
- El uso de los avances de las ciencias y la tecnología.
- La solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos.
- El medio ambiente.
- El patrimonio común de la humanidad.
- El desarrollo que permita una vida digna.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Este conjunto de derechos fundamentales son congénitos, universales, absolutos, necesarios, inalienables, inviolables e imprescriptibles. Entre los derechos humanos se encuentra uno básico que sin él los demás no podrían ser, se trata del derecho a la vida. Es el más radical, sobre este derecho se construye toda la pirámide de valores de la existencia humana.

No obstante lo anterior, los derechos humanos no pueden ni deben menoscabar los legítimos intereses de la sociedad. Es inadmisibles que una desmedida exaltación del individuo llegue a atentar contra el bien común. Ninguno de los derechos del hombre pueden ejercerse para transgredir los límites impuestos por la ética.

Los derechos fundamentales del ser humano son connaturales a éste, sin embargo, no es posible que personas que encuentran satisfacción en el torturar a sus semejantes como lo son las mutilaciones o más allá en el privar de la vida a otra persona puedan gozar de todos estos derechos. Los delincuentes de alta peligrosidad como los narcotraficantes o secuestradores no merecen disfrutar de algunas de estas prerrogativas, estamos hablando de *cuasi* personas cuyo razonamiento no es normal y por este motivo no se les puede dar el mismo trato que a una persona dentro de una comunidad que trabaja y respeta los derechos de los demás.

Siendo principalmente los servidores públicos los que deben de respetar este tipo de derechos, autoridades como procuradores, ministerios públicos, jueces o representantes de éstos como lo son los policías e investigadores quedan maniatados y vulnerables frente a la ley. Es decir, que en no pocas ocasiones los organismos "protectores de los derechos humanos" sólo protegen al delincuente y entorpecen con las funciones de investigación y persecución de los delitos, hasta llegar en ocasiones a provocar la encarcelación de los propios servidores públicos antes que al mismo delincuente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El derecho a la vida es propio de cada persona, pero una persona que no respeta la vida de un semejante, no tiene por qué respetársele la suya. La única manera de que los derechos humanos le sean reconocidos a una persona es si ésta vive dentro de una sociedad, por lo que si dentro de la sociedad esta persona atenta contra los derechos de otra, está rompiendo el equilibrio de los derechos de los demás respecto de los suyos, por ende, la colectividad, lo debe de castigar, y siguiendo la teoría de la pena justa; a alguien que priva de la vida o que tortura, merece la pena de muerte.

5.2 ENFOQUE DOCTRINAL

A través de los tiempos, la pena de muerte se ha aplicado miles de veces y en casi todos los lugares del mundo, esto ha provocado que filósofos, teólogos, juristas y criminólogos de diversas épocas y nacionalidades hayan debatido en torno a la utilidad de la pena capital y expresado, ya sea su abierta oposición o su inclinación al hecho de privar de la vida a otro ser humano.

El espíritu cristiano, derivado de los Diez Mandamientos condena de manera absoluta el hecho de matar; existe una natural resistencia a la violencia y a la sangre. sin embargo, sabemos que existió el Santo Oficio, por conveniencias del Estado y del alto clero, por lo que suena bastante incongruente decir que el hecho de no matar se ubica firmemente en el derecho intrínsecamente justo o también llamado derecho natural como lo pretende el espíritu cristiano.

Desde los albores del Imperio Cristiano se trató de justificar la pena de muerte; el privar de la vida a otro, estaba prohibido a los clérigos, sin embargo, solapaban los fallos de las sentencias condenatorias a muerte por parte del Estado. Como resultado de esta situación, Santo Tomás de Aquino escribió un pasaje en su *Summa Theologica* que dice lo siguiente:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Matar a pecadores no sólo está permitido, sino que es necesario si son perjudiciales o peligrosos para la comunidad.

Hemos visto anteriormente que es lícito matar animales porque están naturalmente ordenados al servicio del hombre, como lo imperfecto a lo perfecto. Efectivamente, toda parte está ordenada al todo, como lo imperfecto a lo perfecto, por lo cual toda parte es por naturaleza para el todo. Por esto vemos que si la amputación de un miembro conviene para la salud de todo cuerpo humano, ya porque este miembro esté corrompido o porque corrompa a otros miembros, es loable y sano cortarlo. Ahora bien, los particulares son a la comunidad humana como la parte al todo. Por eso, si un hombre es peligroso para la comunidad y si ejerce un influjo corruptor a causa de algún pecado, es loable y sano matarlo a fin de que quede salvaguardado el bien común.

(...)

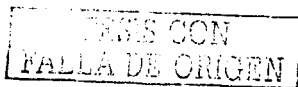
El hombre, al pecar, se desvía del orden de la razón. Con esto decae de la dignidad humana que le hace libre por naturaleza y existente para sí mismo. Cae así en el estado de servidumbre de los animales y queda ordenado a la utilidad ajena... Por esto, aunque en sí esté mal matar a un hombre en posesión de su dignidad humana, puede ser bueno matar a un pecador como matar a un animal. En efecto, el hombre malo es peor y más perjudicial que la bestia, como dice Aristóteles.

(...)

Sólo está permitido a los príncipes y a los jueces, no a los particulares, matar a los pecadores.⁶⁵

Este texto ha sido tomado como bandera por muchos partidarios a favor de la pena máxima.

⁶⁵ Citado por Basave Fernández del Valle, Agustín. Op. Cit. p. 44.



Asimismo Santo Tomás en el Capítulo III de la *Summa contra gentiles* asevera que es justo que los malos sean castigados porque las culpas se corrigen con las penas. Consecuentemente, los jueces, al dictar la aplicación de la pena de muerte no cometen pecado porque están castigando a los malvados y aquellos son como ejecutores de la Divina Providencia y ciertamente el crimen no puede permanecer impune.

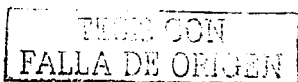
Juan Jacobo Rousseau y Charles de Secondat Montesquieu también eran partidarios de la aplicación de la pena de muerte. Sobre el particular, Rousseau en su *Contrato Social* explica la necesidad de la aplicación de la pena de muerte, porque advierte que el fin último del contrato social es la conservación de los contratantes. Establece la imperiosa necesidad de que mueran los delincuentes, en virtud de una orden del Estado, cuando rompen o tratan de romper el contrato que los mantiene unidos a los demás. Por su parte, Montesquieu en su *Del Espíritu de las Leyes*, siguiendo con la corriente tomista argumenta: *"Un ciudadano merece la muerte, cuando ha violado la seguridad de otro hasta el punto de quitarle la vida o de querer quitársela. Es la pena de muerte como el remedio de la sociedad enferma, como la amputación de un miembro gangrenado."*⁶⁶

Más allá y retomando lo expresado en los primeros párrafos de este capítulo, el artículo 2258 del nuevo Catecismo de la Iglesia Católica dispone:

*"La vida humana es sagrada, porque desde su inicio es fruto de la acción creadora de Dios y permanece siempre en una expresión relacionada con el Creador, su único fin. Sólo Dios es señor de la vida, desde su comienzo hasta su término. Nadie, en ninguna circunstancia, puede atribuirse el derecho de matar de modo directo a un ser humano inocente."*⁶⁷

⁶⁶ Charles de Secondat Montesquieu, *Del Espíritu de las Leyes*, Porrúa, México, 1982, p. 126.

⁶⁷ Citado por Basave Fernández del Valle, Agustín, Op. Cit. pp. 107-108.



Derivado de lo anterior podemos advertir que se habla de no tener el derecho de matar de un modo directo a una persona inocente. Sin embargo, interpretado a contrario sensu podemos decir que es lícito matar de un modo indirecto a una persona culpable. Como resultado de la interpretación anterior, obtenemos algunas distinciones: por un lado, existe una apasionada defensa de la vida humana inocente como en el caso del aborto o la eutanasia; por otro lado hay una permisón que, en casos de extrema gravedad, el privar a una persona de la vida es un hecho lícito.

En el Nuevo Testamento el evangelista San Lucas, en el capítulo 23, versículos 40-43 expone lo siguiente:

*"La preservación del bien común de la sociedad exige colocar al agresor en estado de no poder causar perjuicio. Por ese motivo, la enseñanza tradicional de la Iglesia ha reconocido el justo fundamento del derecho y deber de la legítima autoridad pública para aplicar penas proporcionadas a la gravedad del delito, sin excluir, en casos de gravedad extrema, el recurso a la pena de muerte. Por motivos análogos, quienes poseen la autoridad tienen el derecho de rechazar por medio de las armas a los agresores de la sociedad que tienen a su cargo. Las penas tienen como primer efecto el de compensar el desorden introducido por la falta. Cuando la pena es aceptada voluntariamente por el culpable, tiene un valor de expiación. La pena tiene como efecto, además, preservar el orden público y la seguridad de las personas. Finalmente, tiene también un valor medicinal, puesto que debe, en la medida de lo posible, contribuir a la enmienda del culpable."*⁶⁸

Asimismo Juan Pablo II en su Carta encíclica sobre el valor y el carácter inviolable de la vida humana expone lo siguiente:

"En este horizonte se sitúa también el problema de la pena de muerte, respecto a la cual hay, tanto en la Iglesia como en la sociedad civil, una tendencia progresiva a pedir una aplicación muy limitada e incluso, su total abolición. El

⁶⁸ Ibid., p. 108.

problema se enmarca en la óptica de una justicia penal que sea cada vez más conforme con la dignidad del hombre y, por tanto, en último término, con el designio de Dios sobre el hombre y la sociedad. En efecto, la pena que la sociedad impone "tiene como primer efecto el de compensar el desorden introducido por la falta". La autoridad pública debe reparar la violación de los derechos personales y sociales mediante la imposición al reo de una adecuada expiación del crimen, como condición para ser readmitido el ejercicio de la propia libertad. De este modo, la autoridad alcanza también el objetivo de preservar el orden público y la seguridad de las personas, no sin ofrecer al mismo reo un estímulo y una ayuda para corregirse y enmendarse.

Es evidente que, precisamente para conseguir todas estas finalidades, la medida y la calidad de pena deben ser valoradas y decididas atentamente, sin que se deba llegar a la medida extrema de la eliminación del reo, salvo en casos de absoluta necesidad, es decir, cuando la defensa de la sociedad no sea posible de otro modo. Hoy, sin embargo, gracias a la organización cada vez más adecuada de la institución penal, estos casos son ya muy raros, por no decir prácticamente inexistentes.

De todos modos, permanece válido el principio indicado por el nuevo Catecismo de la Iglesia católica, según el cual "si los medios incruentos bastan para defender las vidas humanas contra el agresor y para proteger de él el orden público y la seguridad de las personas, en tal caso la autoridad se limitará a emplear sólo esos medios, porque ellos corresponden mejor a las condiciones concretas del bien común y son más conformes con la dignidad de la persona humana".⁶⁹

Como se aprecia de lo anterior, la pena de muerte sigue estando presente en la tradición de la Iglesia así como en sus dogmas. Además, la Encíclica citada, junto con el nuevo Catecismo de la Iglesia católica, establecen que si los medios no crueles son suficientes para defender y proteger el orden público así como la

⁶⁹ Evangelium Vitae. Libreria Editrice Vaticana, 1995, pp. 78-80.



seguridad de las personas, no es necesario utilizar otro tipo de medios, entendiendo por éstos a las penas, sin embargo, ¿que pasa cuando los medios incruentos no son suficientes para lograr que se conserve el orden público o la vida de las personas? En este caso tanto la Enciclica como el nuevo Catecismo permiten la eliminación del reo, es decir, la pena de muerte.

Por su parte Cesare de Bonesana, marqués de Beccaria, considerado por muchos como un autor abolicionista, estableció en su obra *Dei delitti e delle pene* lo siguiente:

*"Por sólo dos motivos puede creerse necesaria la pena de muerte de un ciudadano. El primero, cuando aún privado de la libertad, tenga tales relaciones y tal poder que interese a la seguridad de la Nación; cuando su existencia pueda producir una revolución peligrosa en la forma de gobierno establecida."*⁷⁰

Las anteriores palabras de Beccaria se han interpretado en el sentido de que se trata de una persona que se encuentra privada de su libertad por haber cometido algún delito de los considerados políticos, sin embargo, bien podríamos aplicarlo ahora a muchos narcotraficantes y secuestradores que, encontrándose recluidos, tienen el poder para seguir operando. El propio Beccaria no eliminó la posibilidad de exterminar a los delincuentes y en este caso se mostró a favor de la pena de muerte.

En este mismo orden de ideas, numerosos juristas mexicanos han opinado acerca del tema que nos ocupa, tal es el caso del Dr. Ignacio Burgoa quien ha hecho declaraciones a favor de la pena de muerte en el sentido de que ésta se debería de aplicar a los delincuentes de alta peligrosidad como lo son los narcotraficantes, los asaltabancos, los homicidas y los violadores. Esgrime también el por qué el Estado tiene que erogar enormes sumas de dinero para mantener a estos delincuentes cuando sabemos que no se van a readaptar.⁷¹ Sin embargo, en otro sentido, indica

⁷⁰ Beccaria, Cesare, De los Delitos y de las Penas, Ed. Alianza, Madrid, 1980, p. 74. Periódico Uno más uno, 15 de abril de 1988.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que con la aplicación de la pena capital no se resolverían los altos índices de criminalidad, agregando que ésta continuaría mientras no se atendieran las desigualdades sociales y económicas del pueblo mexicano.

Por otro lado, Raúl Carrancá y Trujillo expone:

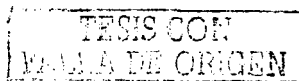
"Como retribución (la pena de muerte), constituye una forma arcaica de venganza privada que, sólo frente al sujeto individual, impone la consecuencia de su conducta, pero olvidando que ésta es efecto de un complejo de triple casualidad: antro-po-física-social; la pena se aplica a un sujeto, pero desatiende a los otros dos factores causales de su conducta, por lo que tal retribución resulta inoperante.

(...)

... la pena de muerte es, en México, radicalmente injusta e inmoral, pues el contingente de delinquentes amenazados con ella, se compone de hombres humildes del pueblo; los delinquentes de las otras clases sociales delinquen generalmente contra la propiedad y en esos casos la pena capital no está señalada. Se aplicaría, por tanto, a los hombres más humildes, víctimas de la incultura, de la desigualdad económica, de la deformación moral de los hogares en donde se han desarrollado, mal alimentados y viciados por el alcoholismo, siendo los culpables no ellos, sino el Estado y la Sociedad, que en vez de la escuela, la adaptación social y la igualdad económica, los supnme lisa y llanamente por medio de la pena de muerte."⁷²

Resulta importante señalar que lo anteriormente citado no concuerda fielmente a la realidad ya que si bien la pena de muerte no es aplicable a todos los delitos, también es cierto que los narcotraficantes o secuestradores no son precisamente hombres humildes, mal alimentados, alcohólicos y víctimas de la incultura, ya que no matan por un robo de famélico o un robo simple, sino que, su

⁷² Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal, Parte General. Op. Cit. pp. 725 y 726



objetivo es obtener grandes sumas de dinero a cambio ya sea de drogas o de la vida de las personas a quienes privan de su libertad.

De la pena máxima se ha afirmado, fundamentalmente, que es necesaria, lícita, ejemplar y útil, sin embargo, Fernando Castellanos Tena opina que no es necesaria por su ineficacia para la restauración del orden jurídico perturbado ya que, en los países donde más se aplica, la delincuencia sigue en aumento; es ilícita porque el Estado carece del derecho de privar de la vida (en la relación jurídica existen dos extremos: de una parte el propio Estado y de la otra el individuo a quien deben serle respetados sus atributos esenciales, así sea un criminal), la práctica revela que no sirve de ejemplo para quienes no han delinquido, pues en los lugares donde existe, sigue delinquiéndose; en consecuencia, no es ejemplar; tampoco es útil, si como se ha expresado, lejos de contribuir a la disminución de la delincuencia, ésta crece en aquellos países en donde la pena capital tiene mayor aplicación; por otra parte es trascendental, dado el inenarrable sufrimiento causado a los familiares del condenado.

Francisco González de la Vega, en el mismo tenor que Fernando Castellanos Tena, ha dicho que nadie tiene el derecho de matar, ni siquiera el Estado mismo, ya que éste tiene una grave responsabilidad educacional al enseñarnos a no matar y que la forma adecuada para ello será el más absoluto respeto de la vida humana, así sea el de una persona abyecta y miserable.

De lo anterior se infiere que reconocidos juriconsultos concuerdan en que la solución a la delincuencia no está en la aplicación o no de la pena capital, sino, en la educación y oportunidades que se le brinden a la sociedad, en otras palabras, es necesario educar y moralizar al pueblo además de ofrecerle medios de trabajo suficientes para que la gente pueda llevar una vida decorosa, apartándolos así de una posible vida delictuosa.

Al respecto, Sergio García Ramírez expresa lo siguiente:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"...hasta hace poco tiempo, parecía retraerse la pena de muerte, desplazada en definitiva por otros expedientes sancionadores. Empero, recientemente ha cobrado nueva fuerza, ante el auge de la criminalidad violenta, el desasosiego por la reincidencia, la elevada peligrosidad y la inadaptabilidad de algunos infractores, y el corriente fracaso de la pena privativa de la libertad. Esta desesperación social, que urge la adopción de métodos penales más rigurosos, pena de muerte e intensificación de la cárcel punitiva, más allá de intentos "reformistas", contempla sólo la superficie del fenómeno y no se muestra tan diligente al exigir el agotamiento de los métodos penales de conservación y rescate."⁷³

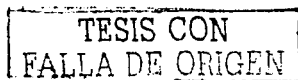
Observamos aquí que el maestro García Ramírez como muchos otros autores, sin ir más allá en el estudio, hace rotar el sentimiento contemporáneo de la sociedad respecto de los delincuentes reincidentes que cada vez son más y que perpetran sus crímenes con un lujo de violencia adicional, además de estar consiente de la ineficacia del sistema penitenciario en México.

5.3 ARGUMENTOS A FAVOR Y EN CONTRA DE LA PENA DE MUERTE

Muchos de los constituyentes de 1856 justificaron la aplicación de la pena de muerte por la falta de centros penitenciarios en el país, además de la situación social y política que se vivía en aquella época. A la fecha bien podemos deducir una similitud en cuanto a la falta, por lo menos de espacio, en los centros penitenciarios y de readaptación social del país, así como de una situación de total inseguridad que se vive como resultado de situaciones políticas y sociales peculiares.

Algunos juristas afirman que hay cierto tipo de delincuentes que ya no pueden ser regenerados, y por su peligrosidad es mejor aplicarles la pena de muerte. En contraparte existen autores que exponen que en la historia de nuestro sistema

⁷³ García Ramírez, Sergio, "Derecho Penal", tomado de Introducción al derecho Mexicano, UNAM, México, 1981.



penitenciario nunca ha existido un verdadero programa de readaptación social y que si nunca se ha utilizado un verdadero sistema penitenciario que tienda a una readaptación verdadera; no se puede afirmar que el mismo no tenga efectos, por lo que no se justifica la pena de muerte. Sin embargo, desde los inicios del sistema penitenciario mexicano se pretendía en muchos casos la rehabilitación que en teoría con el tiempo se fue desarrollando en camino a la perfección, sin embargo mientras la teoría evolucionaba, los centros de rehabilitación social se fueron llenando de delinquentes, lo cual rebasó todas las expectativas de los teóricos de la rehabilitación y actualmente no existe un tratamiento efectivo para rehabilitar y reintegrar al reo a la sociedad.

Por otro lado, existe también el argumento de que la pena de muerte es un buen escarmiento para la delincuencia. Según juristas casados con esta idea, los delinquentes al ver que por la comisión de ciertos delitos se priva de la vida a seres humanos, aquellos ya no querrán delinquir por temor al castigo que puedan recibir. En contraparte se ha demostrado con estadísticas que en aquellos lugares donde se aplica la pena de muerte, como en algunos Estados de la Unión Americana, el índice de criminalidad no ha disminuido, y en algunos casos incluso ha aumentado, en especial tratándose de homicidas en serie.

Según los expertos, este tipo de delinquentes por lo general son enfermos mentales y el propósito de la pena en cuanto a la ejemplaridad y a la intimidación, queda sin efectos.

En este caso se puede esgrimir que la pena de muerte como prevención general sí cumple con su finalidad ya que produce un efecto intimidatorio para la gente ecuaníme.

Las autoridades eclesiásticas argumentan que la pena de muerte es necesaria para la seguridad pública, que se ha sostenido siempre, es lícita, ya que puede ser un medio eficaz y necesario para los fines que debe tener la pena y singularmente

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

para la seguridad pública. Según la enseñanza de la iglesia, la pena de muerte no está en contradicción con la Ley Divina, aunque tampoco exige su aplicación; la necesidad depende de las circunstancias.

Como se expuso anteriormente, a lo largo de la historia, la Iglesia Católica ha estado a favor de la aplicación de la pena de muerte, y en muchos casos la ha aplicado, (por ejemplo a través del Santo Oficio de la Inquisición), a culpables de delitos tanto religiosos como políticos.

Como resultado de esta situación los abolicionistas argumentan que la pena de muerte está en contradicción con la Ley Divina, ya que el quinto mandamiento del Decálogo sentencia: "no matarás", además, exponen, que en las enseñanzas de Cristo en ningún momento se sugiere ni se acepta la pena de muerte. Muestra de ello es el caso de la mujer adúltera a quien Cristo no condenó ni permitió que la condenasen imponiendo la famosa condición: "Quien se encuentre libre de pecado que arroje la primera piedra."

CONCLUSIONES

1.- El derecho trae aparejado valores o bienes jurídicos que se deben de proteger, como lo son: la persona, la libertad individual, la seguridad, la propiedad, entre otros. Sin embargo, para mantener el orden y lograr el bienestar social, fue creado el derecho penal que es la rama del derecho público cuyo objetivo es estudiar lo relativo al delito, al delincuente y su normatividad.

2.- La pena, derivada de la venganza y la retribución, es un castigo legalmente impuesto por el Estado, consistente en la privación de bienes jurídicos que recae sobre el autor del ilícito; cuya imposición debe ser adecuada al acto; para expresar la reprobación social al delincuente y conservar el orden jurídico.

La pena como prevención general va encaminada a evitar la comisión de conductas delictivas a través de la intimidación de los miembros de la sociedad, en el sentido de que habrán de ser objeto de un castigo en caso de que incurran en la comisión de un delito.

3.- La pena de muerte es connatural al hombre, es decir, desde el principio de la humanidad y a través de todas las épocas de la historia, la mayoría de los pueblos en todos los continentes la han aplicado como castigo al trasgresor de la ley.

Es verdad que anteriormente se aplicaba la pena de muerte casi por cualquier conducta que perturbara el orden social. Sin embargo se nota una evolución en cuanto a su aplicación ya que casi todas las sociedades que la aplican, lo hacen sólo para los delitos graves.

4.- En las culturas prehispánicas al igual que en la España peninsular se practicaba la pena de muerte. Por lo que resultó lógico que la pena capital no

desapareciera de la sociedad novohispana, y aún en el México Independiente se siguió aplicando con todo el rigor.

5.- En el México contemporáneo la figura jurídica de la pena de muerte, así como los supuestos en los cuales ésta se aplica, se encuentran contemplados en el párrafo tercero del artículo 22 constitucional. Sin embargo, la ley de la materia, es decir, el Código Penal Federal, es omiso al respecto, toda vez que no considera, dentro de la clasificación de las penas y medidas de seguridad, a la pena de muerte. Resulta, por lo tanto imperativo, legislar sobre del particular, llevándose a cabo reformas sobre los ordenamientos legales que guardan una relación estrecha con esta medida punitiva.

Reformar, en primer lugar, nuestra Carta Magna para que el artículo 22, en su tercer párrafo queden contemplados tipos penales actuales y no los que resultan obsoletos. Asimismo insertar en el artículo 24 del Código Penal Federal la pena de muerte como castigo para los delitos siguientes: homicidio calificado; lesiones contra la vida y la integridad corporal; robo con violencia; secuestro con fines de lucro; infanticidio; genocidio; terrorismo; traición a la patria; narcotráfico; tráfico de infantes; tráfico de órganos y la violación tumultuaria.

Derogar el artículo 130 del Código de Justicia Militar, el cual establece la figura jurídica denominada "Prisión Extraordinaria", la cual se aplica de manera sustitutiva en todos los casos en que se decreta la aplicación de la pena de muerte. Toda vez que resulta estéril enumerar como pena, la de muerte y no materializar su aplicación.

6. Hasta diciembre del año 2001, en 111 países la pena de muerte, de hecho no se aplica, de éstos en 74 países se ha abolido de derecho la práctica de la pena de muerte para todos los delitos. Sin embargo, no podemos afirmar que todos los países son iguales, de hecho en México, de Estado a Estado cambia mucho la idiosincrasia de la gente así como su comportamiento, simplemente en las grandes

ciudades del mundo como en la Ciudad de México, donde la delincuencia es alarmante debería de aplicarse la pena de muerte.

En China se llevaron a cabo 2468 ejecuciones de las 3048 registradas durante el año 2001, por lo que se infiere que a un mayor número de población congregada en espacios relativamente pequeños, la delincuencia se dispara a niveles altísimos. Esto es lo que nos está sucediendo actualmente en la Ciudad de México y en la zona conurbada a ésta.

7. Actualmente existen métodos de ejecución que parecieran recién sacados de la época de la barbarie, como lo son la horca, la lapidación, la crucifixión y la decapitación, en los cuales definitivamente no hay que caer. Pero existen otros como lo es la inyección letal, con la cual se evitaría al sentenciado sufrimiento físico innecesario. Este método de ejecución se tendría contemplado para aquellas personas que no pertenezcan a las Fuerzas Armadas, toda vez que para los integrantes de éstas se tiene previsto el fusilamiento como medio de ejecución.

8. Los derechos humanos no pueden ni deben menoscabar los legítimos intereses de la sociedad. Los derechos fundamentales del ser humano son connaturales a éste, empero no es posible que personas que encuentran satisfacción en el torturar o en el privar de la vida a otra persona puedan gozar de los llamados derechos humanos.

9. La pena capital es la supresión radical o la eliminación definitiva de los delincuentes que han demostrado ser incorregibles y peligrosos para la sociedad, ya que tales individuos no tienen el menor respeto ni atribuyen valor alguno al derecho a la vida, derecho inherente a los individuos que forman dicha sociedad y de la que ellos mismos forman parte, por lo que consecuentemente no tienen respeto ni atribuyen valor alguno a su propia vida, por lo cual la pena de muerte de muerte es la única solución para tales individuos.

La pena capital es necesaria en nuestro país como medida tanto eliminatoria como preventiva del alto índice de delincuencia que impera en nuestros días. Tal medida no violaría ni garantías ni derechos humanos del delincuente debido a que con la comisión del delito está renunciando a su propio derecho a la vida.

10. Otra de las razones por las que se debería instaurar la pena capital es la que expone Ignacio Burgoa: *"... el Estado no tiene por qué erogar importantes sumas de dinero en ese tipo de personas que no se van a readaptar."*⁷⁴

11. El sistema penitenciario de nuestro país necesita ser revisado y reformado ya que por diferentes causas, los delincuentes supuestamente rehabilitados y reinsertados en la sociedad salen con un mayor resentimiento hacia ésta, además de salir endurecidos sentimentalmente, salen con más conocimientos de cómo delinquir, llevándolos a cometer crímenes cada vez más violentos, sádicos y crueles. La realidad muestra la incapacidad de este sistema para readaptar. La pena de muerte no podría descartarse como una posibilidad.

⁷⁴ Periódico Uno más uno, Op. Cit.



BIBLIOGRAFÍA

- Alimena, Bernardino. Delitos Contra la Persona, Trad. Simón Carrejo. Editorial Temis. Argentina. 1975.
- Amnistía Internacional, ACT 51/01/02/s Traducción de Editorial Amnistía Internacional (EDAI), España. 1998
- Amnistía Internacional, ACT 50/04/98/s Traducción de Editorial Amnistía Internacional (EDAI), España. 1998
- Amnistía Internacional, ACT 50/10/98/s Traducción de Editorial Amnistía Internacional (EDAI), España. 1998
- Aquino, santo Tomás de. Summa Teológica. Editorial Católica. Madrid. 1975.
- Bajo Fernández, Miguel. El Parentesco en el Derecho Penal. Editorial Bosh. Barcelona. 1973
- Basave Fernández del Valle, Agustín, Meditación sobre la Pena de Muerte, Fondo de Cultura Económica, México, 1998.
- Beccaria, Cesare, De los Delitos y de las Penas, Ed. Alianza, Madrid, 1980.
- Beristain, Antonio. Derecho Penal y Criminología, Editorial Temis. Bogotá. 1986
- Campanella, Tommaso. La Ciudad del Sol. Fondo de Cultura Económica. México. 1982.
- Carrara, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Volumen II, Temis. Bogotá, 1973
- Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 16a. Edición. Porrúa México 1988.
- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Porrúa. México. 1994.
- Clavijero, Francisco Javier, Historia Antigua de México. México, 1917.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2ª ed., Edit. Editores Mexicanos Unidos S.A., México 2000.
- Costa, Fausto. El Delito y la Pena en la Historia de la Filosofía. UTEHA, México. 1953.

Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Editorial Bosh. Barcelona. 1971

Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Tomo IV, Antecedentes y Evolución de los Artículos 16 a 27 de la Constitución de 1917, Cámara de Diputados XLVI Legislatura del Congreso de la Unión.

Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Pprocesal Ppenal y de Términos Usuales en Procesal Penal. Editorial Porrúa. México. 1989.

Enciclopedia jurídica Omeba. Tomo XXII. Editorial Buenos Aires. 1973.

Esquivel Obregón, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Editorial Porrúa, México. 1984.

Evangelium Vitae, Librería Editrice Vaticana, 1995.

Floris Margadant, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Décima Edición, Ed. Esfinge, México 1993.

García Ramírez, Sergio. Derecho Penal, tomado de Introducción al derecho Mexicano, UNAM, México, 1981.

González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. 18a. Edición. Editorial Porrúa. México. 1982.

González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado, Editorial Porrúa. México. 1978

Guadarrama González, Álvaro. La Pena de Muerte. 1ª ed. Edit. Cárdenas Editor Distribuidor. México 2000.

Lima, María de la Luz. El Control Social en México-Tenochtitlán. Estudios Jurídicos en homenaje a Guillermo Floris Margadant, UNAM, México, 1988.

Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal, Volumen II, Temis, Bogotá, 1972.

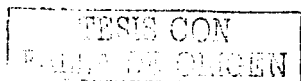
Mendieta, Jerónimo De. Historia Eclesiástica Indiana. México, 1870.

Mendieta y Núñez, Lucio. El Derecho Precolonial. Sexta Edición. Ed. Porrúa, México, 1992.

Montesquieu, Charles de Secondat, Del Espíritu de las Leyes, Porrúa, México, 1982.

Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Documento E/1995/78.

Naciones Unidas. Recopilación de Reglas y Normas de las Naciones Unidas en la Esfera de la Prevención del Delito y la Justicia Penal. s.e. Nueva York. 1993.



Periódico Uno más uno, 15 de abril de 1988.

Platón. Diálogos. Universidad Nacional Autónoma de México. Secretaría de Educación Pública. México. 1988

Rodríguez y Rodríguez, Jesús. Compilador. Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, O.N.U.- O.E.A. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1994

Ruiz Funes, Marro. Actualidad de la Venganza. Editorial Lozada. Buenos Aires. 1944.

Séneca, Lucio Anneo. Obras Completas. Editorial Aguilar. México. 1966.

Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1893. 6ª Ed. Edit. Porrúa, México. 1992.

Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte general. 3a. Edición. Porrúa. México. 1975.

Von Liszt, Franz. La idea de fin en el derecho penal. 1a. Edición 1984. 1a. Reimpresión México. 1994.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Edición en CD-Rom. Versión 3, 1993.

http://www.congresocol.gob.mx/frm_legislacion.html

<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/17/1291/163.htm?s=>

<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/20/1440/22.htm?s=>

<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/26/1906/162.htm?s=>

<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/31/2237/5.htm?s=>

<http://www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/Argentina/argen94.html>

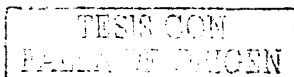
<http://www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/Bolivia/bol95.html>

<http://www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/Chile/chile01.html>

<http://www.nexos.co.cr/cesdepu/nbdp/copol2.htm>

<http://www.exilio.com/CubaPLEy/1992ConF.html>

<http://www.ecuanex.apc.org/constitucion/titulo03.html#1>



<http://www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/EISal/EISal83.html>
<http://www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/Guate/quate93.html>
<http://www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/Haiti/haiti1987.html>
<http://www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/Honduras/hond82.html>
<http://www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/Nica/nica95.html>
<http://www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/Panama/panama1994.html>
<http://www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/Paraguay/para1992.html>
<http://www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/DomRep/domrep94.html>
<http://www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/Uruquay/uruquay96.html>
<http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/4/143.htm>
<http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/4/131.htm>
<http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/36/11.htm>
http://www.cndh.org.mx/Principal/document/derechos/fr_concep.htm

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN